

f u e n t e s
h i s t ó r i c a s
a b u l e n s e s

35

**Documentación Medieval Abulense
en el Registro General del Sello**

Vol. XIII (18 - I - 1497 a 22 - XII -1497)

María Dolores Cabañas González

CDU 930.25 (460.189)

946.018.9 "14" (093)

Documentación Médica
en el Registro General. Sello
de la Biblioteca de la Institución





Institución Gran Duque de Alba

MARÍA DOLORES CABAÑAS GONZÁLEZ

ÍNDICE

Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello

Vol. XIII (18 - I - 1497 a 22 - XII -1497)



**Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”
de la Excma. Diputación Provincial de Ávila
Ediciones de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros de Ávila
1996**



I.S.B.N.: 84 - 86930 - 75 - 8. Obra completa.
I.S.B.N.: 84 - 89518 - 20 - 3. Volumen XIII
Depósito Legal: AV. 267 - 1996
Imprime: Imprenta Comercial de Diario de Ávila, S.A.
Carretera de Valladolid, Km. 0,800 .
05004 - ÁVILA



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE



Institución
Gran Duque de Alba

ÍNDICE

Documentos	11
Índice de personas	145
Índice de lugares	153



X20002

Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTOS



Institución Gran Duque de Alba

DOCUMENTOS

1497, enero, 18. BURGOS.

Comisión al licenciado Pero¹ Ruiz de Autillo, corregidor de la villa de Medina del Campo, para que resuelva el caso pendiente entre el concejo de dicha villa y los moros Abrain Leta, vecino de Ávila, y Abrain García, vecino de Medina, moros albañiles encargados a destajo de las obras de cubos, torres y sobrepuertas de la Puerta de Salamanca de la dicha villa, porque dichas obras se están arruinando.

Folio 80, doc. 173.

Medina del Campo. Sobre el destajo de los muros y contia de medios

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Pero Ruyz de Ahutillo, nuestro corregidor en la villa de Medina del Canpo, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relació que la dicha villa de Medina y el concejo della obieron dado a destajo las ovras de ladrillo de la cerca de muros desa dicha villa a Abrayn Leta, vezino de Ávila, e Abrayn Garcia, vezino de la dicha villa de Medina, moros alvanynes, los quales han hecho e continuado la labor de las dichas obras en los años pasados, senaladamente en las obras de los cubos e torres e sobrepuertas de la Puerta de Salamanca desa dicha villa, e les han sydo pagados de los propios e rentas del dicho concejo e por sus libramientos asaz contías de maravedís por ello, a razón de a maravedí por cada ladrillo destejado e asentado con su cal e arena a todo su costa en las dichas con ciertas condiciones e obligaciones que sobre ello hizieron e tienen con el dicho concejo. Que luego, que la dicha obra e puerta e cubos que yvan en el acabamyento, se comenzó a entender por diversas partes y lugares, así dentro como de fuera, la qual dicha puerta e cubos desde en

¹ En el folio 65 de este legajo aparece Lope Ruiz de Autillo.

fin del verano pasado fasta aquí no an fecho si no abrir, e cada día abren más, y aún se a comenzado a caer e cayó un pedaço de un cubo por la parte de dentro, con un pedaço del arco e sobre puerta, e que parece que toda la dicha de la dicha Puerta de Salamanca con sus dos cubos se an de acabar de caer. E todos los dichos daños e caemyentos de obras dizen que es a cargo e culpa de los dichos dos moros maestros que an labrado las dichas obras, e por su negligencia, e por su poco saber, e segund las obligaciones e condiciones con que tomaron las dichas obras, son obligados a las pagar con todos los daños e pérdidas que al dicho concejo desa dicha villa an venydo e vinyeren de aquý adelante por esta causa. Sobre lo qual diz que los dichos moros, a pedimiento del concejo de la dicha villa e de su procurador en su nombre, an seydo presos, e vos recebísteis dellos ciertas fianças en cierta forma.

E por que nuestra merçed e voluntad es de lo mandar averiguar, e que la dicha villa e concejo della en estas obras no recyba daño alguno, mandamos dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servyçio e el derecho a cada una de las partes, nuestra merçed e voluntad es de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encendamos e cometemos lo suso dicho.

Por que vos mandamos que fagades parecer ante vos al procurador del concejo de la dicha villa de Medina, e a los dichos moros que assí diz que tomaron el dicho destajo e fizieron las dichas obras, e llamadas e oydas las dichas partes lo que pedir e demandar e dezir e alegar quisieren ante vos, lo libredes e determinedes como fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias, así ynterlocurorias como definitivas, las quales o el mandamiento o mandamientos que sobre la dicha razón diéredes, mandamos que levedes e fagades levar a devida asetaçion con efeto quanto como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las dichas partes e a otras qualesquier personas de quien entenderes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamyentos a los plazos, so las penas que vos de nuestras partes les pusierdes, las cuales nos, por la presente les ponemos e avermos por puestas, e vos damos poder e facultad para las esecutar en sus personas e bienes.

E por esta nuestra carta vos mandamos que desde luego veades si los dichos maestros cumplen de quedar para adelante para las dichas obras, e si no, que juntamente con el dicho concejo, busquedes otros maestros en la dicha villa e para el dicho concejo della, que sean suficientes e abonados, e que den buenas fianças para la firmeza, e perpetuydad e fieldad de las dichas obras, de manera que ellas sean bien labradas e fechas, e en ellas ni en alguna dellas no pueda aver de aquí adelante otro semejante daño como el suso dicho, e vos e el dicho concejo ge las dedes a destajo, con las condiciones e obligaciones e fianças que juntamente con el dicho concejo vos pareciere.

E los unos ni los otros non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a XVIII días del mes de enero, de XCVII años.

Obispo de Astorga, el doctor de Villalón, doctor de Lilio, doctor Ponçe, liçen-ciado Malpartida.

Yo, Alonso de Mármol, escrivano, etc.

2

1497, enero, 21. BURGOS.

Los Reyes ordenan al concejo de Arévalo que aporte información sobre las diferencias que tiene con el lugar de Blasco Nuño, aldea de esa villa, por el aprovechamiento de los pastos.

Fol. 236, doc. 206.

La villa de Arévalo y su Tierra. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Arévalo e de los logares de su Tierra.

Nos hizo relaçion por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó deziendo que entre vos otros y el logar de Velasco Nuño, aldea de la dicha villa de Arévalo, hubo una convenencia en razón de paçer los términos, la qual diz que fizistes en el año del Señor de mill e trezientos e ochenta e cinco años, la qual dicha convención e hordenanza diz que por forma de sentencia fue dada e consentida por vosotros e por los vezinos de los dichos logares, e diz que entre vosotros e los vezinos del dicho logar non se pueda levar más penas nin calunyas de las contenidas en la dicha escriptura, la qual² diz que hasta aquí ha sydo husada e guardada, e diz que dende en çinuenta e dos años que la dicha escriptura fue fecha por la reyna doña María, seyendo señora destas dichas, vos fue mandada guardar, e diz que la confirmó e aprovó, e que después acá syempre lo aveys fecho e guardado asý, hasta agora de poco tiempo acá que contra el thenor e forma³ de lo

² Aparece tachada la palabra *dicha*.

³ Aparece tachada la palabra *della*.

en la dicha escriptura contenido, vosotros diz que abeys fecho e fazeys prenda ynjusta e non devidamente, demandando demasyadas penas e calopnyas a los vezinos del dicho logar, de más e allende de lo contenido en la dicha escriptura e yguala, e sy asý pasase el dicho lugar diz que despoblarían, de que nos seríamos deserbidos, e la dicha villa de Arévalo e su Tierra rescibiría mucho daño.

Por ende que nos suplicava e pedía por merçed, en el dicho nonbre, le mandásemos proveer cerca dello, mandando que la dicha escriptura e yguala sea guardada e complida en todo e para todo, segund que en ella se contiene, mandando restytuyr e tornar a los vezinos del dicho logar de Velasco Nuño qualesquier prendas que contra el thenor e forma de lo en la dicha escriptura contenido les ayays tomado e prendado, libres e quitos syn costa alguna o conmo la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devýamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

E nos tovýmoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aquý adelante, guardedes e fagades guardar la dicha escriptura e higuala que asý diz que fisýsteis e asentásteis con el concejo e omes buenos del dicho logar de Velasco Nuño que de suso se faze myncción en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e guardando e compliéndola les dexedes e consyntades paçer libremente con sus ganados en los términos desa dicha villa, segund e conmo en la dicha hodeñanza se contiene, e los tornedes e restituyades qualesquier prendas e bienes que por cabsa de lo suso dicho les ayades tomado e prendado, libres, e quitos e sin costa alguna.

Pero que sy contra esto que dicho es alguna razón teneys para que asý non devays fazer e complir, por quanto vosotros soys concejo, justicia, regidores y todos unos y partes en el fecho, e allá con vosotros non podýan aver e alcançar cumplimiento de justicia, nin las justicias desa villa ge la farfán aunque quisyesen, por lo qual el connosçimiento de lo suso dicho pertenesce al presidente e oydores de la nuestra abdiencia, que están e resyden en la noble villa de Balladolid.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere leyda e notificada, estando juntos a vuestro concejo sy pudierdes ser avidos, e sy non, ante un alcalde e dos regidores de vosotros, para que vos lo digan e fagan saber, por manera que venga a vuestras notícias e dello non podays pretender ynorançia, fasta ocho días primeros siguientes, los quales vos damos, e asygnamos por tres plazos, dándovos los primeros quatro días por primero plazo, e los otros dos días por segundo plazo, e los otros dos días por terçero plazo término perentorio, vayades e pasades ante los dichos nuestro presidente e oydores, por vosotros e por vuestro procurador suficiente con vuestro poder, vastante byen

ynstruto e ynformado cerca de lo suso dicho, a dezir e alegar cerca dello en guarda de vuestro derecho para todo lo que dezir e alegar quisyedes⁴.

E para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito e que de derecho devades ser presentes e llamados, e para oyr sentencia o sentenças asý ynterlocutoias como definitivas, e para ver jurar e tasar costas sy las oyvere, por esta nuestra carta vos citamos, e llamamos, e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que vos fazemos, que sy en los dichos términos o en qualquier dellos ven yerdes o parescierdes que los dichos nuestros presidente e oydores oyran e guardaran en todo vuestro derecho, e en otra manera vuestra ausencia e rebeldía, non enbargante aviéndola por presencia, oyran a la otra parte e determinarán sobre ello lo que fallaren por derecho syn vos más llamar nin citar nin atender sobre ello.

E de cómico esta nuestra carta vos será leýda e notificada e la compliéredes mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara etc.

Dada en Burgos, a XXI días del mes de henero, año del señor de I U CCCC e XCVII años.

Juanes, episcopus astoriensis, Juanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor, Petrus doctor.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castaneda, etc.

3

1497, enero, 27. BURGOS.

A petición de Rodrigo de Baeza, vecino y regidor de Arévalo, los Reyes emplazan a los regidores de esa villa para que declaren sobre las quejas presentadas por aquel contra algunos regidores y vecinos que no admiten su regimiento por falta de linaje, y en cuyo debate se ha entremetido el corregidor.

Fol. 77, doc. 261.

Rodrigo de Baeza. Enplazamiento para ciertos regidores de Arévalo a pedido de Rodrigo de Vaeza. Dada en Burgos, a XXVII de Henero de XC VII años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

⁴ Aparecen tachadas las palabras *por bien*.

A vos, los regidores de la villa de Arévalo, e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e gracia.

Sepades que Diego de Gaona, nuestro repostero de cámaras, en nonbre de Rodrigo de Baeça, vezino e regidor de la villa de Arévalo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que el dicho Rodrigo de Baeça fue proveído por nos del dicho oficio de regimiento por fin e muerte de Juan Sedeño, regidor que fué de la dicha villa, e que por el concejo, justicia e regidores de la dicha villa fue recibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél, e que ha tenido e tyene la posesión dél. E que después, algunos regidores e otros vecinos de la dicha villa, allegaron ante el nuestro corregidor della diciendo que la merced e elección que por nos le avía sido fecha del dicho regimiento era ynjusta, porque diz quel dicho Rodrigo de Baeça no era del linaje del dicho Gómez García, e que el corregidor de la dicha villa se avía entremetido a conoscer el dicho debate, en lo qual diz que él resibe agravio, e nos suplicó e pidió por merced que sobre ello proveyésemos de remedio con justicia, mandando al dicho corregidor que no conosçiese del dicho negozio, e mandándole anparar e defender en la posesión del dicho regimiento, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, porque para ello vosotros devedes ser llamados e oydos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que del día que con ella fuéredes requeridos en vuestras personas sy pudiéredes ser avidos, sy non ante las puertas de las casas de vuestras moradas donde más continuamente vos soleys aver, faziéndolo saber a vuestras mugeres e hijos sy los avedes, sy non a vuestros criados o vecinos más cercanos para que vos lo fagan saber, e dello non podades pretender ynorançia hasta veinte días primeros syguientes, los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los doce días primeros por primer plazo e los quatro días siguientes por segundo plazo e los quattro días terceros por tercero plazo e término perentorio acabado, vengades e parezcades ante nos en el nuestro Consejo por vosotros o por vuestros procuradores suficientes e con vuestros poderes bastante bien ynstruídos e ynformados a responder e dezir e allegar cerca de lo suso dicho todo lo que responder e dezir e allegar quisiéredes, e a poner vuestras exenções e defensiones sy las por vosotros avedes, e a presentar e ver presentar juramentos e conoscer los testigos e ynstrumentos e premáticas e ver e oyr fazer publicación dellos, e a yr e ser presentes a todos los abtos del pleito, anexos e conexos, dependientes e mercentes, subçesive uno en pos de otro fasta la sentencia definitiva ynclusive.

Para la qual oyr e para tasaçion de costas, sy las oviere, e para todos los otros abtos del pleito en que de derecho devades ser llamados e que por la citación se requiera, vos citamos e llamamos por esta nuestra carta singular e particularmente, e ponemos plazo perentorio por esta nuestra carta con apercibimiento que vos fazemos que, sy paresciéredes, que los del nuestro Consejo vos oyrán e guardarán

en todo vuestro derecho. En otra manera, en vuestras absenças e rebeldías, non enbargante, aviéndolas por presenças, oyrán a la parte de Rodrigo de Baeça en todo lo que dezir e allegar quisiere en guarda de su derecho e sobre todo librar e deteminar lo que la merçed fuere e se fallare por derecho syn vos más çitar nin llamar nin entender sobre ello, e en tal caso que este dicho negocio e cabsa se vea e determine e se faga sobre ello lo que sea justicia.

E mandamos al corregidor e otras justicias qualesquier de la dicha villa de Arévalo que sobre la posesión del dicho regimiento no fagan nin ynnoven nin consientan fazer nin ynnovar cosa alguna, e lo dexen estar en el punto e estado que agora está.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos⁵, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veinte e seys días del mes de enero, año del nasçimiento (de nuestro señor Ihesu Cristo) de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

E en la dicha carta con igual estavan escriptos estos nonbres: Jo(hannes), episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Jo(hannes) liçeniciatus.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

A petición de Diego de Ulloa y otros vecinos de Toro, los Reyes ordenan a los justicias de las ciudades, villas y lugares de los obispados de Zamora, Salamanca, Palencia, Ávila y Segovia, que admitan nuevos testigos en el pleito que mantiene con Alonso González Valdovinos y Alonso Marco, vecino de Tarazona, "aldea de la ciudad de Salamanca".

⁵ En el texto aparece repetida la frase: *del día que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos.*

Receptoría de Diego de Ulloa.

Don Ferrando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna, etc.

A vos los alcaldes e otras justicias qualesquier de las ciudades e villas e lugares de los obispados de Çamora e Salamanca e Palencia e Ávila e Segovia e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante los del nuestro Consejo entre Alonso González Baldovinos e Alonso Marco, vecinos del lugar de Taraçona, aldea de la ciudad de Salamanca, de la una parte, e Diego de Hulio e Juan Rubio, vecinos de la ciudad de Toro de la otra, sobre las razones en el proceso del dicho pleito contenidas, en el qual los del dicho nuestro Consejo dieron e pronunciaron cierta sentencia en que resolvieron a las dichas partes a la prueba de lo por ellos dicho e allegado. Para la qual prueba fazer dieron e asygnaron a presentar ante nos término de quarenta días primeros siguientes, que comienzan a correr e se cuentan del día de la data desta dicha nuestra carta, e asy mismo término dieron e asygnaron a cada una de las dichas partes para que parescieran a ver presentar, jurar e conoscer los testigos que la una parte presentare contra la otra, e la otra contra la otra sy quisyeren.

Por parte del dicho Diego de Hulio e de los otros sus consortes etc., nos fue suplicado les mandásemos dar nuestra carta de receptoría para vos sobre la dicha razón.

E nos trovamos por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones, que si dentro en el dicho término parescieren ante vos los dichos Diego de Hulio etc. e vos pidieren cumplimiento de justicia desta mi carta, fagades benir e parescer ante vos e qualquier de vos todas las personas de que dixeren que se entiende aprovechar para las presentar por testigos sobre la dicha razón. E asy parescidos ante vos presentados, tomedes e resolvades dellos e de cada uno dellos juramento en forma de derecho e sus dichos e depusiciones, preguntándoles a cada uno dellos por sy, secreta e apartadamente, por las preguntas contenidas en el ynterrogatorio que sobre ello vos será mostrado, e lo que dixeren e depusyeren fazerlo dar e entregar a la parte de los dichos Diego de Hulio e sus consortes, cerrado e sellado en manera que faga fe del escribano por ante quien pasare, pagando su justo salario etc.

E non fagades ende ál, so pena de la mi merced, etc.

1497, febrero, 8. BURGOS.

Instrucción a las aljamas de moros, a los alfaquíes y Viejos de las mismas, de los obispados de Palencia, Badajoz y Coria, sobre el impuesto de dos castellanos

de oro, o su valor, que habían de pagar en el año de la fecha todos los moros de Castilla y León, exceptuados los de Granada para los que hay instrucciones específicas.

Folio 30, doc. 444.

El Rey. Castellanos. Moros. Los castellanos que han de pagar los moros este año de XCVII

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos el aljama e alfaquies y Viejos e otras personas de los moros mudéjares de las çibdades de Palençia e Badaxoz e Coria e otras villas e logares de sus obispados e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público.

Sabed que por algunas cosas complideras a nuestro servicio nos avemos acordado de nos servir este presente año de la data de nuestra carta, de dos castellanos de oro de cada uno de todos los moros destos nuestros reynos de Castilla e de León, eçcepto de los moros que moran en el nuestro reyno de Granada porque en ellos mandamos prover de otra manera segund que se contiene en otra nuestra carta que sobrelo mandamos dar.

Los quales dichos castellanos ayan de pagar cada una persona de los dichos moros e moras, chico con grande, rico con pobre; o a quattrocientos ochenta y cinco maravedís cada castellano como agora valen.

E questi paguen cada uno de los dichos moros casados o biudos y biudas o menores que tovyeren azienda por sy o todos juntos sy no la tovieron devidida entre sy.

Porque vos mandamos a vos las dichas aljamias de los dichos moros e a cada uno de vos que luego que esta nuestra carta fuere mostrada por (espacio en blanco) que para ello enbiamos por nuestro recebtor e escrivano de los dichos castellanos, syn otro asueto ni tardança en el caso e syn nos requerir ni consultar sobrelo e syn atender ni esperar otra carta nuestra, ni mandamiento ni segunda iusión, le dedes e paguedes cada uno de vós los dichos moros e moras, casados e biudas e menores en la manera que dicha es los dichos maravedís al precio e sazón que se tenía.

Los quales dedes e paguedes a él o a quien el dicho su poder oviere dentro (espacio en blanco) días primeros syguientes contados del día que fuéredes requeridos con esta nuestra carta o con su traslado sygnado como dicho es, enteramente sin falta alguna; e de lo que lo diéredes e pagaredes tomad su carta de pago, o de quien el dicho su poder oviere, para que se sepa lo que el dicho nuestro recebtor recibió e le pueda ser fecho cargo dello.

E porque se sepa la verdad de quántos moros ay en cada casa desas dichas çibdades e villas e lugares desse obispado, vos mandamos en cada aljama se fagan los padrones de los moros e moras, casados e biudas e menores que ay en cada çibdad o villa o lugar en ese obispado ante justicia de la tal çibdad e villa o lugar e ante el dicho nuestro reçebtor o de quie el dicho su poder oviere, juntamente con el alfaquí de los dichos moros donde le oviere o antel juez moro de cada lugar, con juramento que sobrelo fagan.

El qual padrón den al dicho reçebtor firmado del dicho alcalde e de alfaquí e juez e sygnado del escrivano ante quien pasaron, para que por virtud dél, dicho nuestro reçebtor cobre los dichos castellanos e trayga el padrón sygnado e firmado en la manera que dicha es para que le pueda ser fecho cargo dello, de lo que mandaron dar en los dichos padrones.

E otrosy, dedes padrones que sean çiertos e verdaderos como dicho es dentro del término que entendiéredes fazer la paga, syn encubierta ni mácula alguna so pena que sy los dichos padrones no diéredes çiertos e verdaderos dentro del dicho término, como dicho es, o si en ellos se fallare alguna encubierta o fraude o mácula alguna, seades tenidos de pagar e paguedes el tal fraude o mácula con el quatro tanto.

E sy non quisyéredes pagar los dichos castellanos de oro o su valor cada uno de vos al dicho reçebtor o a quien el dicho su poder oviere al dicho plazo, o en ello escusa e dilación pusyéredes, por esta nuestra carta damos poder complido al dicho (blanco) nuestro reçebtor o a quien el dicho su poder oviere para que vos prendan los cuerpos e vos tomen tantos bienes que valgan la dicha contía de los dichos castellanos e las costas que fiziéredes e se recreçieren en los complir como dicho es.

E porque los dichos castellanos se cobren (blanco) para las cosas de nuestro servicio como dicho es, e sy se oviese de dar escriptura e cobrar de cada casa paga de los dichos castellanos avría en ello dilación, mandamos al dicho nuestro reçebtor que pueda cobrar e cobre también los dichos castellanos, quanto montare en cada aljama desas dichas çibdades e villas e logares desos obispados de suso nonbrados, de los más ricos e abonados de las dichas aljamias a los quales mandamos que ge los den e paguen luego según e como por el dicho nuestro reçebtor fueren requeridos so las penas que de nuestra parte les posyéredes, las quales nos les ponemos, e dellas por donde fuere caso pueda fazer las ejecuciones e premias que fuere nesçesario de fazer para cobrar los dichos castellanos quanto mandamos pagar los años pasados.

Para lo qual ansy fazer con todas sus ynçidencias e dependencias e anexidades e conexidades damos nuestro poder complido a vos, el dicho nuestro reçebtor o a quien el dicho vuestro poder oviere; e sy para lo ansy facer e cumplir ovieren menester favor e ayuda de nuestros concejos, juezes, cavalleros, escuderos e

oficiales de las dichas villas e logares, que ge lo den e fagan dar en ello ni en parte dello embargo le pongan ni consientan poner etc.

E los unos ni los otros etc.

Dada en Burgos, a ocho días de febrero de XCVII.

Otrosy tal se dió para Sevilla e Córdova.

Otrosy para la çibdad de Toro e Salamanca.

Otrosy para los obispados de Osma.

Otrosy para Granada.

Otrosy para Ávila.

Otrosy para Segovia.

Otrosy para Madrid e Alcalá.

Otrosy para la Orden de Santiago.

Otrosy para Cuenca e Cartagena.

Para la provinçia de León.

Para el obispado de Syguençia.

Para el obispado de Córdova.

Para el obispado de Burgos.

1497, febrero, 11. BURGOS.

Los Reyes ordenan al juez de términos de Arévalo que determine acerca del lugar de Blasconuño de la Vega, que está en la Tierra de esa villa, para que sus vecinos puedan vivir sin ser agraviados por los concejos de Servande y Montejo.

Fol . 132, doc. 488.

Ciertos vezinos de Arévalo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Sepades que Frutos Porrasino e Juan Porrasino e Pedro del Arroyo e Pedro de Puras e Pedro Redondo nos fizieron relaciόn por su peticiόn, diciendo que antigamente un lugar que se dize Blasco Nuño de la Vega, que es en Tierra desa dicha Villa fue muy poblado, e despues acá, que los que oy son bivos se acuerdan, non ha avido en él si no cinco o seys o syete vezinos, a cabsa que el dicho lugar ha estado tomado e ocupado a la dicha villa por ciertos cavalleros della, e diz que por un juez de términos por nos dado fue restituýdo a esa dicha villa, puede aver dos años, procediendo por vía de la ley de Toledo, e diz que agora quel dicho lugar es reduzido a esta dicha villa, ellos se querían yr a bevir e morar e poblar en el dicho lugar, el qual syempre tovo sus prados e pastos e abrevaderos apartados, como otros lugares desa tierra.

E porque se temen que los concejos de Servande e Montejo e los otros vezinos que agora son en el dicho lugar de Velasco Nuño les pornán, como comienzan a poner, embargo e ynpedimento, y están todos concertados para ello por gozar ellos solos de todos los términos del dicho lugar, nos suplicaron e pidieron por merçed les mandásemos dar nuestra carta para el concejo, justicias, regidores desa dicha villa de Arévalo, dando por ella facultad a ellos, o a otros qualesquier, que pudiesen libremente tomar vezindades en el dicho lugar, syn que esa dicha villa nin los dichos concejos nin los vezinos dél que se ponen en contradicciόn lo enbarguen ni pongan ynpedimento alguno, e que gozeys de los términos del dicho lugar los vezinos dél, e non se entremetyesen en lo suso dicho los vezinos de los dichos concejos de Servande e Montejo, en lo qual diz que esta dicha villa se ennobleciera más e el dicho lugar se poblaría, pues que ay en él términos bastantes para poblar en él, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar execuciόn en la dicha razόn.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que veays lo suso dicho e llamadas e oýdas las partes a quien atañe, proveays cerca dello como vos viéredes que cumple a nuestro servizio e al bien e pro común desa dicha villa e de los lugares de su Tierra, por manera que los dichos Frutos Porrasino e Juan Porrasino e Pedro de Arroyo e Pedro de Puras e Pedro Redondo non resciban nin les sea fecho agravio del qual tengan cabsa nin razón de sé quexar sobrelo ante nos.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble ciudad de Burgos, a honze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Johannes, episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escribano de cámara, etc.

1497, febrero, 12. BURGOS.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila, el licenciado Francisco Pérez de Vargas, que cumpla la carta de su antecesor en el cargo, el licenciado Juan Pérez de la Fuente, sobre visitas y apeos de pastos.

Fol . 45. doc. 494.

Ávila. Que se guarde una carta.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A vos el liçenciado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e al que después de vos fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la dicha çibdad, salud e gracia.

Sepades que Françisco de Henao, vezino e regidor desa dicha çibdad, en nombre del concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos délla, nos fyzo relaciòn por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó diciendo que nos, por una nuestra carta ovimos mandado al liçenciado Juan Pérez de la Fuente, corregidor que a la sazón hera de la dicha çibdad, que juntamente con dos regidores que les esta dicha çibdad nonbrase e con el procurador de los pueblos desa dicha çibdad e con el escrivano mayor de los dichos pueblos, viesen e apeasen los alixares e pastos communes desa dicha Çibdad e su Tierra, para que asy vistos, viesen los términos que se podrían dar para propios desa dicha çibdad. E que asy fecho e concertado, lo enbiase ante nos para que sy fuese bien fecho lo confirmásemos e aprovásemos e si non, fiziese sobrello lo que fuese justicia, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

E que como quiera que el dicho liçenciado de la Fuente fue requerido con la dicha nuestra carta que a cabsa de algunas ocupaciones que tuvo no pudo fazer nin complir lo que por la dicha nuestra carta mandamos, por ende que nos suplicava e pedía por merçed que vos mandásemos que fizyésedes e complíedes lo en la dicha nuestra carta contenido, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que asy para el dicho liçenciado Juan de la Fuente mandamos dar cerca de lo que dicho es de que de suso se haze mincion, juntamente con las personas en nuestra carta contenidas, eçebto el dicho Françisco Pamón, porque es fallescido e pasado desta presente vida, fagades e cumplades todo lo en la dicha carta contenido bien ansy e tan conyplidamente como si a vos fuera dirigida e endreçada, para lo qual por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependencias e emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a doze días del mes de febrero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Jo(hannes), episcopus astoriçensis. Johannes, doctor. Martinus, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatuſ.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

8

1497, febrero, 12. BURGOS.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila Francisco Pérez de Vargas, que averigue lo concerniente a la quiebra habida en las alcabalas a causa del mercado franco de la ciudad, y vea la forma de subsanarla.

Fol. 46, doc. 495.

Ávila. Sobre lo del mercado franco de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, etc.

A vos Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos desa dicha çibdad nos fue fecha relaccion diciendo que bien sabíamos el pleito e debate que entre esa dicha Çibdad de una parte, e de la otra los lugares de su Tierra, se ha tratado ante los nuestros contadores de cuentas sobre razón de la quiebra que a cabsa del mercado franco de que nos fizimos merçed a la dicha Çibdad avía en las rentas de las alcavalas della e de su Tierra, e de lo que los lugares de la dicha Tierra devían pagar e contribuir para ello, e cónmo por nuestro mandado fue puesto el dicho pleito e debate en manos de jueces árbitros, los quales diz que dieron sobrelo cierta sentencia por la qual diz que paresce que ay de quiebra en las rentas del cuerpo desa dicha çibdad, con las costas que en seguimiento del dicho pleito se han hecho, ciento e ochenta mill maravedís. E que por que esa dicha çibdad non tenía propios de qué poder pagar, que nos suplicava e pedía por merçed que vos mandásemos que averiguásesedes la quiebra que avía en las dichas rentas, e tomásesedes e resçibiésedes las cuentas de los propios e repartimientos desa dicha çibdad e, tomadas, sy oviese para pagar los dichos maravedís se pagasen dello, e sy non, lo fizyésedes echar e repartyr por sysa o por

repartimiento en esa dicha çibdad entre los vezinos della, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego veades lo suso dicho, e sepays e averigueys qué maravedís son los que a cabsa del dicho mercado franco ay de quiebra en las rentas della, e las costas que se fizieron en seguimiento del dicho pleito; e esto fecho, tomedes e resçibades las cuentas de lo que han rentado e valido los propios e rentas desa dicha çibdad e las derramas e repartimientos que en ella se han echado e repartido después que non fueron tomadas e resçibidas las dicha cuentas, la qual dicha cuenta mandamos a las personas que han tenido cargo de cobrar e gastar los dichos propios e rentas e derramas e repartimientos desa dicha çibdad, que vos den byen e verdaderamente por los libros e padrones e frivelas por donde las resçibieron e cobraron e gastaron. E asý tomadas e resçibidas las dichas cuentas las averiguedes e fagades los alcançes dellas, e averiguadas las dichas cuentas e fechos los dichos alcançes, sy de los dichos propios e rentas e alcançes oviére de qué complir e pagar la quiebra que asý ovo en las dichas rentas e las costas que se fizieron en seguimiento del dicho pleito, fagades que se pague e cumpla déllo.

E sy ello no se pudiese complir e pagar e faltare todo o parte dello, llamada la parte desa dicha çibdad como dicho es, vos ynformeys e sepays qué es lo que asý falta para complir e pagar lo suso dicho, e de qué e cómico e en qué manera se podría mejor pagar que sea sin menos dapno e perjuicio desa dicha çibdad e vezinos della, e de todo lo otro que cerca dello vos viéredes ser menester saber para ser mejor ynformado.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabyda, escripta en línpio e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante quien pasare e cerrada e sellada en pública forma en manera que faga fé, la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea, e por lo que por ella paresçiere se provea lo que más cunpla a nuestro seviçio e al bien e pro común desa dicha çibdad e vezinos della. Para lo qual vos mandamos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncripciones, emergencias, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a doze días del mes de febrero, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Johannes, episcopus astoricensis. Johannes, doctor. Martinus, doctor. Antonius, doctor. Franciscus, licençiatus.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del dicho rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1497, febrero, 14. BURGOS.

Lor reyes autorizan al lugar de Flores de Ávila a imponer entre sus vecinos y moradores una sisa de 6000 maravedís, para que pueda proseguir los pleitos que sostiene con Ávila por cierto repartimiento.

Fol. 12, doc. 524.

El lugar de Flores de Ávila. Que echen sisa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos el concejo, justicia, regidores e omnes buenos del lugar de Flores de Ávila, término de la dicha çibdad de Ávila, nos fue fecha relación etc. diciendo que vosotros tráyades cierto pleyto e debate con el concejo, justicias, regidores de la dicha çibdad de Ávila sobre razón de cierto repartimiento que la dicha çibdad hizo sobre el concejo del dicho lugar, e sobre razón de la ejecución que por los maravedís del dicho repartimiento a pedimento de la dicha çibdad hizo en los bienes del concejo del dicho lugar de Flores.

E diz que a cabsa e porque no tengays con qué seguir el dicho pleyto e porque vuestra justicia peresa, la dicha çibdad non vos dexa nin consiente hechar nin repartir maravedís algunos para lo seguir, en lo qual diz que sy así pasase la justicia del dicho lugar peresería de que el concejo e vezinos dél rescibirían mucho agravio e daño, a nos suplicastes e pedistes por merçed que vos diésemos liçençia e facultad para repartir entre vosotros lo que fuere menester para seguir el dicho pleyto fasta en quantía de seys mill maravedís, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos liçençia para que podays hechar e repartir entre todos los vezinos e moradores del dicho lugar de Flores lo que fuere menester para seguir el dicho pleyto fasta en quantía de seys mill maravedís, e non más ni allende syn nuestra liçençia e mandado, los quales echedes e repartades entre vosotros por sisa o por repartimiento lo más syn perjuyzio del dicho lugar e vezinos dél que se puedan, segund que lo aveys acostunbrado echar e repartir los otros semejantes gastos, los quales dichos marevedís mandamos que se pongan en poder de una buena persona e se gaste en seguir el dicho pleyto e debate a la dicha çibdad de Ávila e no en otra cosa alguna.

E mandamos al concejo, justicia, regidores de la dicha çibdad de Ávila que vos dexen e consientan fazer el dicho repartimiento e coger los maravedís que por virtud dél se oviere de cobrar, syn poner en ello embargo nin ynpedimento alguno.

Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

Dada en la çibdad de Burgos, a catorze días del mes de febrero de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Jo(hannes), episcopus astoriçensis. Jo(hannes), doctor. Andreas, doctor.

Yo, Iohannes Remirez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores.

10

1497, febrero, 15. BURGOS.

Los Reyes nombran presidente de la Audiencia y Chancillería de Ciudad Real al obispo de Ávila, don Alonso Carrillo de Albornoz.

Fol . 246, doc. 543

El obispo de Ávila. Chançillería. Çibdad Real. El poder que se dió al obispo de Ávila para Çibdad Real.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el reverendo yn Cristo padre don Alfonso Carrillo de Albornoz, obispo de Ávila del nuestro Consejo, salud e gracia.

Sepades que nos, queriendo proveer a la nuestra corte e chançellería que agora resyde y está en la çibdad de Çibdad Real, e porque aquella sea reformada e bien regida, e porque en nuestros tiempos la justicia florezca e sea bien e derechamente administrada e esecutada, e consyderando que la más principal cosa de la justicia que tenemos en nuestros reynos e señoríos para librar e determinar las causas e pleytos que pendan entre partes ha seýdo y es nuestra abdiençia de nuestra corte e chançellería, e aviendo respeto e acatamiento a vuestra persona e conçiençia e vuestra prudencia e literatura, e que por experiençia somos ynformados por otras justas causas que a ello nos mueven de que somos çiertos e complidamente certificados, e porque entendemos que asý cumple a servicio de nuestro Señor e nuestro e a la reformación de la dicha nuestra corte e chançellería, nos, por la presente, non-bramos e elegimos e diputamos a vos, el dicho reverendo yn Cristo padre obispo, por nuestro presidente e oydor de la dicha abdiençia, e para que agora e de aquí adelante presydays e podays presydir en la dicha nuestra corte e chançellería que agora resyde en la dicha çibdad, e en otra qualquier çibdad o villa o lugar de nuestros reynos e señoríos que resydiere.

E damos vos poder e facultad para que en uno con los otros nuestros oydores que en la dicha nuestra abdiençia resyden por nuestro mandado, podays conoscer e conozcays de qualesquier pleytos e causas e debates de qualquier çibdad o con-

dição que sean, asy de los que hasta aquí han estado e están pendientes en la dicha nuestra abdiencia, como de los que de aquí adelante pendyeren e vinieren a ella por vía de querella o por vía de demanda o en grado de apelación, suplicación o nulidad o agravio, o por vía de remisyon o de nueva presentación o en otra qualquier manera o grado que a la dicha nuestra abdiencia puedan venir, para que los podays fenesçer, librar e determinar en uno con los otros dichos nuestros oydores como dicho es, por vuestra sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, las quales llevedes e fagades llevar a devida ejecución.

E para que vos, el dicho nuestro presyidente en la dicha nuestra corte e abdiencia e chançellería, podays votar e dar vuestro voto e parescer e determinación en todos e qualesquier pleytos e dubdas e controversias e en otros qualesquier debates e negoçios que requieran deçesyón e determinación, e podades librar e firmar vuestro nonbre en qualesquier nuestras cartas e provisyones que a la dicha nuestra abdiencia ovieren de hemanar e sean dadas e libradas en qualesquier sentencias e abtos e mandamientos en que de costunbre se requiera una firma e señal.

E otrosy, para que, como nuestro presidente, podades visytar la nuestra carçel de la dicha nuestra corte e chançellería e los presos della, e fazer que sean visytados cada y quando viéredes que conviene, e para que quando oviere alguna dubda o diferencia entre nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte sobre deçisyón y determinación de qualesquier casos pleytos criminales que ante ellos pendieren, vos, el dicho nuestro presidente, en nuestro nonbre podades nonbrar e nonbreys uno o dos de los dichos nuestros oydores que con vos resydieren en la dicha nuestra abdiencia, para que asystan e entiendan con los dichos nuestros alcaldes hasta que los dichos pleytos e debates sean determinados e fenesçidos.

E otrosy, por esta nuestra carta nonbramos e ponemos e generalmente damos e otorgamos a vos, el dicho nuestro presyidente, en tanto que fuéredes presyidente e por todo el tiempo que fuere nuestra merçed e voluntad, que tengays el dicho cargo con todo poder e facultad que para usar e administrar la dicha presydençia ovíeredes menester, e segund e como por la forma que los reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores dieron e acostunbraron dar, e nos lo dimos e avemos dado a los otros nuestros presyidentes que han sydo e fueron de la dicha nuestra abdiencia e en la dicha corte e chançellería que resyde en la villa de Valladolid, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades, dándovos e cometeyéndovos cerca de lo suso dicho nuestras veces plenariamente.

E queremos e mandamos que en todo el tiempo que asy resydiéredes en la dicha nuestra abdiencia, usedes e podades usar de toda la facultad e poder que por las leyes de nuestros reynos e por la hordenança de la nuestra abdiencia se permite y es permitido a los presyidentes que della han sydo que usen e puedan usar, e que gozedes e podades gozar de todas las libertades, graçias, preeminências e prerro-

gatyvas que segund las dichas leyes e hordenanças e segund el uso e costunbre destos reynos e vos son devidos e pertenesçientes e segund que más complidamente los otros nuestros presidentes que han sydo e son dellas gozaron e pudieron gozar .

E por la presente, mandamos a los dichos nuestros oydores que al presente resyden en la dicha nuestra abdiencia que agora, e de aquí adelante, en tanto quanto nuestra voluntad fuere, vos ayan e resçiban por nuestro presidente e oydor de la dicha nuestra abdiencia, e vos resçiban e admitan a la posesyón vel casy del dicho cargo e oficio. E nos, dende agora, vos resçibimos e admitimos a ella e vos encargamos e rogamos que tengays mucho cuidado e diligencia que las dichas causas e negoçios que al presente penden e de aquí adelante pendieren en la dicha nuestra abdiencia e en los otros juzgados de la dicha nuestra corte e chançellería se libren e determinen buenamente mediante justicia e las dichas leyes de nuestros reynos e guardadas las hordenanças de la dicha nuestra abdiencia. E que cada e quando algunas cosas ocurrieren que buenamente non podays despachar nin determinar, nos consulteys e escrivays sobre ello porque mandemos proveer sobre todo lo que a nuestro servicio cunple.

E por esta dicha nuestra carta, mandamos a nuestro justicia mayor e a los del nuestro Consejo e a los nuestros oydores e alcaldes e notarios e otros oficiales que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha nuestra abdiencia e corte e chançelleria, e a los concejos, corregidores e alcaldes, asystentes, aguaziles, merinos e otras justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las çibdades e villas e lugares sujetos a la jurediccion de la dicha nuestra abdiencia e chançellería segund la nuestra hordenança e premática que cerca dello mandamos hazer e fezimos, que ayan e resçiban e tengan de aquí adelante a vos, el dicho obispo de Ávila, por nuestro presyidente e usen con vos en todas las cosas tocantes e concernyentes al dicho vuestro cargo e presydençia, asy como mejor e más complidamente lo fizyeron e debyeron fazer con el otro presidente que fasta aquí ha sydo en la dicha nuestra corte e chançellería como dicho es.

E sobre esto mandamos dar nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Burgos, a quinze días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Yo el rey, yo la reyna.

Yo Juan de la Parra, secretario etc..

En las espaldas: obispo de Astorga. Los doctores de Alcoçer y Villalón y Lilio. Liçenciado de Liesates. Liçenciado de Malpartyda. Doctor de Oropesa. Liçenciado de Pedrosa, etc.

1497, febrero, 16. BURGOS.

Los reyes ordenan al bachiller Juan de Villasana, vicario de la iglesia de Ávila y juez conservador del monasterio de Santa María de Parraces, que cumpla la ley de Córdoba de 1455, que se inserta, sobre la actuación de los conservadores, por causa de la demanda del lugar de Villacastín.

Fol. 135, doc. 559.

El lugar de Villacastín. Inserta una ley.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el bachiller Juán Pérez de Villasana, vicario de la yglesia de Ávila, juez conservador que vos dezides del abad prior e canónigos del monasterio de Santa María de Parraçes, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, alcaldes, regidores e omnes buenos del logar de Villacastín nos fue fecha relación etc. diciendo que el dicho logar de tienpo ynmemorial acá tiene e posee el término que dizen de Maniel, por el qual pagan cierto censo en cada un año al dicho monasterio de Parraçes, e que agora el abbad prior e canónigos del dicho monasterio le piden e demandan ante vos, como ante su conservador, el dicho término del dicho lugar, e que vos, non deviendo conoscer de la dicha cabsa por ellos ser legos e de nuestra juresdición real e la dicha causa mejor profanos ver non, siendo de calidad que pertenezca conoscer della, e vos como conservador vos aveys entremetido e entremeteys a conoscer de la dicha cabsa, e contra el thenor e forma de las leyes de nuestros reynos que sobresto fablan, en lo qual diz quel dicho lugar e vezinos resçiben mucho agravio e daño. E por su petición nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrelo los proveyésemos de remedio con justicia mandándovos que non conosciédes ni vos entremetiédes a conoscer de la dicha cabsa e que revocásesedes e diésedes por ninguno todo lo que en ello avíades hecho, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, e por quanto el señor rey don Enrrique nuestro hermano que santa gloria aya, en las cortes que fyo en la muy noble çibdad de Córdoval el año que pasó de mill e quattrocientos e çinuenta e cinco años fyo e ordenó una ley el thenor de la qual es este que se sigue:

- "Otrosy, en quanto atane a la quinzena petición que dize ansy:

Muy poderoso señor, suplicamos a vuestra señoría que mandades remediar cerca de los daños que cada día se recrescen en vuestros reynos a

vuestros subditos naturales dellos por cabsa de algunos conservadores ansy de monasterios como de otras personas de religión que tienen algunos de los padres, ansy por non pagar lo que devén como por cobrar lo que non les devén, entremetiéndose los dichos conservadores a dar sus cartas muy agraviadas e yniendo luego a vuestras justicias non sólamente por lo que toca a sus bienes e derechos de los monasterios e los bienes de las hórdenes e religiones, usando algunos dellos teniendo abitos de comendadores de mercaderías e otras cosas yncompatibles a las dichas sus encomiendas e religiones, los dichos conservadores sobre éstos casos e sobre otros ylícitos dan las dichas sus cartas de çensura eclesyástica contra vuestros subditos e naturales e a los vuestros arrendadores de los pechos e derechos non pueden alcançar complimiento de justicia nin pueden cobrar dellos los vuestros pechos e derechos que le son devidos. Por tanto suplicamos a vuestra alteza que mande en ello remediar como entendiere que cunple a su servizio e acrescentamiento e libertad de vuestra jurediçion real e al pro de vuestras rentas e pechos e derechos e bien pro e comun de vuestros reynos e vuestros subditos e naturales, suplicando al santo padre que revoque los tales conservadores pues ay prelados y en tanto, vuestra señoría mande remediar sobreollo.

- A esto vos respondo que mi merçed es que los tales conservadores nin alguno dellos non se entremetan en mis reynos a conoscer nin conoscan de otras cabsas algunas, salvo de las ynjurias notorias segund e de la manera que los quieren los derechos comunes e los santos padres que los hordenaron, e non más nin allende desto, porque ansy entiendo que cunple al servicio de Dios e mio, e bien e guarda de mis subditos e naturales".

Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes, nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros etc.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, XVI días del mes de febrero de XCVII años.

Johannes, episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Johannes, liȝençiatuſ.

E yo. Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

1497. febrero, 21. BURGOS.

Los reyes solicitan al corregidor de Ávila, el licenciado Francisco Pérez de Vargas, que haga el juicio de residencia a su antecesor el licenciado Juan de la Fuente, que ahora es oidor de la Audiencia de Valladolid, y a sus oficiales.

Fol. 180, doc. 610.

Ávila. H[ab]el año 1497. Que tomen resydençia al liçenciado de la Fuente^o.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que nos enbiamos al liçençiado Juan de la Fuente, nuestro oydor que agora es en la nuestra abdiencia que está e reside en la villa de Valladolid, por nuestro corregidor desa dicha çibdad, el qual tovo el dicho oficio cierto tiempo, e por que nuestra merçed e voluntad es saber como e de qué manera el dicho liçençiado Juan de la Fuente e los oficiales que en la dicha çibdad han tenido e han husado e exerçido el dicho oficio de corregimiento e el tiempo que lo ha tenido, que fagan ante vos, el dicho liçençiado por su procurador e sus oficiales en persona, la residencia que la ley por nos fecha en las cortes de Toledo en tal caso manda, e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que tomeys e reçibays del dicho liçençiado Juan de la Fuente por su procurador, de sus oficiales en persona, como dicho es, la residencia del tiempo que ha tenido el oficio de corregimiento desa dicha çibdad, por término de treynta días segund que la dicha ley lo dispone, la qual dicha residencia mandamos al dicho liçençiado e a sus oficiales que la fagan ante vos segund dicho es.

E otrosy vos conformad (sic) de vuestros oficios cómo e de qué manera el dicho liçençiado e sus oficiales han husado e exerçido el dicho oficio e executado la nuestra justicia, especialmente en los pecados públicos, e cómo se han guardado las leyes por nos fechas en ls cortes de Toledo.

E otrosy vos ynformad de sy ha visitado los términos desa dicha villa, e fecho guardar e complir e executar las sentencias que son dadas en favor desa dicha çibdad sobre la restitución de los dichos términos, e sy en algo falláredes culpante

* En tipo de letra posterior figura: "Febrero 1497".

por la dicha ynformación secreta, ha él e a sus oficiales dadles traslado della e, llamadas las partes e haveriguedes la verdad e, averiguada, enbiádla ante nos la verdad sabida de todo ello.

E otrosy aved ynformación de las penas quel liçençiado e sus oficiales ha condenado a qualesquier consejos e personas pertenesçientes a nuestra cámara e fisco, e cobradlas dellos e dadlas e entregadlas al recebtor de las penas o quien su poder oviere, e enbiádlo todo ante nos para que la mandemos ver e fazer cumplimiento de justicia.

E complidos los dichos treynta días de la dicha residencia, enbiadla ante nos con la ynformación que ovierdes tomado de conmo el dicho liçençiado e sus oficiales han husado del dicho oficio dentro de treynta días.

Para lo qual vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynsidençias e dependencias e mergencias e anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál.

Dada en Burgos, a veynta e un días del mes de febrero del noventa e VII años.

Jo(hannes), episcopus astoriçençis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu.

E yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, etc.

13

1497, marzo, 3. BURGOS.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que vea la conveniencia de comprar una casa para construir el ayuntamiento de la ciudad, y que los vecinos paguen el empedrado de las calles, y que se apliquen penas arbitrarias para ayudar a los pobres.

Fol. 58, doc. 691.

Ávila. Sobre lo de las calles de Ávila.

Don Ferrando e doña Ysabel etc..

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestros alcaldes en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Francisco de Henao, vecino y regidor desta dicha çibdad y en nonbre della, nos fizó relación por su petyción que ante nos en el nuestro Consejo

presentó diciendo que, a cabsa de que esa dicha çibdad es muy pobre de propios e non tiene de qué comprar casa para fazer ayuntamiento, se faze en una casa de un vezino desa çibdad que les da una cámara, por la qual diz que le dan de alquile cada año dos mill maravedís. E que agora dize que se vende una casa en la plaça donde antiguamente se fazía ayuntamiento en que diz que se puede fazer asad ayuntamiento e donde pose el corregidor e carçel para los presos, e donde se faga abdiençia, e que está apreçiada en ochenta mill maravedís, la qual diz que nos mandamos vender por cierta debda que Hernand Nuñez Coronel deve, e que ayende de lo que está apreçiada está muy vieja e se ha de labrar. E nos suplicó e pidió por merçed, en el dicho nonbre, que mandásemos que la dicha casa se compre para lo susodicho e demos la forma que se aya de asentar para la comprar e reparar.

E otrosý nos hizo relación diciendo que en esta dicha çibdad se a comenzado a enpedrar algunas calles, e que non se dan prisa en ello porque ninguno non contribuye en ello, e nos suplicó e pidió por merçed que sobreello proveyésemos, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayays una ynformación complidamente qué casa es la que ansý se vende e cuya es e qué costará, e sy está mal reparada e qué será menester para repararla e sy está en logar conveniente para fazer la dicha casa de ayuntamiento e todo lo otro que vos viéredes ser menester saber.

E la ynformación avida e la verdad sabida escrita en llimpio e firmada de vuestro nonbre e sellada e cerrada e sygnada del escrivano ante quien pasare en pública forma en manera que faga fé, la trahed e enviad ante nos, en el nuestro Consejo, para que en él se vea, e sobre lo que por ello paresçiere se faga cumplimiento de justicia.

E en quanto al enpedrar de las calles, mandamos que se faga a costa de los vezinos de la dicha çibdad, cada vno su pertenencia.

E para ayuda a los pobres apliqueedes algunas de las penas arbitrarias que vos pusièreedes, faziendo sobre ello lo que fuere justicia, e non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de marzo, año del Señor de mill e autrozientos e noventa e syete años.

Ansimismo os ynformad qué costará acabar la casa del todo.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e reyna nuestros eñores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1497, marzo, 3. BURGOS.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila, que determine en justicia sobre la asistencia del procurador de la Tierra a las reuniones del ayuntamiento.

Fol. 126, doc. 696

La Tierra de Ávila. Sobre lo de los consystorios.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Francisco Prérez (sic) de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos de toda la Tierra de la dicha Çibdad nos fué fecha relación etc., diciendo que ellos tienen de costumbre de mucho tiempo acá el procurador general de los dichos pueblos entrava e entra en el consystorio e regimiento desa dicha çibdad, porque allí diz que se suelen platycar e platycan muchas cosas tocantes a la gobernaçón de los dichos pueblos e pecheros de la dicha Tierra e que agora, nuevamente, esta dicha çibdad e el regimineto della diz que ha yntentado de non consentyr que el procurador de los dichos pueblos entre en el dicho regimiento, segund e como hasta aquí se a acostunbrado, en lo qual los dichos pueblos e vezinos e moradores dellos diz que resçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fué suplicado e pedido por merçed que mandásemos al dicho produrador general de los dichos pueblos e pecheros pueda entrar e estar en el regimiento de la dicha çibdad, segund e como hasta agora en los tiempos pasados diz que se ha acostunbrado, e que sobrelo le proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho, llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente vos informeys e sepays la verdad cómico e de qué manera lo susodicho se ha usado e hacos tunbrado hazer en los tiempos pasados, e sy es bien quel procurador de los dichos pueblos de la dicha tierra entre en el dicho ayuntamiento o no. E la ynformació avida e la verdad sabida, proveays e remedieys como más viéredes que cunple a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha çibdad e pueblos della, por manera que ninguna de las dichas partes resçiban agravio de que tengan razón de se nos mas venir nin enbiar a quexar sobrelo.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a tres días del mes de marzo de noventa e syete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ.

E yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara, etc.

15

1497, marzo, 3. BURGOS.

Los Reyes encargan al corregidor de Ávila que determine si los pueblos de la Tierra de Ávila necesitan hacer un repartimiento extraordinario para sufragar los gastos del pleito que mantienen en la Audiencia de Valladolid con las monjas de Tordesillas, y lo autorice si fuese necesario.

Fol. 127, doc. 697.

La Tierra de Ávila. Sobre lo del pleito de las monjas de Tordesyllas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco Pérez, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos de la Tierra desa dicha çibdad nos fue fecha relación etc. que (en) los dichos pleitos (sic) tratan cierto pleito con las monjas de Tordesillas en la nuestra abdiencia, que está e resyde en la villa de Valladolid, sobre razón que les piden que ayan de pagar la martiniega de moneda vieja, e en el dicho pleito diz que se an fecho e hazen muchas costas, en el qual dicho pleito diz que están ya concertados e para en las costas que se an fecho en los dichos pleitos e para proseguir el dicho pleito de la dicha martiniega e diz que han menester más de setenta mill maravedís e que non tienen donde los pagar. Por ende que nos suplicaban e pedía por merced que les diésemos liçençia e facultad para los repartir entre los dichos pueblos e vezinos e moradores dellos, o que sobrelo provyésemos de justicia.

Por que vos mandamos que veades lo susodicho, e, llamadas las partes de los dichos pueblos vos ynformeys e sepays de la verdad qué nesçesidad tyenen los dichos pueblos de fazer el dicho repartimiento, e que quantos maravedís son menester para todo lo susodicho, e sy tyenen los dichos pueblos, de dónde se pagan. E sy fallardes que tyenen nesçesidad de pagar las dichas costas e de seguir el dicho pleito e non tyenen de qué lo complir, les deys liçençia e facultad para que puedan repartir entre sí lo que ovieren menester para lo susodicho fasta en quantía de quarenta mill maravedís, e non más nin aliende, dándoles vos la dicha liçençia, nos por la presente ge la damos para que los puedan repartir entre sý, segund e

comos suelen repartir los otros semejantes gastos e repartimientos entre los dichos pueblos e vezinos e moradores dellos. E los maravedís que se cobraren del dicho repartimiento, vos mandamos que lo fagades poner en poder de una persona llana e abonada para que se gaste en los susodicho e non en otra cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál etc, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara etc.

Dada en Burgos, a tres de marzo de mill e quatrocientos e noventa y syete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Françiscus, liçençiatu. Petrus, doctor.

Registrada. Juan Ramirez.

16

1497, marzo, 5. BURGOS.

Los reyes comisionan al corregidor de Ávila para que obtenga información y haga cumplir la norma sobre los salarios de los guardias, que se pagan a razón de un quinto por la ciudad y cuatro quintos por los pueblos, y sobre los beneficios obtenidos de las multas que aquéllos imponen, que se reparten en la misma proporción.

Fol. 125, doc. 737.

La Tierra de Ávila. Sobre lo de las guardas.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Varagas (SIC) corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los pueblos de la Tierra de la dicha Çibdad nos fue fecha relación por su petyción que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que el concejo de la dicha Çibdad e los pueblos de su Tierra juntamente tienen puestas guardas en los baldíos de la dicha Çibdad e su Tierra, e del salario que se les da paga la Çibdad de cinco partes una e los dichos pueblos las quatro partes, e que está asentado entre el regimiento de la dicha Çibdad e los dichos pueblos que partan las penas que dellos ovieren de aver en esta manera, que la dicha Çibdad aya de cinco partes una e los pueblos las quattro partes. E que agora las dichas guardas diz que dizen que non quieren acudir con parte alguna de las dichas penas al procurador de los dichos pueblos, diciendo que por parte de la dicha Çibdad les es ansý mandado, en lo qual los dichos pueblos resçiben mucho agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobreollo proveyésemos de remedio con justicia, mandando a las dichas guardas que, pues la dicha Tierra diz que les paga de cinco partes de salario que han de aver las quatro, e diz que está asentado con esa dicha Çibdad que de las prendas e penas que las dichas ovieren se den a los dichos pueblos las dichas quattro partes e a la dicha Çibdad una, que ansy se guardase e cumpliese, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, llamadas e oydas las dichas partes a quien atañe, ayays una ynformación cónmo e de qué manera lo suso dicho se a usado e acostunbrado hazer en los tiempos pasados, e cónmo e de qué manera está asentado lo suso dicho entre los dichos pueblos e esta dicha Çibdad, e la ynformación a vos dada e la verdad sabida, lo proveays e remedieis como más veredes que cumple a nuestro servicio e al bien e pro común de la dicha Çibdad e de los dichos pueblos della, de manera que ninguna de las partes resciba agravio, nin aya cabsa nin razón de se nós más venir nin enbiar ninguna de las partes a quexar sobre ello.

E non fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para nuestra cámara.

E de más, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que parezcasdes ante nos en la nuestra corte donde quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinçe días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos cónmo se cumple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, cinco días del mes de marzo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatu.

Yo, Juan Ramirez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado e con acuerdo de los del su Consejo.

Los reyes ordenan al corregidor de Ávila que haga cumplir las sentencias de la Audiencia de Valladolid a favor del concejo de Hernansancho sobre el uso de los términos de "Naharrillos" y "Porquerizos", al que el concejo de Blascosancho ha tomado prendas injustamente.

El lugar de Hernan Sancho. Que guarde unas sentencias.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omnes buenos del logar de Hernán Sancho, tierra e jurydición desa dicha cibdad, nos fue fecha relación e carta diciendo que los términos de Naharrillos e Porquerizos son términos e pastos communes desa dicha Cibdad e su Tierra, e que por tales fueron dados e pronunciados por ciertas sentencias dadas por nuestros jueces de términos, las quales dichas sentencias diz questán confyrrmadas por nuestro presidente e oydores de la nuestra abdiencia e chançelería de la villa de Valladolid, en vista e en grado de revista. E que agora, nuevamente, a cabsa quel dicho logar de Hernán Sancho e sus términos está comarcano al dicho lugar de Naharrillos e Porquericos, diz que los vezinos de Blasco Sancho les han tomado ciertas prendas e ganados a los vezinos del dicho logar de Hernán Sancho e de otros logares de la Tierra desa dicha Cibdad, por fuerça e contra su voluntad, porque diz que entravan a paçer e tener majada con sus ganados en los dichos términos, so color e deziendo que él tenía derecho de prenda en ellos, non lo podiendo nin deviendo fazer, por ser como diz que es contra las dichas sentencias, en lo qual diz que sy así pasase los vezinos del dicho logar Hernán Sancho e de los otros logares de la Tierra de la dicha Cibdad rescibieren grand agravio e dapno.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merced que sobreello les proveyésemos de remedio con justicia, mandándoles dar nuestra sobre carta de las dichas sentencias, e que les tornen e restituyan cualesquier prendas e ganados que les ayan tomado e prendado e que de aquý adelante non sean osados de los prender, e mandássemos executar en ellos las penas contenidas en las dichas sentencias o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, veades las dichas sentencias de que de suso se faze myncción, e sy son tales que pasaron e son pasadas en cosa judgada e devan ser executadas, las guardedes e cumplades e executeedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo segund en ella se contiene.

E contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora nin de aquí adelante en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros etc.

Dada en la çibdad de Burgos, a seys días del mes de marzo de XCVII años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Franciscus, liçençiatuſ.

Yo, Cristoval de Vitoria, etc.

18

1497, marzo, 8. BURGOS.

Solicitud al corregidor de Ávila, para que remita a los reyes y a su Consejo la información y su parecer sobre la petición del concejo de Puente del Congosto, que necesitaba vender algunos términos y hacer repartimientos para pagar las deudas contraídas a causa de los pleitos que mantuvo con su señor, Luis de Guzmán.

Fol. 94, doc. 758.

La villa de Puente. El Congosto. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e al vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Juan Gonçalez, vezino de la Puente del Congosto, en boz e nonbre e conmo procurador del conzejo, alcaldes, regidores, oficiales e omnes buenos de la dicha Villa e de su Tierra, nos fizó relación e carta diciendo que los dichos sus partes han tratado e tratan pleitos con Luys de Guzmán, ya defunto, cuya fue la dicha villa, porque les fazía muchos desafueros e estosiones e syn razones, en que diz que se gastaron muchas quantías de maravedís, primeramente en el nuestro Consejo, donde se comenzó el pleito, e después en nuestra abdiencia que reside en Valladolid por remisión, fasta tanto quel dicho Luys de Guzmán falleció, que cesaron los dichos pleitos, por manera que el dicho conçejo diz que deve a personas particulares dél e de otras partes que les prestaron para seguir el pleito sesenta e seys mill e quatrocientos e ochenta e dos maravedís e medio, conmo diz que parescería por una escritura sygnada del escrivano del conzejo de la dicha villa que ante nos presentaron. E que los hacredores fatigan e demandavan cada día al dicho consejo lo que les devían, e que tenía muy pocos propios, e estos que tenían podrían ser onze mill maravedís poco más o menos que dize que eran menester para otros gastos, como parescía por la dicha escritura.

Por ende que nos suplicava e pedía por merced que sobrelo le proveyésemos, mandando dar liçençia al dicho conzejo para que pueda vender fasta en cantidad

de la mitad de las dichas debdas, tres cercados e una tierra que compraron de sus propios dineros treze años avía, e otros pedaços de cercados, e un pedaço de trigán que el dicho Luys de Guzmán tenía tomado al conzejo e los del nuestro conçejo por su sentença ge lo mandaron restituyr. E que para el restante de la dicha debda mandásemos dar facultad para quel dicho conzejo pueda fazer repartimiento entre los vezinos e moradores de la dicha Villa e Tierra, a cada uno segund la fazienda que tiene e fuesen satisfechos los hacredores que enprestaron los dichos maravédis, porque cada día fazían entregas e execuções en bienes del dicho conzejo, e que sobreello proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformacióñ cerca de lo suso dicho e qué es lo que han repartido para este pleito e en qué lo han gastado e tomeis la cuenta dello e qué es lo que hansí devén e a menester el dicho conzejo e Tierra para lo suso dicho e dónde se podría pagar que sea el menos perjuyzio de los vezinos e moradores de la dicha Villa e de todo lo otro que cerca desto vos viéredes ser menester para ser mejor ynformado. E la ynformacióñ avida e la verdad sabida, escrita en linpicio e firmada de vuestro nonbre e signada del escrivano ante quien pasare e serrada e sellada en pública forma e manera que faga sé, juntamente con vuestro parescer cerca dello, lo enviad ante nos a nuestro Consejo, para que en él se vea e se faga lo que fuere justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la çibdad de Burgos, a ocho días del mes de marzo, año del Señor de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Don Alvaro. Johannis, doctor. Andrés, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, lienciatus. Filipus, doctor.

E yo, Alfonso del Mármol, etc.

19

1497, marzo, 17.

Los reyes conceden a los pueblos de Ávila la merced de tener escribano propio, nombrado por ellos, con las condiciones que se expresan.

Fol. 2, doc. 870.

Los pueblos de la çibdad de Ávila. Merçed de una escrivianía que la puedan ellos elegir.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto nos somos ynformados que el oficio de escrivania de los pueblos de la çibdad de Ávila está vaco por fin e muerte de Francisco Pamo, vezino de la dicha çibdad, e asý mesmo como en el tiempo que la dicha escrivania estuvo en poder de uno sólo esos dichos pueblos resçibieron alguna fatiga e porque por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos fizyésemos merçed de la dicha escrivania.

E nos, acatando los muchos e buenos servicios que de vos los dichos pueblos avemos resçebido, tenémoslo por bien, e por la presente os fazemos merçed de la dicha escrivania de los dichos pueblos, en lugar e por vacación del dicho Francisco Pamo, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere que vosotros podades cada un año nonbrar de entre vosotros para vuestros pueblos que tengan título de notario en la manera siguiente: Cada un sesmo de los de la dicha çibdad elija un año un escrivano dentre vosotros de los mismos dichos vezinos del dicho sesmo, ante quien pasasen las cosas neçesarias de los dichos pueblos, el qual dicho escrivano syrva un año, segund que andan las procuraciones generales. E que este dicho primer año elija al dicho escrivano el sesmo de Sant Juan, pues es el primero que da su boto en todas las cosas que en esos dichos pueblos e sesmos se han de fazer, el qual mandamos que cumplia desde el día de Sant Miguel de setiembre primero que viene e tenga el dicho oficio un año complido; e luego otro año siguiente el sesmo de Covalera y otro syguiente el sesmo de Sant Vicente, e otro syguiente el sesmo de Sant Pedro, e otro syguiente el sesmo de Santiago, y otro syguiente el sesmo de Santo Tomé, cada escrivano de su sesmo, de manera que ningún escrivano non pueda ser elegido otra vez fasta que todos los dichos sesmos ayan gozado de su turno.

Al qual dicho escrivano deys e pagueys de salario el año que le venyere e serviere el dicho oficio quatro mill maravedís por la tasa hordinaria de la justicia e martiniega e otros gastos que en ella se fazen, e porque tenga cargo de librar los maravedís de la dicha tasa a quien los oviere de aver e dar cuenta de la dicha tasa quando por nos fuere mandada tomar, el qual dicho escrivano que asý por otros fuere puesto, sea obligado de estar resyidente en la dicha çibdad e en la dicha tasa todo el tiempo que fuere menester por su persona, syn que se le de otro salario más de los dichos quatro mill maravedís.

E asý mesmo que libre los maravedís de la hermandad de todo el año a quien los oviere de aver e dar cuenta de lo que librare e sea presente a todos los otros abtos e juntamientos que los dichos pueblos ovieren de fazer, e non lleve por las escripturas dellos otro salario nin derechos algunos, e que destos quatro mill maravedís sea obligado de pagar a las monjas de Santa Clara del real de Tordesillas la posesyón que tienen sobre la escrivania. E por quanto diz que los dichos pueblos estavan en costumbre quel escrivano solo señalaba tomados de cada un sesmo los

quales avían destar residentes en la dicha tasa para ver las costas que en ella se hazýan, sy eran justas consentir en ellas, e sy non fuesen justas non las consentir, e asy mesmo señalava procuradores generales en cada un año, mandamos que pues el dicho oficio se consume, que la justicia que a la sazón fuere presente en el ayuntamiento de los dichos pueblos con el dicho escrivano e con los procuradores generales de los dichos pueblos, todos juntamente o la mayor parte dellos con la justicia, señale e nonbre en cada un año los tomados a procuradores que ovieren de ser segund lo acostunbrava hacer el dicho escrivano, e que los que asy nonbraren sean abiles e suficientes e juren de guardar nuestro servicio e al pro e bien de los dichos pueblos.

E otrosy, mandamos que todos los previllejos e escripturas tocantes e pertenecientes a los dichos pueblos se pongan en el monasterio de Sant Francisco de la dicha cibdad de Ávila, en un arca, la qual dicha arca tenga tres cerraduras con tres llaves diversas, e la una de las llaves tenga la justicia de la dicha cibdad e la otra el escrivano del sesmo que asy fuere elegido e la otra el procurador mayor de los dichos pueblos para que más a recabdo e guarda esté, e las otras escripturas que pasaren en cada un año antel escrivano que residyere en el dicho oficio, mandamos que, espirado el tiempo de su oficio, las dé e entregue al escrivano que sucediere en su lugar, con tanto que reçiba dél conosçimiento de todas las dichas escripturas e registros que asy le diere e entregare por menudo, e que asy se guarde e cunpla todo ello de aquí adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere.

Por que vos mandamos que asy lo fagays e conplays e exsecuteys todo como en esta nuestra carta se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar, e sy dello quisyerdes nuestra carta de previlegio, mandamos al nuestro chançeller e notarios e otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la cibdad de Burgos, a XVII días del mes de marzo, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Yo el rey, yo la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

Don Álvaro. Juanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Franciscus, liçençiatuſ. Juanes, liçençiatuſ.

20

1497, marzo, 17. BURGOS.

Carta de los Reyes al arzobispo y cabildo de la iglesia de Santiago de Compostela para que sus recaudadores de los votos del trigo en la Tierra de Ávila cuenten con casas en las que los labradores puedan depositarlos anualmente, y, de no ser así, que puedan entregarlos en las iglesias de los pueblos.

Fol. 203. doc. 874.

La tierra de Santiago. Sobre los votos.

Don Ferrando e doña Ysabel, etc..

A vos, el muy reverendo yn Christo padre arçobispo de Santiago e a vos, el deán e cabilldo de la dicha yglesia de Santiago, e a vuestros arrendadores e recabdaidores de los votos de Santiago de la çibdad de Ávila e su Tierra, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos, alcaldes e omnes buenos de la Tierra de la dicha çibdad de Ávila nos fue fecha relaciòn por su petiçyon que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo que los vezinos de los dichos logares dan a vos, el dicho arçobispo, e a los dichos deán e cabilldo en cada un año de cada par de bueyes comunales con que labran nueve çelemenes de trigo, de voto que los reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, prometyeron a la dicha yglesia de Santiago, e que en los dichos lugares nin en alguno dellos non ay puestas nin señaladas casas donde se paguen e pongan los dichos votos, de manera que diz que los labradores con sus nesçesidades se aprovechen dellos, e que después, quando veys e que después cuando veys (SIC) que les antes son taras pedís, e demandays que vos paguen los dichos votos que vos devén de los años pasados e de aquel presente año, e que sobre ello les fatygays e molestays con descomuniones e protestaciones, de manera que les faceys que vos paguen por una fanega de pan tres, por lo qual todo e las otras costas e pleito que sobre ello se siguen çesarían si vosotros pusíedes e toviéses casas a donde se oviesen de pagar los dichos votos al tiempo que se coje el pan:

Por ende que nos suplicavan e pedían por merçed sobre ello les proveyésemos de remedio con justicia, de manera que los vezinos e moradores de los logares de la dicha tierra de Ávila non fuesen agraviados, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien.

Por ende encargamos a vos, el dicho arçobispo e deán e cabilido, e mandamos a vos, los arrendadores e recabdadores de los dichos votos, que agora y de aquí adelante tomeys e resçibays lo que ovierdes de aver de los dichos votos segund que se suelen y acostunbran cojer en los tiempos pasados en cada un año, e sy non los reçibièredes e viniéredes o enviáredes cojer e resçibir al dicho tiempo, mandamos que ellos non sean obligados de tener el pan de los dichos votos, salvo que lo pongan e puedan poner en la yglesia de cada uno dichos lugares, para que de allí lo tomeys cada e quando que quisiéredes.

E mandamos al nuestro corregidor o juez de residencia que fuere de la dicha çibdad de Ávila que asý lo faga guardar e conplir, segund que en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma della non vayays nin paseys nin consyntays yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E demás, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze e parezcades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena.

So la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómno se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Burgos, a diez e siete días del mes de marzo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill de quattrocientos e noventa e siete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Filipus, doctor. Françiscus, liçençiatu. Johannes, liçençiatu.

Yo, Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

A peticion de los vendedores y fabricantes de paños de Segovia, Ávila, Palencia y otras ciudades, los Reyes dejan en suspenso durante un año algunos aspectos de la pragmática pregonada en Medina del Campo sobre la obligación de vender paños tundidos.

Licença para que puedan vender los paños por un año.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, los vezinos e moradores de las çibdades de Segovia e Ávila e Palencia e vezinos de Dueñas e Sepúlveda e Riaza e Santa María de Nieva e Valdezcarray, tratantes e hazedores de paños, nos fue fecha relación que, en la premática que nos mandamos fazer e fue pregonada en la villa de Medina del Campo, se contenía que ningund mercader de vara vendiese paño, salvo tondido e mojado, so çiertas penas. Que despues, estando en la çibdad de Segovia, a suplicación de los mercaderes de la villa de Valladolid, mandamos dar una nuestra carta e provisión por la qual mandamos que los que fiziesen los dichos paños e los quisiesen vender enteros, que los vendiesen mojados e tondidos, en lo qual diz que resçibían manifiesto agravio, porque segund la mucha cantidad de ropa que se faze en las çibdades e villas donde biven, será cosa dificultosa poderse complir, espeçialmente que fasta agora non aveys podido aver copia de tondidores para poder aparejar los dichos paños, e nos suplicásteis e pidísteis por merçed cerca dello vos mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e consultado con nos, tovimoslo por bien e por la presente vos damos licença para que por tiempo de un año primero syguiente, el qual corra desde oy día de la data desta nuestra carta en adelante, qualesquier tratantes e fazedores de paños destos nuestros reynos puedan vender e vendan a qualesquier mercaderes e otras personas todos los paños que fizieren e tovieron enteros de suerte de diez ochenos e dende abaxo, aunque non sean tondidos como heran obligados de lo fazer por virtud de la dicha premática que sobrelllo fue dada, con tanto que sean mojados a todo mojar e syn muestras, por manera que non tengan más el paño por la muestra e por de dentro, e que por ello non cayan nin yncurran en pena alguna de las contenidas en la dicha premátyca e suspenso. E nos suspendemos el efeto dellas durante el dicho tiempo solamente en quanto a esto, quedando en su fuerça e vigor en todo lo otro en ella contenido.

Porque mandamos a todos los mercaderes de las çibdades e villas e logares de nuestros reynos que venden los dichos paños a varas por menudo, que non los puedan vender ni vendan salvo mojados a todo mojar e tondidos a todo tundir, e que todos los otros paños mayores de la dicha suerte de diez ochenes arriba que se fazían en nuestros regnos que se vendieren por entero, e los que se vendiesen de qualquier suerte por vara sean mojados a todo mojar e tundidos a todo tundir como en la dicha premátyca e provisión se contiene, e non se vendan en otra manera alguna so las penas en ellas contenidas.

E mandamos que todas las personas de los dichos nuestros regnos e señoríos que fizieren e mandaren fazer paños de qualquier suerte que sea, los fagan batanar segund e como devén, por manera que estén en el pisón todo el tiempo que fuere

menester para quedar perfetamente adobados e non largos nin abiertos, so pena quel que lo contrario fiziese pierda por la primera vez la mitad de los dichos paños, e por la segunda vez los pierda enteramente.

E mandamos a las justicias de los tales lugares que pongan e nonbren en cada un año uno o dos veedores, buenas personas que sepan del arte, para que tengan cargo de ver e visytar los dichos pisones e batanes que en los dichos lugares y en sus comarcas oviere donde se batanan los paños que se fazen en los dichos lugares, e veyan asy mismo los oficiales del dicho oficio, e vean e examinen los dichos paños e den forma cómno sean e queden perfectamente abatanados e adobados, dando a los dichos bataneros las hordenanças que para ello fuere menester, a las quales dichas nuestras justicias e a cada uno dellos damos poder conplido por esta nuestra carta para que lo puedan fazer e esecutar las penas contra las personas que en ello fueren culpantes, guardando la forma del derecho.

E los unos ni los otros non fagades etc.

Dada en Burgos, a XXIII días del mes de marzo de XCVII años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Y en las espaldas señalada de don Alvaro, e del dotor de Alcoçer e Villalón e Lillo e Ponç e liçençiado Pedrosa.

22

1497, abril, 23. BURGOS.

Carta de los Reyes al provisor de la iglesia y obispado de Ávila, que tiene preso a Francisco de Valderrábano por los delitos que cometió en el monasterio de Gómez Román, para que lo entregue a Francisco de Riaño, quien lo llevará a la Corte para decidir a qué jurisdicción pertenece.

Fol. 90, doc. 1122.

Para que un provisor entregue a Francisco de Valderravano a Francisco de Riaño.

Don Fernando e doña Ysabel, etc..

A vos, Juan Perez de Villasana, provisor de la yglesia e obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relaciόn que por cabsa que Francisco de Valderrávano, vezino de la villa de Arévalo, fizo e cometió cierto delito en el monasterio de Gómez Román, que es cerca de la dicha villa de Arévalo, diz que vos fezistes prender al dicho Francisco de Valderravano e le teneys preso en vuestra cárcel, e porque nos avemos mandado fazer la pesquisas cómico e de qué manera pasó lo suso dicho para lo mandar proveer como fuere justicia, nos vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, deys e entregueys preso e a buen recabdo ante nos a la nuestra corte e así por la dicha ynformación al dicho Francisco de Valderrávano a Francisco de Riaño, que nos por él enbiámos, para que le traya asy preso e a buen recabdo ante nos, a la nuestra corte. E sy por la dicha ynformación paresciere que el dicho conocimiento del dicho negocio vos pertenesce se vos remita, e sy non se provea cerca dello lo que fuere justicia.

E nos fagades ende ál por alguna manera .

Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e tres días del mesde abril, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Gundisalvus, doctor. Antonius, doctor. Johannes, lienciatus.

Yo. Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

23

1497, abril, 23. BURGOS.

Comisión de los Reyes al licenciado Juan Ruiz de Medina para que determine en el debate entre Francisco de Valderrávano, vecino de Arévalo, que había cometido un delito en el monasterio de Gómez Román, y el corregidor de la ciudad, que, cuando fue a detenerle, se encontró con la resistencia de algunos vecinos y regidores de la ciudad que ayudaron al delincuente.

Fol. 249, doc. 1130.

Arévalo. Al monasterio de Gómez Román. Comisión al licenciado de Medina sobre lo de Valderrávano.

Don Ferrando y doña Ysabel, etc..

A vos, el licenciado Juan Ruiz de Medina, salud e gracia.

Sepades que a nos fué fecha relaciόn que en el monasterio de Gómez Román, que es cerca de la villa de Arévalo fué hecho e cometido cierto delito por Francisco

de Valderrávano, vezino de la dicha villa, e que sobrelo el bachiller de Madrigal, corregidor de la dicha villa, fue al dicho monasterio a prender al dicho Francisco de Valderrávano, e que, queriéndole prender, ciertas personas vezinos e regidores de la dicha villa e otras personas que para ello les dieron favor e ayuda, diz que resistieron al dicho nuestro corregidor porque non prendiese al dicho Francisco de Valderrávano, e aún díz que sobrelo fizieron ciertas resistencias segund diz que parescía por una pesquisa que la y, ante nos en el nuestro Consejo, fué presentada. E nos fué suplicado e pedido por merçed cerca dello mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e asy mismo la dicha pesquisa que de suso se faze mencción, por que nos queremos ser informados cómo e de qué manera pasó lo susodicho, fué acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro servicio y el derecho a las partes e bien e fiel e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere mandado y encomendado, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e comendar e por la presente vos encorramos y comendamos lo suso dicho.

Por que vos mandamos que luego vayades a la dicha villa de Arévalo e a otras qualesquier partes e logares donde fuere necesario e veades la dicha pesquisa que de suso se faze mencción, la qual vos será mostrada firmada de nuestro escrivano de cámara de yuso scripto e cerca de lo en ella contenido, e cómo e de qué manera pasó lo susodicho, fagades pesquisa e ynquisición por quantas partes e maneras mejor e más complidamente podíeredes saber la verdad cerca dello, e a las personas que por la dicha pesquisa falláredes culpantes los prendades los cuerpos e, asy presos a buen recabdo e a sus costas, los traed o enbiad ante nos a la nuestra corte e los entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos, a los cuales mandamos que los resçiban de vos y los tengan presos a buen recabdo e los non den sueltos ni fiados syn nuestra liçençia e especial mandado.

E a los que non podíeredes aver para los prender, vos mandamos que les secrestedes todos sus bienes muebles e rayzes y sémovientes doquier que los falláredes e los pongades en secrestaçón e de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano público, para que los aya en la dicha secrestaçón e non vendan con ellos nin con parte dellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e especial mandado e ponerles plazo de treynta días primeros siguientes de diez en diez días, el qual nos por la presente les ponemos para que vengan e se presenten personalmente ante nos, en el nuestro Consejo, a ver la acusación e acusaciones criminales que contra ellos serán puestas por el nuestro procurador fiscal e tomar traslado dellas e dezir e alegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieren.

Para lo qual e para todos los otros abtos deste pleito a que de derecho devan ser presentes e llamados para oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, e para ver, jurar e tasar costas, sy las oviere, por esta nuestra carta los çitamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que les fazemos que sy, en los dichos términos o en qualquier dellos venieren e parescieren, que los del nuestro Consejo los oyrán e guardarán en todo su derecho, en otra manera su absencia e rebeldía non enbargante aviéndola por presencia, oirán a la otra parte e determinarán sobrelo lo que fallaren por derecho, syn los más llamar nin çitar nin atender sobrelo.

E mandamos a las partes a quien los susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynformado e saben la verdad aerca dello segund dicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus derechos a los plazos e so las penas que les vos posíeredes o mandáredes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asý fazer e cumplir e esecutar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias e dependencias e mergencias, anexidades, e es nuestra merçed que usedes en fazer lo susodicho treynta días, e que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos días dozientos e çinquenta maravedís, e para un escrivano que con vos va, por ante quien pase lo susodicho, setenta maravedís por cada uno de los dichos días e más los derechos de las escripturas e presentaciones de escripturas que por ante él pasaren sobre lo susodicho, los quales mandamos que ayades y cobredes e vos serán dados e pagados por las personas que en lo susodicho falláredes culpantes. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes para fazer sobrelo qualesquier esecuciones e vençiones de bienes e otros qualesquier pedimientos e requerimientos que nescésario sea, vos damos poder complido segund e como dicho es.

E non sagades ende ál por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a veinte e tres días del mes de abril, año del naçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill quattrocientos e noventa e syete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalus, liçençiatu. Petrus liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

1497, abril, 30. BURGOS.

Los Reyes ordenan a los concejos de Toro y Madrigal que permitan pastar en sus términos a los bueyes de los vecinos de algunas merindades, que se especifícan, cuando las atraviesan para transportar pan y vino.

Fol. 132, doc. 1192.

Las merindades de Pernia e Liébana e otras. Que las dexen paçer con sus bueyes.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los concejos, justicias, regidores, caballeros e omnes buenos de la çibdad de Toro e villa de Madrigal e de las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Alonso Loçano de Salinas e Francisco de Bedoya, vezinos de la villa de Salinas, en nonbre de las villas e logares e poblações de las merindades de Pernia e Liébana e la merindad de Canpo e Balderredible e Aguilar de Canpoo e su Tierra nos fizieron relación por su petición etc. diciendo que las dichas villas e logares e merindades de mucho tiempo a esta parte se basteçen de pan e vino de la dicha çibdad de Toro e villa de Madrigal e de otras partes porque, de otra manera, como la tierra non es muy abondosa, non se podría mantener la gente que en ella bibe con los mantenimientos que en ella se cojen. E que vos, los dichos concejos, de poco tiempo a esta parte diz que non dexays nin consentís a los vezinos de las dichas merindades quando ban por los dichos mantenimyentos pasar por los caminos reales nin paçer con los bueyes de carretería e otras bestias de carga que lleban en los términos desas dichas çibdades e villas, quando por ellas pasan de camino, non enbargante que diz que guardan viñas e panes e dehesas dehesadas e prados de guadaña, e los otros heredamientos propios que los vezinos e moradores desas dichas çibdades e cada una dellas diz que tienen, en lo qual las dichas merindades e los vezinos e moradores dellas resçiben mucho agravio e dapno. E en el dicho nonbre nos suplicaron e pidieron por merçed que sobrelo probeyésemos de remedio con justicia, mandando que les dexásedes pasar e paçer con los dichos sus ganados libre e desenbargadamente por los caminos e en los términos desas dichas çibdades e villas e logares, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual, visto en el nuestro Consejo, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón.

Por la qual vos mandamos que dexeys e consyntays a los vezinos de las dichas merindades e a cada uno dellos yr e pasar por los caminos desas çibdades e villas e

logares e de cada uno dellos e paçer con sus bueyes de carretería e otras vestias de carga en los términos communes de las dichas villas e logares, guardando los que asy pasaren pan e viñas e dehesas dehesadas e prados de guadania e otros qualesquier heredamientos propios desas dichas çibdades e villas e logares e los vezinos e moradores dellos e otras personas tienen, guardando las ordenanças que los vezinos desos dichos logares guardan.

Pero si contra esto que dicho es alguna razón teneys porque lo non debays fazer e complir, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere notificada en vuestros concejos e ayuntamientos si pudiéredes ser abidos, si non aziendolo saber a un alcalde o dos regidores de cada uno de vos, las dichas çibdades e villas e logares, para que vos la digan e fagan saber e della non podays pretender ynorançia, fasta XX días primeros siguientes. Los quales vos damos e asygnamos por tres plazos, dándovos los doze días por primer plazo e los quatro días por segundo plazo e los otros quattro días por terçero plazo e término perentorio acabado, parezcays por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante ante el presidente e oydores de las nuestras abdiençias, a quien pertenesçiere el conosçimiento della a dezir e allegar cerca dellos en guarda de vuestro derecho todo lo que dezir e allegar quisierdes, con aperçibimiento que vos fazemos que, sy paresciéredes, los dichos nuestros oydores vos oyrán e guardarán vuestra justicia.

En otra manera vuestra ausencia e rebeldía non enbargante antes abiéndola por presencia oyrán a la parte de las merindades, e sobre todo, oyrán e determinarán lo que allaren por justicia, sin vos más çitar nin llamar nin atender sobrelo.

E de cónmo esta nuestra carta fuere notificada, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cónmo se cunple nuestro mandado.

Dada en Burgos, a XXX días del mes de abril, año de IUCCCC XCVII años.

Va sobre raydo do dize otras personas tienen.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, doctor. Françiscus, liçençiatus.

Yo. Juan Ramírez etc.

1497. mayo, 6. BURGOS.

Los Reyes autorizan a la ciudad de Ávila a realizar un repartimiento extraordinario para pagar los gastos del pleito que tuvieran con Lope Gallego y sus parientes.

Buenos hombres pecheros de Ávila. Que executen una sentencia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la resydençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de los buenos onbres pecheros de esa dicha çibdad de Ávila nos fue fecha relaciòn por su peticiòn que ante nos, en el nuestro Consejo, fué presentada, diciendo que ellos, en nombre de la dicha çibdad e nuestro procurador fiscal an tratado cierto pleyto ante los nuestros alcaldes de los fijosdalgo que resyden en la villa de Valladolid con Lope Gallego e Rodrigo Gallego e otros sus parientes vezinos desa dicha çibdad sobre sus pecherías. En el qual dicho pleito por los dichos alcaldes diz que fué dada e pronunciada cierta sentencia, por la qual condenaron a esa dicha çibdad e vezinos della en las costas del dicho pleyto, e marcos e doblas e restituicion de las prendas que durante el dicho pleyto les avyan sydo fechas e tomadas, que fueron tasadas las dichas costas e prendas en quarenta mill maravedis poco más o menos syn las costas de la ejecuciòn que despues se fizò y por que la dicha çibdad non tiene propios de qué sea pagada la dicha quantya de maravedis, e diz que está fecha ejecuciòn en algunas personas syngulares de esta dicha çibdad, las quales diz que resçiben mucho agravio e daño, e la justicia e regidores desa dicha çibdad non osan nin pueden fazer repartimiento para pagar las dichas costas.

Por ende que nos suplicaban e pedían por merçed mandásemos dar liçençia y facultad a la dicha justicia e regidores de la çibdad de Ávila para que pudiesen repartir los dichos quarenta mill maravedis de la dicha condenaciòn y de las costas de la dicha ejecuciòn entre los vezinos pecheros de la dicha çibdad, pues que non ay dónde mejor puedan ser pagados, o que cerca dello les mandásemos proveer como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades quién y cualesquier personas fueron condenados por la dicha sentencia en las dichas costas del dicho pleyto e marcos e doblas e a restituicion de las dichas prendas, e los maravedis que en ello montare e en las costas de la dicha ejecuciòn, los fagays repartir e repartays por las tales personas que asy falláredes que fueron condenados en lo susodicho para que los den e paguen segund e como por vos fueren repartidos, para lo qual vos damos poder e facultad por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Burgos, a seys días del mes de mayo, año del nasçimien-to de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Don Alvaro. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Johannes, liçençiatuſ.

Yo, Pedro Ferrández de Madrid, escrivano de cámara del rey e reyna, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

26

1497, mayo, 24. VALLADOLID.

Carta de los Reyes al bachiller Juan Pérez de Villasana, provisor del obispado de Ávila, para que envíe al Consejo Real el proceso contra Pedro García, vecino de las Verlanas, para ver si pertenece a su jurisdicción.

Fol. 111, doc. 1366.

Pero García. Que se trayá aquí un proçeso.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos, el bachiller Juan Pérez de Villasana, provisor de la yglesia e obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Pedro García, vezino del lugar de las Verlanas, nos hizo relación por su petición deziendo que puede aver tres meses, poco más o menos, que un escudero que se llama Alonso Verdugo, vezino de dicho lugar, mató malamente un su fijo de veinte cinco años, por la qual dicha muerte diz que él le quesyera acusar ante las nuestras justicias de la çibdad de Ávila e, como él lo supo, por se hevadir de la dicha justicia dixo que hera clérigo, e diz que se presentó en la carçel eclesiástica ante vos non syendo en la verdad clérigo nin aviendo traýdo nin trayendo el ábyto e tonsura que devía traher. E diz que para provar el dicho clericato e el dicho ábito, presentó por testigos ciertos parientes suyos e personas tales que non fazen fé nin prueva, e que como quiera que él las traho legítimamente e diz que provó lo contrario vos ex arruto e syn connosçimiento de cabsa, contra toda razón e derecho e contra lo contenido en la bula del nuestro muy Santo Padre e declaración sobre ello fecha, diz que lo pronunciastes por clérigo e diz que le teneys tan livianamente preso que cada y quando qual quisiere se puede byen yr de la dicha presión e carçel, en lo qual diz que sy asy pasase, recibiría grand agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed cerca dello con remedio de justicia mandásemos proveer, mandándovos que enviésedes ante nos al nuestro Consejo el proçeso que sobre lo susodicho aveys hecho porque por él diz que parescerá claramente todo lo susodicho e entre tanto que se vyese e se mandase lo que fuese justicia, vos mandásemos que toviésesedes preso e a buen recabdo al dicho Alonso Verdugo, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quanto nos queremos mandar ver la forma en el proçeder sobre lo susodicho e sy aveys guardado la bula del nuestro muy santo padre, que cerca de lo susodicho fué contenida y la declaración sobre ello fecha por los obispos hordinarios destos nuestros reyngos fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada fasta ocho días primeros seguentes enbieys ante nos al nuestro Consejo el proçeso e abtos que sobre lo susodicho aveys fecho e fazeys contra el dicho Pedro Garçía, porque traydo nos lo mandemos ver, e sy por él paresçiere que aveys proçedido justamente e conforme a lo contenido en la dicha bula e declaración sobrello fecha e quel conosçimiento dello vos perteñesçe, vos lo mandamos remitir e sy non, se provea cerca dello lo que fuere justicia.

E otrosy mandamos a qualquier escrivano público ante quien el dicho proçeso aya pasado o pasare, que dentro del dicho término de los dichos ocho días traygá o enbie ante nos al nuestro Consejo el proçeso e abtos que ante él han pasado sobre lo susodicho oreginalmente, porque trayendo nos le mandaremos tasar e pagar lo que justamente oviere de aver asy por el dicho proçeso como por la venida y estada y tornada a su casa.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en la villa de Valladolid, a XXIIII días del mes de mayo, año de ICCCC e XCVII años.

Juanes, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ. Juanes, liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda.

1497, junio, 3. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes Católicos comisionan a Francisco Pérez de Vargas, corregidor de la ciudad de Ávila, para que investigue los agravios que Bartolomé Zarzal, vecino de Pelayos, recibió de los alcaldes de Pelayos y Villasana.

Fol. 257, doc. 1447.

Bartolomé. Carçel. Comysión.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Françisco Perez de Vargas, nuestro corregidor de la nues-
tra çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que Bartolome Çarçal, vecino de la villa de Pelayos, nos hizo
relacion por su peticion diciendo que puede aver un mes poco más o menos que
viniendo él una noche a su casa de guardar el ganado, falló a Pedro Gonçales
Gil, vezino de la dicha villa, con Ana, su muger, adulterando, e asy fallados, diz
que luego llamó a Alonso de Santa María, alcalde, e por ante escrivano a la
media noche le entregó a los dichos Pedro Gonçales Gil e a Ana, su muger, desnudos como los avía fallado e dello pidió justicia de alcalde, el qual diz que
tomó en la dicha su casa a los dichos adulteros (e los llevó en su poder. E des-
pués de así llevados él diz que por muchas veces le pidió e requirió que le diese
e entregase los dichos adulteros)⁷ para que él fiziese dellos e de sus vienes lo
que la ley manda. E diz quel dicho alcalde, negando justicia con formas que
tubo, dando dylación de muchos días, fyo que le ynibiese al vachiller de Villasana
como alcalde mayor de la dicha villa e asy mismo que le diesen cartas de
juez eclesiastico. E como quier que el pidía justicia e le dizia quél iría a pedir
justicia contra el dicho juez eclesiástico e seguir la cabsa a su costa e no quiso
salvo dilatar la cabsa de manera que en tanto él fue a parescer antel vicario de
Toledo en seguimiento de su justicia, porquel titulo de corona que el dicho dicho
(sic) Pedro Gonçales Gil presentava era falso, e los dichos alcaldes diz que fizie-
ron soltadizo de la cárcel al dicho Pedro Gonçales Gil e se fue a la yglesia e de
allí al monesterio de Val de Yglesias, acompañándole ciertos frayles de dicho
monesterio desde la yglesia donde salió hasta el dicho monesterio donde después
acá ha estado resçentado. E quando volvió el dicho Vartolomé Çarçal e falló asy
la cabsa porque non quiso perdonar los suso dichos, diz que los dichos alcaldes
cada uno por sy entraron en su casa e con ellos el alguazil de la dicha villa e le
secrestaron sus vienes e después el dicho vachiller de Villasana e un frayle del
dicho monesterio de Val de Yglesias diz que vinieron a su casa e ge la desçerrajaron,
un colchón e una vallesta e una daga y una lança e una colcha e otras
cosas, que como quiera que pidio los dichos vienes e non ge los quisieron dar.

E que así mismo diz que los dichos alcaldes e alguazil, mostrándose favora-
bles a los dichos Pedro Gonçales Gil e a la dicha Ana, la tenían sin prisión alguna
en la casa del dicho alguazil, todo a fin que la dicha Ana se fuese a la yglesia de la
dicha villa como se fue donde agora esta resçetada. De manera que por los dichos
favores de los dichos alcaldes e frayles y alguaziles el dicho Vartolomé Çarçal dyz
que no a podido alcançar cumplimiento de justicia, antes en todo dyz que ha seýdo
muy agraviado, segund paresció por ciertos testimonios signados de escrivano
público de que ante nos fizo presentació. E nos suplicó e pidió por merced que

⁷ Texto situado sobre la caja de escritura y al margen.

sobre todo ello le proveyésemos de remedio con justicia, mandándole dar e entregar los dichos adulteros e sus bienes e mandando asýmismo punir e castigar a los dichos alcaldes e alguaziles que con ellos fueron e a todas las otras personas que han seydo culpantes en dar favor a lo suso dicho, o como la nuestra merced fuese.

E nos, teniéndolo por bien e confiando de vos e por que vos mandamos que luego vades (sic) a la dicha villa de Pelayos e a otras qualesquier villas e lugares donde fueren nescesarias e llamados las partes ayais ynformacion de lo suso dicho, e sy falláredes culpantes al dicho alcalde mayor le le (sic) prendáys el cuerpo e asý preso a buen recabdo e a su costa le enbieys ante los de nuestro Consejo, faziéndole dar e entregar a los alcaldes de nuestra corte, a los que les mandamos que los resçiban e tengan preso e a buen recabdo e non lo den suelto nin fiado sin nuestra liçençia e espeçial mandado. E a las otras personas que falláredes culpantes en lo suso dicho les prendáys los cuerpos e los pongáys e proçedáys contra ellos segund falláredes por derecho por vuestras sentençias asý ynterlucotorias como definitibas. La qual o las quales mandamiento (sic) o mandamientos que en la dicha razón falláredes y diéredes, pronunciáredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efeto, como e quantos con fuero y con derecho devades, mandamos a las partes a quien atañe e otras qualesquier personas de quien entendíredes ser ynformados, vengan e parescan ante vos (so) los plazos y so las penas que vos de nuestra parte les pusíredes, las quales nos por la presente las ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual todo lo que dicho es e se fazer complyr e esecutar, por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçençias^a emergencias e conexidades.

Item nuestra [merzed] mandamos questedes en fazer lo suso dicho veinte días, que ayades e llevedes para vuestra costa cada uno de los dichos días dozientos e çincuenta maravedís, que ay llieve un escrivano que con vos va ante quien pase lo suso dicho cada uno de los dichos días setenta maravedís e más e allende de sus derechos de las escrituras que por antél pasare, para los cuales aver y cobrar y para fazer sobre ello todas las prendas y penyos, secuções (sic) y vençiones (sic) y remates de vienes nescesarios y complidores se an de se fazer asý mismo os damos poder cumplido.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a tres dias del mes de junio, año de mil e quatrocientos y noventa y siete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Juan de la Parra, secretario. Don Alvaro Ramirez, dotor. Bartolome, dotor.

^a Sic, por "ynçidençias".

1497. junio, 8. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos autorizan a Gonzalo de la Cárcel, vecino de Arévalo, para que pueda entrar en Muriel, anulando una sentencia anterior de la reina doña Isabel de Portugal.

Fol. 11, doc. 1502.

Gonçalo de la Carçel. Para que syn embargo del destierro que le fue fecho pueda entrar en el lugar de Muriel.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellón e de Çerdania, marqueses de Orystán e de Goçiano.

Por quanto vos, Gonçalo de la Cárcel, vezino e regidor de la villa de Arévalo, nos fezistes relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo presentastes diciendo que a cabsa de ciertas diferencias que avian entre vos e Juan Sedeño, vezino de la dicha villa de Arévalo, sobre los heredamientos que teníades en el lugar de Moriel, por la serenisima señora reyna doña Ysabel, nuestra madre, vos fue mandado que no entrásedes en el dicho lugar de Moriel vos ni el dicho Juan Sedeño, salvo ciertos días del mes y de cada semana, de manera que no entrase el uno el tiempo que el otro allí estoviese, e que los días que oviésedes de entrar non fuesen domingos ni fiestas. Y despues que lo suso dicho avía seýdo mandado el dicho Johan Sedeño avía fallesçido, por donde çesava la cabsa de vuestras diferencias. E nos suplicastes e pedistes por merçed que sobrelo proveyésemos, mandando vos dar liçença para que syn embargo del dicho defendimientu pudiéredes entrar en el dicho lugar (de) Moriel libremente e por cuidar vuestra fazienda, o como la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro consejo visto lo suso dicho e con otros consultado tovimoslo por bien e por la presente vos damos liçença e facultad para sin embargo del dicho defendimiento que ansy vos fue puesto por la dicha serenisima señora reyna doña Ysabel, nuestra madre, e de las penas que sobrelo vos fueron puestas, podáys entrar y entréys en el dicho lugar de Moriel quando quisiéredes e por bien toviéredes, sin que por ello cayáys ni yncurráys en pena ni en calunia alguna, de lo qual

^º Roto.

vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e firmada de los de nuestro Consejo.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e siete años.

Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Iohannis, liçençiatus.

Yo, iohan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

29

1497, junio, 8. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos comisionan al bachiller Jerónimo de Brezianos para que entienda en las disputas sobre términos entre los lugares de Blasco Nuño y Serbande.

Fol. 131, doc. 1509.

El concejo de Velasco Nuño. Comisión en forma.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Geronimo de Brezianos, salud e gracia.

Sepades que Frutos Porresno, en nombre del concejo e omes buenos de Velasco Nuño, nos fizó relación por su petición diciendo quel dicho lugar estaba despoblado e fue dada sentencia en su favor e de la villa de Arévalo por el bachiller Alonso Pérez, juez, que para ello diz que fue dado, e agora diz que se ha comenzado a poblar e quel concejo e omes buenos de Serbande hecho e contra derecho dis que toman e usurpan los términos e prados del dicho logar Velasco Nuño en grande daño e perjuicio del concejo e vezinos del dicho logar, que a esta cabsa non se puebla como se poblaría y podría poblar, porque los del dicho logar Serbande querrán que estoviese despoblado el dicho logar Velasco Nuño como diz que despoblaron otro logar que se dezía Madrigalejo; por ende que nos suplicavan e pedían por merçed les mandásemos proveer dello, mandando que una buena persona sin sospecha, a costa de los culpantes, vea las fuerças e agravios que han seido fechos al concejo e vezinos del dicho logar Velasco Nuño y lo remediasse e proveiese como sea justicia e así mismo señalase division (e) termino propio al dicho logar Velasco Nuño como diz que lo tienen las otras aldeas de Arévalo e que viese cierta yguala que maliciósamente diz que fue fecha por algunos

que se dixerón vezinos del dicho logar Velasco Nuño que vendieron los términos conçegiles al dicho logar Serbande e la rebocase e diese por ninguna y sobre todo fiziese cumplimiento de justicia al dicho concejo e omes buenos sus partes, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo e asimismo la dicha sentencia que de suso se faze mencción, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimos lo por bien e confiando de vos etc., porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho e la dicha sentencia que de suso se faze mencción e llamadas e oidas las partes a quien atañe breve e sumariamente e de plano sin estrépito e figura de juicio, sabida solamente la verdad etc ansy como es hecho. E es nuestra merçed que ayades e llevedes para vuestro salario para quinze dias que vos damos en que podays fazer e fagays lo suso dicho dozientos e treinta maravedís, e para un escrivano que con vos vaya por ante quien mandamos que pase lo suso dicho setenta maravedís por cada uno de los dichos días. Los quales dichos maravedís del dicho vuestro salario e del dicho escrivano mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo suso dicho falláredes culpantes para los quales aver e cobrar etc.

E no fagades ende ál.

Dada en Valladolid, a ocho dias de junio de XC VII años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Iohannes liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz, etc.

30

1497, junio, 8. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos comisionan al licenciado Valera para que investigue la demanda presentada por Rodrigo de Aguilar, vecino de la aldea de Rágama, contra varias personas que le agredieron en el cementerio de dicho lugar.

Fol . 193, doc. 1512.

Rodrigo de Aguilar. Comisyón.

Don Fernando y doña Ysabel, etc., a vos, el licenciado de Valera, salud e gracia.

Sepades que Rodrigo de Aguilar, hijo de Diego de Aguilar, vezino que fue de la villa de Arévalo, morador en Rámaga, aldea e término e juridicción de la villa de

Arévalo, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, por la qual dixo que se querellava e dezía quel martes pasado que fueron treynta días del mes de mayo primero que pasó deste presente año de la data desta nuestra carta, estando el dicho Rodrigo de Aguilar salvo e seguro en el dicho lugar de Rámaga e yendo a misa con otros dos vezinos a la yglesia del dicho lugar e entrando en el címiterio della, dize que sobre habla e consejo avido estando en asechanças recudieron contra él Francisco Martín e Fernand Clemente e Juan de Ribera e Pero Hallaergo e Antonio de Vadillo e Alonso de Lantraz, armados de diversas armas, espadas, broqueles, coraças y casquetes, por le ferir e matar e que echaron mano a las espadas e las sacaron en el dicho címiterio, e que el dicho Antonio de Vadillo le quiso dar con un palo que traýa e le tiró un golpe con él e ge lo recogió en un broquel que llevaba e que pelearon contra él en el dicho címiterio hasta tanto que defendiéndose dellos se retraxó e entró en la dicha yglesia, lo qual dize que fizieron e cometieron por le ferir e matar e que por ellos non quedó de lo consumar e fazer salvo porque Nuestro Señor non lo quiso permitir por algunas personas que se pusieron en ello.

E que lo suso dicho dize que fizieron e cometieron los suso dichos estando tregua puesta y pregonada entrelllos por carta y mandado de la señora reyna doña Ysabel, nuestra señora madre que aya santa gloria, e estando asentada e consentida por mandamiento de los de su consejo del corregimiento de la dicha villa de Arévalo. E que en aver fecho e cometido lo que dicho es los suso dichos e cada uno dellos dize que cayeron e yncurrieron e otros muchos que les faboresçieron en muy grandes e graves penas criminales e capitales e perdimiento de bienes, establecidas en fuero e en derecho en las leyes e ordenamientos de nuestros reynos contra los cometedores de los tales delitos, los quales devían padecer en sus personas e bienes. Por ende, como mejor podia e de derecho devía, nos lo demandaba e nos suplicava e pedía por merçed sobreello le mandásemos fazer cumplimiento de justicia, mandando prender e castigar a los culpantes en lo suso dicho e secrestrandos sus bienes, o que cerca dello le mandasemos prover como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys nuestro servicio e el derecho a las partes, e en bien fiel e diligentemente lo que por nos vos fuere mandado e encomendado hareys, es nuestra merçed y voluntad de vos encomendar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo suso dicho.

Por que vos mandamos que luego que por esta nuestra carta fuerdes requerido, vayades al dicho lugar de Ramaga e a otros qualesquier partes e lugares donde donde vos viéredes que cuple e fuere neçesario, fagades pesquisa e ynquisicion

cerca de lo suso dicho por quantas partes e maneras mejor e mas complidamente pudierdes saber la verdad cerca dello. E a las personas que por la dicha pesquisa hallardes culpantes les prendades los cuerpos e asy presos e a buen recabdo los tradedes a sus costas ante nos a la dicha nuestra corte e los entregades a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos, a los quales mandamos que los resçiban de vos e los tengan presos e a buen recabdo e los non den sueltos ni fiados sin nuestra licencia e especial mandado.

E los que no pudierdes aver para los prender, vos mandamos que les secrestedes todos sus bienes muebles e rayzes e semovientes donde quier que los hallardes e los pongades en secrestación y de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e ante escrivano publico para que los tengan en la dicha secrestacion e non acudan con ellos nin con parte dellos a persona nin personas algunas syn nuestra licencia e especial mandado, e ponerles plazo de treynta dias primeros syguientes de diez en diez dias, al qual nos por la presente les ponemos para que vengan personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver la acusacion e acusaciones que contra ellos eran puestas por el dicho Rodrigo de Aguilar e por el nuestro procurador fiscal e tomar traslado dellas e dezir e alegar cerca dellas en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisyeren.

Para lo qual e para todos los otros autos deste pleyo a que de derecho devan ser presentes e llamados e para oyr sentencia o sentencias asy ynterlocutorias como disintitivas e para ver jurar e tasar costas sy las ay oviere, por esta nuestra carta vos citamos e llamamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que les fazemos que si en los dichos términos o en qualquier dellos venieren e parecieren los de nuestro Consejo los oyrán e guardarán en todo su derecho, en otra manera sus ausencias e reveldías non enbargante aviéndolas por presencia oyrán a la otra parte e determinarán sobrelo lo que fallaren por derecho sin los mas citar nin llamar nin atender sobrelo. E mandamos a las partes a quien lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser ynfomado e saber la verdad cerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos e digan sus dichos a los plazos e so las penas que les vos pusyerdes e mandardes poner de nuestra parte, las quales por la presente nos les ponemos e avemos por puestas.

Para lo qual asy hazer e complir e esecutar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidencias, dependencias, anexidades e conexidades e es nuestra merced questeys en fazer lo suso dicho doze dias, que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos dias dozientos e cinquenta maravedís e para un escrivano que con vos va por ante quien pase lo suso dicho setenta maravedís por cada uno de los dichos días e más los derechos de las escrituras e presentaciones de testigos que antel pasaren sobre lo suso dicho, los quales mandamos que ayades e cobredes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo suso dicho fallerdeis culpantes.

Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes e para faser sobreello qualesquier ejecuciones de bienes e otros qualesquier pedimientos e requirimientos que nescesarios sean, vos damos poder complido segund e cónmo dicho es.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a ocho días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Io(hannes), doctor. Andres, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Io(hannes), liçençiatu.

Yo, Pero Ferrandez de Madrid, escrivano de Camara.

31

1497, junio, 8. VALLADOLID.

Carta de los Reyes Católicos a Juan Pérez de Villasana, provisor del obispado de Ávila, en la que le ordenan que remita cierto proceso al Consejo Real y le piden que levante el entredicho puesto contra Francisco de Madrigal, corregidor de Arévalo.

Fol. 207, doc. 1515.

El bachiller Francisco de Madrigal. Que se traiga aquí un proceso.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Juan Pérez de Villasana, provisor de la yglesia e obispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del bachiller François de Madrigal, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, nos fue fecha relación por su petición diciendo que a cabsa de cierto delito que fue cometido en el monasterio de Gómez Román por François de Valderrávano, vecino de la dicha villa, diz que él le ovo mandado prender para lo ponir e castigar e diz que a cabsa que él fizó sobreello ciertas diligencias conforme a derecho e porque ha conosçido de otras cosas (que) en la dicha villa han acaescido entre otras personas diz que vos aves proçedido (sic) e proçedeys contra él e contra sus oficiales e contra otras personas que con él fueron e diz que aves fecho proceso contra él fasta que aves puesto entredicho en la dicha villa e le aves mandado guardar con él e con los dichos sus oficiales, en lo qual diz que sy asy pasase éste resçibiria mucho agravio e daño por(que) diz que él non fizó ni cometio caso alguno porque deviese ser proçedido contra él nin contra los dichos sus oficiales e porque diz que de todo lo por vos fecho e mandado contra él tiene apellidoado para ante quien pertenesce el conosçimiento de la dicha cabsa.

E por quanto nos e los reyes onde nos venimos han estado e estamos en posesión de mandar traer al nuestro Consejo los procesos que por qualesquier justicias eclesiásticas de nuestros reynos son fechos o se fazen en perturbación de nuestra Jurisdiccion real, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por ende nos vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuéredes requerido hasta ocho días primeros siguientes enbiéys ante nos al nuestro Consejo qualquier proceso o procesos que sobre lo susodicho o sobre qualquier cosa dello aya hecho contra el dicho nuestro corregidor e contra los dichos sus oficiales, para que traydo nos le mandemos ver, e sy por él pertenesce quel conocimiento dello vos pertenesce e que non avéys procedido en perjuicio de nuestra justicia real se vos remita e sy non se provea sobre ello lo que fuere justicia y entre tanto vos encargamos que por quarenta días primeros syguientes asolvays al dicho nuestro corregidor e a los dichos sus oficiales e alcéys el dicho entredicho que ansí diz que tenéys e mandado guardar con el dicho nuestro corregidor e con los de los sus oficiales.

E otrosy mandamos a qualquier escrivano o notario público ante quien el dicho proceso o procesos ayan pasado, quel día que con esta nuestra carta fueren requeridos hasta los dichos ocho días trayan o enbién con persona de recabdo el dicho proceso o procesos, por que traydo nos le mandaremos tasar e pagar lo que justamente oviere de aver asy por la venida e estada en nuestra corte como por la tornada a su casa.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, ocho días del mes de junio, año del nacimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Iohannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Iohannes, licenciatus.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañada, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

32

1497, junio, 13. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos autorizan al concejo de Arévalo para que efectue entre sus vecinos un repartimiento de veinticinco mil maravedís anuales durante tres años, con el fin de reparar los muros y puentes de la villa.

Fol. 9. doc. 1560.

Arévalo. Que se repartan XXV mill maravedís para el reparo de la cerca.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, el concejo y escribanos reales, caballeros, escuderos, oficiales y omnes buenos de la villa de Arévalo nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que la cerca y puentes desa dicha villa están muy mal reparadas e caýdas en algunas partes e sy luego non se da horden en las adobar e reparar se podría recrecer mayor dapno con que a mucha costa non se podría fazer e reparar, por ende que nos suplícavades e pedíades por merçed cerca dello vos mandásemos proveer, mandándovos dar liçençia e facultad para que entre vosotros y los vezinos de los lugares desa dicha villa pudiédesedes repartir en cada un año hasta tanto que fuesen reparados los dichos muros e puentes veinte y cinco mill maravedís, porque esta dicha villa non tiene propios nin rentas de donde se pueda fazer e reparar lo suso dicho, o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto (por) los del nuestro Consejo e ansy mismo cierta ynformación que por el corregidor de la dicha villa fue avida e la nesçesidad que ay de reparar los dichos muros y puente, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos damos liçençia e facultad para que por tres años complidos primeros syguientes, los quales corren e se cuentan desde oy dia de la data desta nuestra carta en adelante podáys echar y repartir entre vosotros y entre los vezinos y moradores de los lugares de la tierra desa dicha villa en cada un año de los dichos tres años hasta veinte y cinco mill maravedís e non más, con que podáys fazer e reparar los dichos muros e puentes desa dicha villa que asy estan caýdos y tienen neçesidad de se reparar. El qual dicho repartimiento vos mandamos que fagades segund e como soléys e acostunbrays fazer entre vosotros y entre los vezinos de los lugares de la tierra desa dicha villa otrosy semejantes repartimientos e syendo presente a ello el nuestro corregidor desa dicha villa o su alcalde en el dicho oficio y non en otra manera y que por virtud desta nuestra carta non podáys echar nin repartir otros maravedís algunos demás e allende de los dichos XXV mill maravedís.

E asy vos mandamos que los dichos XXV mill maravedís que ansy echáredes e repartiéredes en cada uno de los dichos tres años los gastedes e destribuyades en reparar los dichos muros e puentes y non en otra cosa alguna e que en cabo del dicho tiempo enbies ante nos al nuestro Consejo la relación y cónmo e en costas e reparos de los dichos muros e puentes se han gastado los dichos maravedís y qué es lo que queda de se fazer e reparar en los dichos muros y puentes, para que visto mandemos poner cerca dello lo que nuestro servicio y en el bien d'esa dicha villa cunple de se fazer, para lo qual vos damos poder complido e con todas sus ynçidencias e anexidades.

E no fagades ende ál so pena de la mi merçed e de X mil reales para la nuestra cámara.

Dada en Valladolid, a treze días de junio de noventa e siete años.

Juannes, doctor. Andres, doctor. Franciscus, liçençiatus. Joannes, liçençiatus.

Yo, Bartholomé Ruyz, etc.

33

1497, junio, 13. VALLADOLID.

Los Reyes Católicos comisionan al bachiller Gutierre de Trejo para que entienda en la demanda presentada por Catalina y Pascuala Sánchez por cuestión de herencias contra su padre, Bartolomé Sánchez, y contra Isabel, viuda de su hermano García.

Fol. 191, doc. 1566.

Catalina Sánchez. Que determinen en un negocio.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios etc.

A vos, el bachiller Gutierre de Trejo, salud e gracia.

Sepades que Catalina Sánchez, muger de Toribio Gonçáles, carpintero, vezino de la villa de Candeleda, e Pascuala, hijas de Bartolomé Sánchez de la Fuente, vezino que fue de la villa de Arenas, ya defunto, menores hijas legítimas, universales herederas de los dichos Bartolomé Sánchez e Mari Sánchez de la Cuesta, sus padres, nos hicieron relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentaron diciendo que seyendo ellas como diz que son hijas legítimas de los dichos sus padres e menores de hedad de veinte y cinco años, diz que al tiempo que la dicha Mari Sánchez falleció desta presente vida ellas quedaron niñas de poca hedad, la qual dicha su madre diz que dexó muchos bienes pertenecientes a las dichas Catalina Sánchez e Pascuala, e como quedaron niñas en poder del dicho Bartolomé Sánchez, su padre, diz que se aprovechó e ha aprovechado de los dichos bienes, desyándolos e dándolos e distribuyéndolos e vendiéndolos a las personas quel quiso e tovo por bien. E aún lo que peor es quel dicho Bartolomé Sánchez se casó con otra muger e que en el tiempo que con ella estuvo casado nunca las quiso resçibir nin tener en su casa nin les dar cosa alguna de los bienes que la dicha su madre les avía dexado a ellas pertenecientes, antes diz que amos a dos juntamente los vendieron e malbarataron como dicho es, ca aún diz que algunos vezinos ansy de la villa de Arenas como de las de Llano diz que tienen ciertas

casas e viñas e castañares e prados e tynajas e otras xarças e preseas de casa de las suso dichas.

E ansý mismo nos hizieron relaçion diciendo que Garcia, su hermano, fijo de Juan Blázquez, marido que fue primeramente de la dicha Mari Sánchez de la Cuesta, diz que falleció desta presente vida súbitamente (sic) e syn fazer testamente alguno, e que fallescido como diz que falleció de la manera que dicha es e non dexando hijos algunos a quien pertenesçiesen los bienes que ansý el dicho Garcia, su hermano, avía dexado diz que Ysabel, su muger que a la sazón hera e agora es muger de Alonso Blázquez de la Calle Nueva, se entró e tomó e ocupó todos los bienes ansý muebles como rayzes quel dicho Garcia avia dexado, ansý dineros e oro e plata e moneda amonedada e a crear como otras preseas de casa y ropa e paños e vino cogido e bestias de servicio e otras muchas cosas de que al presente diz que non se acordava, pertenesientes a la dicha Catalina Sánchez e Pascuala ansý como hermanas e parientes más propincos del dicho Garcia, su hermano, en lo qual diz que ellas avían resçebido e resçebían mucho agravio e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merçed que porque ellas non quedasen del todo perdidas que pudiesen fazer algund bien para el ánima de los dichos sus madre e hermano les provéyemos de remedio con justicia, mandándoles tornar e restituir todos los dichos bienes que ansý la dicha su madre les avía dexado y les pertenesçía e los quel dicho Garcia, su hermano, avía dexado a ellas pertenesientes como dicho es, con todos los frutos y rentas que fasta aquí han rentado, e mandando ansý mismo que la dicha Ysabel presentase cualquier testamento e ynventario o otras qualesquier escripturas que toviese o diese razón legítima procurándole vien gozar de los dichos bienes que ansý el dicho Garcia dexó.

E por que ellas heran menores e pobres les mandásemos dar un juez en la comarca que conosçiese de lo suso dicho e les fiziese cumplimiento de justicia cerca dello, o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien e confiando de vos que soys tal persona que guardaredes nuestro servicio e la justicia a las partes e bien e fielmente faredes lo que por nos vos fuese encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo suso dicho e por la presente vos encomendamos e cometemos el dicho negocio e cabsa.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e sy los dichos Catalina Sánchez e Pascuala son menores, llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, synplemente e de plano syn estrepieto e fygura de juyzio solamente la verdad sabida, libredes e determinedes sobre lo suso dicho lo que fallardes por derecho por vuestra sentencia o sentencias ansý

ynterlocutorias como definitivas, la qual y las quales y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razón dierdes e pronunciáredes llevedes e fagades llevar a pura e devida esecucion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser ynformado cerca de lo suso dicho que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es con sus ynçidenças e dependenças e anexidades e conexidades vos damos poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a treze días del mes de junio, año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Iohannis, doctor. Andreas, doctor. Françiscus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la hize escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

34

1497. junio, 15. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan al licenciado Juan Ruiz de Medina que devuelva a Gonzalo Briceño el salario y costas, que le cobró, cuando le llevó preso a la corte como culpable del alboroto ocurrido en el monasterio de Gómez Román, por haber sido declarado inocente.

Vol. XIV, fol. 213, doc. 1579.

Gonzalo Briceño. Para quel bachiller pague a Gonzalo Brizeño ciertos maravedís.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Juan Ruiz de Medina, salud e gracia.

Bien sabedes como por nuestro mandado fuysteys a la villa de Arévalo a fazer pesquisa sobre razón de un alboroto que acaesció en el monasterio de Gómez Román, que es cerca de la dicha villa, y cónmo vos, por virtud de una nuestra carta de comisyón, fezísteys la dicha pesquisa e porque por ella fallastes culpantes a ciertas personas vezinos de la dicha villa de Arévalo y los traysteis presos a nuestra corte, entre los cuales traysteis a Gonzalo Brizeño, vezino de la dicha villa. E, vista

la dicha pesquiza que asy fezisteys sobre lo susodicho, por los del nuestro Consejo fué acordado que devian dar e dieron por libre e quito al dicho Gonzalo Brizeño, e porque por la dicha pesquiza non paresció quel oviese seido culpante en cosa alguna del dicho alboroto, que mandaron e mandavan a vos, el dicho lienciado, que le tornásedes e restituyésedes luego trezientos maravedís de salario que le avíades llevado por cabsa de lo susodicho, e más que le diédesedes e pagáedes todas las costas que en prosecución de la dicha cabsa oviese hecho, las cuales fueron tasadas e moderadas por ellos en seyscientos treynta e cinco maravedís e medio, e mandaron dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón y nos tovimoslo por vien.

Porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuere requerido hasta dos días primeros siguientes, torneys e restituyays al dicho Gonzalo Brizeño los dichos trescientos maravedís de salario que asy le ovísteys levado por cabsa de lo susodicho, non deviendo él pagar cosa alguna dello. e mandamos le dad e pagad los dichos seyscientos e treynta e cinco maravedís e medio de las dichas costas en que asy fuyestes condenado por los del nuestro Consejo syn poner en ello escusa ni dilación alguna, e sy asy hazer e complir non lo quisierdes o escusa o dilación en ello pusyerdes, por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes de la nuestra casa e corte e chançellería e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias e juezes qualesquier asy de la villa de Medina del Campo como de todas las otras ciudades e villas e logares de los nuestros reynos e señoríos que pasan en el dicho servicio, fagan e manden fazer entrega y ejecución en vuestros bienes por la dicha quantía de suso declarada, e los bienes que asy requiera la dicha ejecución, los vendan e rematen en pública almoneda segund fuero, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan luego pagar al dicho Gonzalo Brizeño dende la dicha quantía de principal e costas de suso declaradas con más las costas que sobre la dicha cabsa e culpa se le recreciere hasta los cobrar de todo bien e cumplidamente, en modo que le non sea devida cosa alguna.

E los unos ni los otros etc.

Dada en Valladolid, a quinze días de junio de XCVII años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, lienciatus. Johannes, lienciatus.

Yo, Bartolomé Ruyz, etc.

1497, junio, 17. VALLADOLID.

Los reyes ordenan al corregidor de Segovia que haga justicia a Pedro de Arévalo, vecino de El Espinar, a quien perjudicó el escribano de dicha ciudad, Antón Vazquez, porque entregó a Diego Rejón, recaudador de las penas aplicadas a la

cámara y fisco de los obispados de Segovia y Ávila, una sentencia condenándole, y, según el afectado, esa sentencia nunca se pronunció.

Fol . 215, doc. 1589.

Pedro de Arévalo. Yusticia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Segovia e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Arévalo, vezino del lugar del Espinar, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo que por le fazer mal e daño un Antón Vázquez, escrivano, vezino desa dicha çibdad, diz que dio e entregó cierta sentencia e escripturas que diz que ante él como escrivano avía pasado a Diego Rejón, nuestro recabdador de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco de los obispados desa dicha çibdad de Segovia e Ávila, entre las quales diz que le dió una sentencia que diz que avía dado e pronunciado Luys de Sepúlveda, seyendo alcalde del concejó de la Mesta, contra él en que avía condenado en veinte mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. E como quiera que los testigos que el dicho Antón Vázquez tiene puestos en la dicha sentencia diz que dizen que nunca tal proceso ni tal condenación ante ellos fue fecha, diz quel dicho Diego Rejón, sin embargo desto, vos ha pedido ejecución en sus bienes por los dichos veinte mill maravedís, e que si esto oviese de pasar, el dicho Pedro de Arévalo recibiría mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merced que porque él entiende mostrar ser falsa la dicha escriptura e non ser obligado a pagar la dicha pena, que vos mandásemos por esta razón non fizíesedes nin mandásedes fazer ejecución en sus bienes por ellos, quél estaba presto de estar a derecho e a pagar lo que contra él fuese juzgado, o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo qual visto etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcancen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir nin enbiar a quexar sobrelo.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de X U (maravedís) para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e siete de junio de noventa e siete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, liçençiatus. Johannes, liçençiatus.

Yo, Juan Ramirez.

1497, junio, 20. VALLADOLID.

Emplazamiento a Diego de Cuéllar, arcipreste de Arévalo y otros, para que declaren en el Consejo real sobre el alboroto ocurrido en el monasterio de Gómez Román, a petición del licenciado Diego de Tapia y otros, presos en la corte por este motivo.

Fol. 90, doc. 1621.

El licenciado de Tapia e otros. Que parezca aquí uno.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos Diego de Cuéllar, alçipreste de la vylla de Arévalo, e a vos Frutos Fernández e Diego García, clérigos, e a vos Alonso de Montalbo e Françisco Sedeño el de Çientlavajos, vezinos de la vylla de Arévalo e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que por parte del licenciado de Tapia e Juan de Montalbo el del Verçal, e de otros sus consortes que por nuestro mandado están presos e detenidos en nuestra corte, fuysteis presentados por testigos sobre razón del alboroto acaescido en el monesterio de Gómez Román sovre que están presos, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed les mandásemos dar nuestra carta para vosotros para que enviásedes e pareciésedes personalmente ante nós en la nuestra corte a dezir vuestros dichos sobre lo suso dicho, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vyen e porque vos mandamos que, del día que esta nuestra carta fuere notificada hasta çinco días primeros siguientes, vengades e parezcasdes personalmente ante nos en el nuestro Consejo a dezir vuestros dichos cerca de lo suso dicho, e, venidos, nos vos mandaremos tasar e pagar vuestro justo e devido salario que por ello fuéredes de aver, e mandamos que luego vos sean dados e pagados a cada uno de vosotros çinquenta e dos reales para en pago de salario que para la venida oviéredes de aver a nuestra corte.

E non fagades ende ál.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, licenciatus. Johannes, licenciatus.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda.

1497. junio, 21. VALLADOLID.

Los Reyes comisionan al corregidor de Ávila para que investigue, a petición de Pedro de Vallés, alcaide del alcázar de esa ciudad, la demanda presentada por éste por la herencia que correspondería a su hija menor tras la muerte de su mujer y de la que se ha apropiado su suegro, Pedro de Robles.

Fol. 73, doc. 73.

Comisión. Juan de Ayala e Juan de Húbeda abanegas.

Don Fernando y doña Ysabel, etc.

A vos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Ávila o a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Pedro de Vallés, alcayde del alcaçar desa dicha çibdad, nos fizó relaçion por su petición que ante nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo quél fue casado con Johanna de Robles, fija de Pedro de Robles, vezino desa dicha çibdad, ya defunta, de la qual diz que le queda una niña pequeña de quatro años, e que con la dicha Johanna de Robles, su muger, le fue dado en dote y casamiento dos heredades de pan de renta e que dellas otorgó carta de dote a la dicha su muger y que en su vida las gozaron, e que despues de la fin e muerte de la dicha su muger, el dicho Pedro de Robles su suegro, por su propia abtoridad se entró e ocupó la tenençia e posesyón de las dichas heredades pertenesçiendo a la dicha su fija, e que asý ge las ha tenido e poseído ynjustamente, e que sobreello contendieron en pleyto e que por yr en el dicho pleyto los bienes de la dicha menor su fija e suyos se gastaban e destruyán, e diz que lo comprometieron en manos de juezes árbitros, los quales dieron sentencia por la qual diz que en mucha contía de maravedís agraviaron a la dicha menor e a él en su nonbre, e que por temor de la pena del compromiso non osó apelar de la dicha sentencia, e que asý la dicha menor diz que estava muy agraviada e danificada.

E por que en el dicho proçeso del dicho pleito que sobre la dicha razón se trató diz que se probava yntervenir en él tres juramentos falsos, los quales sería cargo de conciencia dexar syn los punir e castigar, por ende que nos suplicaba e pedía por merced que, aviendo respeto que los dichos bienes son para el casamiento de la dicha menor, e que aquellos que con poco temor de Dios e nuestro se perjuraron deven ser punidos e castigados, cerca dello les mandásemos proveer e remediar con justicia, mandando cometer este dicho negozio a vos el dicho corregidor, para que sin embargo de la dicha sentencia arbitaria e de la pena del compromiso, le fiziese deses cumplimiento de justicia, asý cerca de los dichos bienes e del agravio de

la dicha sentencia como contra aquellos que por el dicho proceso paresciere que avían perjurado, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devyámos mandar dar esta dicha nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego veades lo suso dicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe e ayays verdadera ynformación e sepays la verdad por quantas partes e maneras mejor e más complidamente la pudiéredes saber, así cerca de las dichas personas que diz que perjuraron como del agravio e daño que de la dicha sentencia arbitraria resibió la dicha menor, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida bien e sumariamente sin dar lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagades e administredes a las dichas partes entero cumplimiento de justicia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto della non tengan cabsa nin razón de se nos más venir a quexar sobre lo suso dicho.

E non fagades ende ál so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a XXI días del mes de junio de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Jo(hannes), licenciatus.

Yo, Pedro Fernández de Madrid, escrivano de cámara .

1497, junio, 21. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila, el licenciado Francisco Pérez de Vargas, que recupere de doña Catalina de Contreras, viuda del escribano de los pueblos Francisco Paino, las escrituras que fueron hechas ante su marido, para que puedan ser depositadas en el monasterio de San Francisco de esta ciudad.

Fol. 125, doc. 1642.

Ávila. Que le den unas escripturas.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el licenciado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la ciudad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por fin e muerte de Francisco Paino, escrivano que fue de los pueblos desa dicha ciudad, nos fizimos merced del dicho oficio de escrivianía a

los dichos pueblos de la dicha çibdad, para que ellos pudiesen nonbrar en cada un año un escrivano para que husase e exerçiese el dicho oficio de escrivánia, e mandamos que todos los previllejos e abtos e escripturas tocantes e pertenesçientes a los dichos pueblos se pusiesen en el monesterio de San Françisco desa dicha çibdad en una arca con ciertas llaves segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha carta de merçed que del dicho oficio les fezimos se contiene.

E agora por parte de los pueblos de la dicha çibdad nos fue fecha relación que todas las escripturas e previllejos e otros abtos tocantes al dicho oficio que avían pasado antel dicho Françisco Paino avían quedado en poder de doña Catalina de Contreras, su muger, e que los dichos pueblos las avían menester para las tener en la dicha arca.

Por ende, que nos suplicaban e pedían por merçed que mandásemos a la dicha doña Catalina de Contreras que les diese e entregase todas las dichas escripturas que asy avían quedado en su poder, para que las pudiese poner en el dicho monasterio segund que por nos les estava mandado, o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestra Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por la qual mandamos que luego que con ella fuéredes requerido vayays en persona a donde la dicha doña Catalina de Contreras estuviere e fagays que en vuestra presencia dé e entregue a la parte de los dichos pueblos todos los previllejos e abtos e escripturas que antel dicho Françisco Paino, su marido, pasaron o estavan en su poder tocantes a los dichos pueblos por memorial e ante escrivano público, diciendo espeçificadamente en el dicho memorial qué cosa es cada una escriptura sobre juramento que públicamente faga la dicha doña Catalina de Contreras, que las dará todas syn quedar ninguna dellas en su poder nin en poder de otra persona alguna que ella sepa, e igays que las dichas escripturas juntamente en el dicho memorial dellas se ponin en vuestra presencia en el dicho monesterio, en la dicha arca, segund e de manera que por nos está mandado, porque en todo tienpo aya dellos cuenta e razón, ca dando e entregando la dicha doña Catalina de Contreras las dichas escripturas a la parte de los dichos pueblos, como dicho es, por la presente la relevamos a ella e a sus herederos de qualquier cuenta e razón que dellas les sea e pueda ser pedida, e hecho e cumplido lo susodicho, vos mandamos que enbieys ante nos al nuestro Consejo la relación de cómno se ha hecho.

E los unos e los otros etc.

Dada en la villa de Valladolid a veinte e un días de junio de noventa e syete.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Johannes liçençiatus.

Yo, Iohannes Ramirez, etc.

1497, 22. junio. MEDINA DEL CAMPO.

Concesión de una regiduría a Nicolás Yáñez de Mercado, por muerte de su padre Alonso Yáñez, del linaje de los Briceños.

Fol. 37, doc. 1649.

Nicolás Yáñez. Merçed de un regimiento de Arévalo.

Don Ferrando e doña Ysabel, rey e reyna, etc.

Por fazer bien y merçed a vos, Nicolás Yáñez de Mercado, fijo de Alonso Yáñez, regidor del número que fue de la villa de Arévalo, del linage de los Briceños, acatando vuestra suficiencia e ydoneidad, e a los muchos e buenos servicios quel dicho vuestro padre fizó a la señora reyna, nuestra madre, que santa gloria aya, y esperamos que vos nos hareys de aquí adelante en alguna enmienda e remuneración dellos, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro regidor del número de la dicha villa de Arévalo, del linaje de los Briceños, en lugar e por fin y vacación del dicho Alonso Yáñez, vuestro padre, nuestro regidor que fue de la dicha villa de Arévalo, por quanto él falleció de esta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Arévalo que juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo an de uso e de costumbre de se ayuntar, tomen e recíban de vos, el dicho Nicolás Yáñez de Mercado, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual ansy por vos fecho vos ayan e recíban e tengan por nuestro regidor del número de la dicha villa de Arévalo del dicho linage de los Briceños, en lugar del dicho Alfonso Yáñez de Mercado, vuestro padre, regidor que fué de la dicha villa, e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente e vos den e recudan e fagan dar e recudir por la quitação de los dichos salarios y otras cosas al dicho oficio anexas e pertenecientes e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graças, mercedes, franquezas e libertades, exenciones, prerrogativas, preheminencias e ymunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por uso del dicho oficio podedes e devedes aver e gozar, e vos devén segund dadas e segund que recudieron e fizieron recudir e las guardaron e fizieron guardar al dicho Alonso Yáñez, vuestro padre e a los otros regidores que han seydo e son de la dicha villa de Arévalo de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

Ca nos por esta nuestra carta vos recibimos e avemos por recibido al dicho oficio al uso e ejecución del, e vos damos poder e complida facultad para lo usar e exercitar caso que por el dicho concejo e corregidor e regidores, caballeros,

escuderos, oficiales e oficiales buenos de la dicha villa de Arévalo, o por alguno dellos, non seades recibido. La qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho oficio de regimiento non sea de los acrecentados que se han e deben consumir segund la ley por nos hecha en Toledo, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario nin algo vos non hagan nin consientan pagar nin consyentan poner.

Nin los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a qualquier que lo contrario fiziere so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo.

E otrosy mandamos al que vos la mostrare que vos enplazare que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, por que nos sepamos en cónmo se cumplie nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, XXII días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de IU CCCC XCVII años.

Yo el rey. Yo la reyna.

Yo, Johannes de la Parra, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

En forma. Rodericus doctor.

40

1497, junio, 24. VALLADOLID.

Los Reyes conceden el oficio de entallador de la casa de la moneda de Granada al platero Gonzalo del Ala, vecino de Ávila.

Fol. 272, doc. 1654.

Gonçalo del Ala. Merçed de entallador de la Casa de la Moneda de Granada.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e reyna, etc.

Por hacer bien e merçed a vos, Gonçalo del Ala, platero vezino de la çibdad de Ávila, acatando vuestra sufiziençia e abilidad e algunos buenos servicios que nos avedes hecho e esperamos que nos faredes de aquí adelante e en alguna enmienda e remuneración dellos, thenemos por bien y es nuestra merçed que agora e de aquí

adelante quanto nuestra merçed e voluntad fuere seades nuestro entallador de la Casa de la Moneda de la çibdad de Granada, e entalledes todas las monedas de oro e plata e vellón que en la dicha Casa de Moneda se labraren, segund en la premáti-ca e leyes que sobre la labor e labrança de la dicha moneda que agora nuevamente mandamos fazer se contiene, e non excediendo nin pasando de aquellas en cosa alguna, so las penas en ellas contenidas.

E por esta nuestra carta mandamos al thesorero e oficiales de la dicha Casa de Moneda de la dicha çibdad de Granada, que agora e de aquí adelante quanto nues-trra merçed e voluntad fuere segund dicho es, vos dexen e consientan usar del dicho oficio de entallador en la dicha Casa e usen con vos en Él e non con otro ninguno, e vos acudan e fagan acudir con todos los dichos salarios e otras cosas del dicho oficio anexas e perteneçientes, e que vos guarden e fagan guardar todas las honras e graças e merçedes e franquezas e preminenças e libertades e esenções e prerrogativas e ynmunyddades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón de ser nuestro entallador de la dicha Casa de Moneda e thener oficio della vos devén ser guardadas, segund en la dicha premática e leyes por nos fechas se contienen e segund que mejor e más complidamente se guardan e han guardado a los otros nuestros entalladores que son de las otras casas de la moneda destos nuestros reynos, e de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E mandamos al concejo e corregidor e otras qualesquier justicias, asý de la dicha çibdad de Granada como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señoríos, que vos guarden e fagan guardar esta dicha merçed que vos fazemos segund en ella se contiene, e ninguna nin algunas personas non sean osados de vos yr nin pasar contra ella agora nin en tiempo alguno nin por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazaren fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno porque nos sepamos en como se cumplió nuestro mandado.

Dada en la Villa de Medina del Campo, a veinte e dos días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

1497, junio, 24. VALLADOLID.

Los Reyes autorizan al corregidor a imponer entre los vecinos de la Ciudad de Ávila sisa por valor de 180.000 maravedís, para que ésta remedie la quiebra habida en sus rentas por el mercado franco concedido a los pueblos de su Tierra y pague los gastos del pleito que por este motivo se entabló entre ellos.

Fol. 7, doc. 1661.

Ávila. Liçençia para repartyr por sysa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graça.

Bien sabedes como por la dicha çibdad nos fue fecha relación que bien sabíamos el pleito e debate que se avía tratabto ante nuestros contadores mayores de cuentas entre ellos de la una parte, e los lugares de la Tierra de la dicha Çibdad de la otra, sobre razón de la quiebra que avía avido en las rentas desa dicha çibdad a cabsa del mercado franco que nos les fezymos merçed, e de lo que la dicha Tierra devía pagar e contribuir para ello e como por nuestro mandado el dicho pleito se avía puesto en manos de juezes árbitros, los quales dezdyeron sobrelo çierta sentencia por la qual diz que paresció que avía quiebra en las rentas del mercado de la dicha çibdad con las costas que en seguimiento del dicho pleito avía hecho çiento e ochenta mill maravedís, e porque esa dicha Çibdad non tenía propios de qué lo pagar, nos suplicaron que vos mandássemos que averiguásesedes la dicha quiebra que avía en las dichas rentas, e tomásedes e resçibísesedes las cuentas de los propios (e) repartimientos desa dicha Çibdad e tomásedes sy de los dichos propios dellos alcançasen e suficiente oviese para pagar los dichos maravedís se pagasen dellos e sy no lo fisyéssedes echar e reparar por sysa o por repartimiento en la dicha çibdad entre los vecinos della.

E nos mandamos dar e dimos nuestra carta para vos por la qual en efecto vos mandássemos qué maravedís heran los que a cabsa del dicho mercado franco avía de quiebra en la renta de la dicha Çibdad e las costas que se avían hecho en pagamento del dicho pleito e que esto hecho tomásedes e reçebísesedes las cuentas de lo que avían rentado e valido los propios e rentas desa dicha Çibdad e de las derramas e repartimientos que en ella se avían hecho e repartido despues que por nuestro mandado avían sido tomadas, la qual dicha cuenta vos fuese dada por las personas que avían tenido cargo de cobrar e gastar los propios e derramas desa dicha Çibdad, e si tomadas las averiguásesedes e fesiéssedes las alcançías dellos e fechos sy de los propios e alcançías ovíesedes que complir e pagar la quiebra que asy ovo de las dichas rentas e costas que se avían hecho en seguimiento del dicho pleito fisyéssedes que pagasen dello, e sy non oviese, llamada la dicha Çibdad, ovíesedes

ynformación que lo que faltava e de qué se podía mejor pagar con menos daño e perjuicio desa dicha Çibdad e vezinos della, e la ynformación avida e la verdad sabida la enbiásedes ante nos al nuestro Consejo para que en él se viese e, sobre lo que por ella paresçiese, se proveyese lo que más cunple a nuestro servicio e al bien e pro común desa dicha Çibdad segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene.

Por virtud de la qual dicha nuestra carta vos averiguastes las dichas cuentas e ovistes la dicha ynformación, e asý avida e averiguado lo suso dicho enbiastes ante nos al nuestro Consejo la relación e ynformación de todo ello, e en él vista e por quanto por ella parescía que la dicha Çibdad non tenía propios de qué pagar los dichos çiento e ochenta mill maravedís que por la dicha sentencia dada por los dichos juezes árbitros se falló que avía de quiebra en las rentas desa dicha Çibdad con las costas del dicho pleito, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, e por la presente vos damos liçençia e facultad para que podays echar e repartir por sysa en los mantenimientos que en la dicha Çibdad se vendieren que vos viéredes que más sin perjuzio desa dicha Çibdad e vezinos della se puede echar los dichos çiento e ochenta mill maravedís de la dicha quiebra e costas contenidas en la dicha sentencia dada por los dichos juezes árbitros, e asý echados e repartidos los fagays coger e recabdar e poner en poder del mayordomo del concejo desa dicha Çibdad, para que dellos se paguen los dichos çiento e ochenta mill maravedís de la dicha quiebra e costas contenidas en la dicha sentencia dada por los dichos juezes árbitros, e cogidos los dichos çiento e ochenta mill maravedís, mandamos que la dicha sysa se quite e no se pueda echar más syn nuestra liçençia e mandado.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e quatro días del mes de junio, año del Señor de mill e cuatrocientos e noventa e syete años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Iohannes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramirez, escrivano, etc.

1497, junio, 24. VALLADOLID.

Los reyes ordenan al bachiller Alvaro de Medina que se inhiba en el pleito entre el concejo de Arévalo y Fernán Gómez de Ávila, sobre la restitución de una

parte de un pinar y otros términos, pues el caso está pendiente de juicio en el Consejo real.

Fol . 136. doc. 1666.

Fernand Gómez de Ávila. Que conosca de una cabsa.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Alvaro de Medina, salud e graça.

Bien sabedes como a pedimiento del concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Arévalo nos mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos, por la qual en efecto vos mandamos que atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos, fiziesedes tornar e restituyr al dicho concejo todos los términos e prados e pastos e abrevaderos e montes que estuviesen tomados e ocupados a la dicha Villa e lugares de su Tierra por qualesquier cavalleros e otras personas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contenía.

E agora Fernand Gómez de Ávila, cuyas son las villas de Villatoro e Naval-morcuende nos hizo relación diciendo quel dicho concejo de la dicha villa de Arévalo, por odio e enemistad que le tenían, avían ganado la dicha nuestra carta por le fatigar e molestar con pleitos e por le tornar a pedir e demandar ante vos cierta parte de pinar e otras ciertas partes de términos sobre que está pleito pendiente ante nos, en el nuestro Consejo.

E nos suplicó e pidió por merced que vos mandásemos que de los pleitos e negozios que estuviesen pendientes ante nos, en el nuestro Consejo, no vos entremisiédes a conoçer ny conosciédes e que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese, lo qual visto etc.

Por que vos mandamos que sy ante vos fuere pedido e demandado por parte de la dicha ciudad al dicho Fernand Gómez de Ávila la dicha parte de pinar y las otras partes de términos sobre que ay pleito pendiente entre las dichas partes ante nos en el nuestro Consejo e fuere declinada por su parte la juridición ante vos, constando vos de la dicha pendençia, non conoscays dello e lo remitays ante nos, al nuestro Consejo donde está pendiente, ca nos, por la presente, vos yníbimos e avemos por yníbido del conosçimiento dello.

E non fagades ende ál.

Dada en Valladolid, a veinte e quatro días del mes de junio de XC VII años.

Jo(hannes), doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Johanes, liçençiatus.

Yo, Iohannes Ramírez, escrivano.

1497, junio, 24. VALLADOLID.

Los reyes solicitan a Corregidor de Ávila que envíe información sobre una casa que se vende en la ciudad, que podría ser acondicionada para Ayuntamiento y cárcel.

Fol. 233, doc. 1672.

Ávila. Sobre la casa del consistorio.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Bien sabedes como por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relación que en esa dicha çibdad no avía casa donde se feziese ayuntamiento, e que se fazía en una casa de un vezino della, por la qual le davan dos mill maravedís de alquiler cada año, e que se vendía en esa çibdad una casa en lugar conveniente para fazer el dicho ayuntamiento, e donde posase el corregidor, la qual ellos dexaron de comprar porque dicha çibdad no tenía propios de que la pagar nin menos para la reparar, questava muy vieja. E nos, mandamos dar e dimos una nuestra carta para vos, por la qual en efecto vos mandamos que ovíesedes ynformación qué casa era la que asý se vendía, e cuya era, e qué costaría, e sy estaba mal reparada, e qué sería menester para el reparo della, e si estava en lugar conveniente para fazer la dicha casa de ayuntamiento, e la dicha ynformación avida e la verdad sabida, la enbiáse-des ante nos al nuestro Consejo, para que en él se viese e sobre lo que en ella paresçiese se feziese cumplimiento de justicia.

E por virtud de la qual dicha nuestra carta vos ovistes la dicha ynformación e la enbiastes ante nos en el dicho Consejo, e en él vista, por quanto por ella paresció que vos ovistes la dicha ynformación asý sobre qué costaría e fazer la dicha casa que asý se vendía e posentamiento para el corregidor que en esa çibdad oviese de estar, como casa para ayuntamiento e para carcel para los presos, e que en ella se fagan, e no aposentamiento para el corregidor, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamós mandar dar otra nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que luego torneys aver la dicha ynformación e saber la verdad quanto es menester de la dicha casa para casa donde se faga el ayuntamiento e cárcel donde estén los dichos presos e quanto costaría e qué sería menester para lo reparar e adobar e fazer, e la dicha ynformación avida e la verdad dello sabida, firmada de vuestro nombre e sygnada del escrivano ante quien pasase e cerrada e sellada en pública forma en manera que fagades la enviar ante nos al nuestro Consejo para que en él se vea e sobre lo que por ella

paresçiere se provea lo que más cunple a nuestro servicio e al bien desa dicha çibdad.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X U maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e quatro días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Iohannes, liçençiatu.

Yo, Iohannes Ramirez, escrivano de cámara, etc.

44

1497, junio, 28. VALLADOLID.

Requerimiento al corregidor de Ávila, el licenciado Francisco Pérez de Vargas, para que detenga a Alonso Verdugo, vecino de Las Berlanas, por ser culpable de la muerte de Diego García, de la misma vecindad, y que lo envíe a la corte y confisque sus bienes.

Fol. 210, doc. 1705.

Para que prendan a Alonso Verdugo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Francisco Pérez de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por algunas cosas complideras a nuestro servicio e al servicio de nuestra justicia e porque por una pesquisa que fue tomada e resçibida contra Alonso Verdugo, fijo de Cristóbal Verdugo, vezino del logar de las Verlanas, parescen culpantes en la muerte de Diego García, fijo de Pedro García, vezino del dicho logar, nuestra merçed e voluntad es de mandar presentar el cuerpo al dicho Alonso Verdugo.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, prendades el cuerpo al dicho Alonso Verdugo e así preso a buen recabdo a su costa trahed o enbiad ante nos a la nuestra corte e le entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquier dellos a los que les mandamos que resçiban de vos e le tengan preso a buen recabdo e le non den suelto nin fiado syn nuestra liçençia e mandado.

E sy no lo pudiéredes de haver para lo prender, vos mandamos que le secrestedes todos sus bienes muebles e rayzes e semovyentes, donde quier que los falláredes, e los pongades en secrestación e de magnifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas, por ynventario e ante escrivano público, para que los tengan en la dicha secrestación, e non acudan con ellos nin con parte dellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e mandado, e ponedle plazo de treynta días primeros siguientes de diez en diez días, al qual nos, por esta carta, le ponemos para que venga e parezca personalmente ante nos, a la dicha nuestra corte, a ver la acusación e acusaciones criminales que contra él serán puestas e a tomar traslado dellas, e a dezir e alegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quesyeredes.

Para lo qual asý complir e esecutar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus yncidéncias, dependencias, etc.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Valladolid, a veinte e ocho días del mes de junio del año de I U CCCC XCVII años.

Juannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatu. Juannes, liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, etc.

45

1497, julio, 8. MEDINA DEL CAMPO.

Concesión a Juan de Arévalo, vecino de esa villa, del cargo de provisor y mayoral mayor de la Casa de San Lázaro, en sustitución del fallecido Juan de Barcelona.

Fol. 29, doc. 1746.

Juan de Arévalo. Merçed de mayoral de la casa de San Lázaro de Arévalo¹⁰.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien y merçed a vos, Juan de Arévalo, herrador, vezino de la villa de Arévalo, por los servicios que nos avedes hecho e fazeys de cada día, tenemos por bien e es nuestra merçed e boluntad que agora e de aquí adelante, quanto nuestra

¹⁰ En tipo de letra posterior figura: "jullio 1497"

merçed e boluntad fuere, seades provisor e mayoral de la Casa de San Lázaro de la dicha villa de Arévalo en logar e fin e vacación de Juan de Varçelona, mayoral que fue de la dicha casa, por quanto es fallesçido e pasado desta presente vida.

E es nuestra merçed e boluntad que podades usar e usedes de dicho oficio e cargo e administracióñ de la dicha casa e bienes e raciones e frutos e rentas della e ayades e llevedes los derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e pertenesçientes segund e por la forma e manera e como mejor e más complidamente la usó e administró e llevó el dicho Juan de Varçelona e los otros provisores e mayorales que ante dél fueron de la dicha Casa.

E por esta nuestra carta mandamos a los probes e enfermos della, los que agora son o serán de aquí adelante, e al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha Villa de Arévalo e su Tierra, que vos ayan e resçiban e tengan por provisor e mayoral de la dicha Casa, e usen con vos en el dicho oficio e cargo e administracióñ, e vos dexen e consentan usar e exerçer e seguir e administrar, e vos recudan e fagan recudir con todos los frutos e rentas e derechos e salarios e otras cosas anexas e pertenesçientes a la dicha Casa e al dicho oficio, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graças, merçedes, franquezas e premynencias e perrogativas que por razón del dicho oficio e cargo devedes aver e gozar e vos devén de ser goardados segund que mejor e más complidamente las usaron e fizieron usar e guardar e devían ser guardadas al dicho Juan de Varçelona, e a los otros provisores e mayorales que ante dél fueron de la dicha Casa.

E que vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, e vos den e entreguen e fagan dar e entregar todas e cualesquier escrituras e previllejos e títulos e recabdos e otras cualesquier cosas de la dicha Casa que como provisor e mayoral della vos pertenesçen e devedes aver e tener, segund e por la forma e manera que al dicho Juan de Varçelona e los otros provisores e mayorales de la dicha Casa que antes dél fueron lo avían e tenían e devían y devén tener de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E de más mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a ocho días de mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

1497, agosto, 4. MEDINA DEL CAMPO.

Carta de los Reyes dirigida a todos los corregidores y jueces de sus reinos para que prendan a Gil González, barbero, contra quien se había dictado una sentencia por haber apaleado a Juan de Olivas, vecino de Monbeltrán.

Fol. 282, doc. 1805.

Juan de Olivas. Que prendan a unos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A todos los corregidores, asistentes e otras justizias e juezes qualesquier ansý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reyngos e señoríos e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que Juan de Olivas,vezino de Monbeltrán, nos hizo relación por su petición deziendo que a cabsa e por razón que Gil González,barbero, vezino de la dicha villa, a trayción e malamente le dió ciertos palos él se ovo quexado ante el corregidor de la dicha villa, el qual diz que constándole de lo suso dicho le prendió e de la dicha presyón se soltó e en su ausençia e rebeldía dió e pronunció cierta sentencia contra él, segund que más largamente en ella se contenía, de la qual ante nos en el nuestro Consejo hizo presentación, e nos suplicó e pidió por merced la mandásemos executar con su persona e bienes, pues diz que fasta agora non se ha cumplido nin executado a cabsa quel dicho Gil González anda huydo e ausentado de la dicha villa, o como la nuestra merced fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiciones que veades la dicha sentencia que de suso se faz minçión e sy es tal que fue y es pasada nin cosa judgada e deve ser executada en quanto a lo çivil, la guardedes e cunplades e esecutedes e fagades guardar e complir e secutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e en quanto a lo criminal prendades el cuerpo al dicho Gil González, barbero, dondequier que le falláredes, e asý preso, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, proçedays contra él segund falláredes por justicia, por manera quel dicho Juan de Olivas la aya e alcance e por defecto della non tenga razón de se quexar más sobre ello ante nos.

E los unos nin los otros non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina del Campo, a VIII días de agosto, año de I U CCCC XCVII
años.

Juanes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Filipus, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramírez, etc.

47

1497, agosto, 8. MEDINA DEL CAMPO.

Carta de los Reyes al corregidor de Arévalo, bachiller Francisco de Madrigal, autorizándole a cobrar el salario que le corresponde porhaber ido con el licenciado Varela a Ramaga a informarse sobre los conflictos que había entre los vecinos de este lugar.

Fol. 349. doc. 1846.

El bachiller de Madrigal. Que lleve C maravedís de salario.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios Rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos, el bachiller Francisco de Madrigal, nuestro corregidor de la villa de Arévalo, salud e gracia.

Bien sabedes como nos ovimos mandado que vos e el licenciado Valera fuéſedes al lugar de Ramaga, tierra de la dicha villa de Arévalo, por aver ynformación de ciertos ruydos e questiones que en el dicho lugar han avydo e ay entre los veñinos e moradores dél de dos años a esta parte, e para ello vos dimos e asygnamos cierto plazo e término, segund que más largamente se contiene en la carta que para entender en lo suso dicho para vosotros mandamos dar.

E agora por parte de vos, el dicho bachiller de Madrigal, nos es fecha relación que como quiera que a ambos a dos mandamos que entendiesedes en lo suso dicho, pero que solamente mandamos dar salario al dicho licenciado, e que vos aveys (sic) estado a vuestra costa en el dicho lugar, en lo qual aveys resçibido mucho dapno por que todo el dicho tiempo que aveys estado en el lugar diz que

aveys thenido más costa de la que avríades menester por estar en la dicha villa en el dicho oficio de corregimiento, e nos suplicásteis e pedísteis por merçed que sobre ello proveyésemos mandando que se vos diese algund salario por lo suso dicho o conmo la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que ayays e lleveyeys de salario, en cada un día de los que aveys entendido e entendiéredes en lo suso dicho. çient maravedís para vuestra costa e manthenimiento, los quales mandamos que ayays e cobreys e vos sean dados e pagados por las personas e de la manera que mandamos que fuese pagado su salario al dicho liçençiado Valera, para los quales aver e cobrar vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçidenças e dependenças, anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Johannes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramirez, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Va escripto sobre raydo o diz Antonius doctor. Vala.

1497, agosto, 9. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes comisionan al corregidor de Ávila para que vea la sentencia dada en el pleito entre el concejo de Bóveda, aldea de esa ciudad y Gil González de Ávila, por los agravios que éste había causado a los vecinos de aquel lugar; la haga cumplir y ejerza su justicia en la nueva demanda presentada por el concejo contra el mismo Gil González.

Fol. 162, doc. 1854.

El lugar de Bóveda. Comisyón.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco de Vargas, nuestro corregidor de la çiudad de Avylla, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo e omnes buenos del logar de Vóveda, aldea e término de la dicha ciudad, nos fué (fecha) relación por su petición deziendo que se querellavan e querellaron de Gil González de Ávila, vecino de la dicha ciudad, e dixo que ante los del nuestro Consejo que a la sazón residían en la villa de Olmedo, se trató cierto pleito antel dicho Gil Gonçález e sus yjos e los suyos avían hecho al dicho concejo e vezinos del dicho logar, e que sobre ello por los del nuestro Consejo fué dada e pronunciada cierta sentencia que contenía muchos capítulos, la qual diz quel dicho Gil Gonçález non han complido nin guardado, antes diz que la quebrantado en muchas cosas, en especial que por la dicha sentencia junto con una nuestra céduela fué mandado que derribase una torre e fortaleza en el dicho logar en cuyo es fuerte e azán e cometían las dichas fuerças e pretensiones e agravios contra las dichas mis partes, segund que esto e otras cosas más largamente en las sentencias e carta ejecutoria que dellas fué dada se contiene.

E diz que la ha quebrantado después de lo susodicho, e teniendo los vezinos del dicho logar nuestra carta de seguro e anparo, diz que el dicho Gil González e sus yjos y criados los han amenaçados e hecho muchos agravios, e sinrazones declarados en los capítulos, e queriendo tomar mugeres e acochillando e aporreado los vezinos del dicho logar e a sus mugeres e yjos e criados, segund que más largamente se pronuncian los capítulos contenidos e declarados en una petición que ante nos en el nuestro Consejo fué presentada, e por su petición nos fué suplicado e pedido por merced cerca dello mandásemos proveer, por manera que los dichos vezinos del dicho logar fuesen desagraviados de los dichos agravios e injurias, e de aquí adelante pudiesen estar e vivir seguramente en sus casas, o como la nuestra merced fuese.

Por que vos mandamos que veades la dicha petición que de suso se faze myncción, la qual vos será mostrada firmada del nuestro escrivano de cámara de yuso escripto, e asý mismo las dichas sentencias que por los del nuestro Consejo diz que fueron dadas, en guisa e en grado de remisa e nuestra carta ejecutoria dellas, e las guardedes e cunplades e fagades guardar e complir en todo e por todo segund que en ellas se contiene.

E otrosy vos mandamos que de más e allende de lo que las dichas sentencias contienen veades la dicha petición que de suso se faze minción, e ayais vuestra información cerca de lo quella contiene, e a las personas que por la dicha pesquisa falláredes culpantes les prendades los cuerpos e asý presos llamáredes las partes a quien atañe e fagades e administredes cerca dello cumplimiento de justicia, por manera que los vezinos del dicho logar la ayan e alcancen e por defecto della non tengan razón de se nos más quexar, para lo que vos damos poder complido.

Dada en Medina del Campo, IX de agosto de XCVII años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Johannes, licenciatus.

Yo, Juan Ramírez, escrivano.

1497, agosto, 10. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes conceden una escribanía pública de Ávila a Andrés Gutierrez Egas, hijo de maestre Egas, vecino de Toledo, tras la renuncia que a su favor hizo Pedro Vegil y una notaría real.

Fol. 31, doc. 1860.

Andrés Egas. Merçed de una escribanía pública de Ávila por renunciaçión de Pedro de Vegil. E merçed de una notaría¹¹.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Andrés Gutierrez Egas, fijo de maestre Egas, vezino de la çibdad de Toledo, acatando vuestra sufiçençia e abilidad e algunos buenos servícios que nos avedes fecho e esperamos que nos faredes de aquý adelante, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquý adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano público del número de la çibdad de Ávila, en lugar e por renunciaçión de Pedro de Vegil, escrivano público que fue de la dicha çibdad, por quanto el dicho Pedro de Vegil renunció en vos el dicho oficio de escrivania pública de la dicha çibdad por su petición e renunciaçión firmada de su nonbre e sygnada de escrivano público. E nos envió suplicar e pedir por merçed vos proveyésemos e fizíésemos merçed del dicho oficio de escrivania pública, e así mismo vos fazemos merçed por que seades nuestro escrivano e notario público de la nuestra corte e en todos nuestros reynos e señoríos.

E por esta nuestra carta o por su traslado sygnado de escrivano público, mandamos al concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad de Ávila, que luego que con esta nuestra carta fuéredes requeridos, syn nos más requerir nin consultar nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento nin juizio, juntos en su cabildo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre, tomen e recíban de vos el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e acostunbra fazer, el qual por vos fecho, vos ayan e resçíban e tengan por nuestro escrivano público del número de la dicha çibdad de Ávila en en lugar del dicho Pedro de Vegil, e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él anexo e concerniente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçón, derechos e salarios e otras cosas al dicho oficio anexas e perteneçientes que `por razón dél podedes e devedes aver e levar.

E vos guarden e fagan guardar todas las onras, graças, merçedes, franquezas e

¹¹ En tipo de letra posterior figura "10 agosto 1497".

libertades, preheminenças e prerrogativas e ymunidades e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio devedes aver e gozar e vos deven ser guardadas segund que mejor e más complidamente han recudido e fecho recudir. e guardado e fecho guardar al dicho Pedro de Vegil, e recuden e guardan a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos del número de la dicha çibdad, de todo bien e complidamente en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, e que en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio e al uso e exerçio dél caso que por los dichos concejos, juezes, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha çibdad o por alguno dellos a él non seades reçibido.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las escripturas, contratos e testamentos e ventas e compromisos e çensos e cobdiçillos e testimonios e abtos judiciales e estrajudiciales e otras qualesquier contratos e escripturas de qualquier calidad que sean que ante vos pasaren e se otorgaren a que fuerdes presente en que fuere puesto el día e mes e año e lugar donde se otorgaren e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno atal como este que nos vos damos de que mandamos que usedes e mandamos que valan e fagan fé asý en juyzio como fuera dél, bien asý e tan complidamente como cartas e escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano e notario público de la dicha çibdad de Ávila e de la dicha nuestra corte e de los dichos nuestros reynos e señoríos, con tanto que no podays sygnar nin dar fe de escriptura alguna con juramento nin por donde lego alguno se someta a la juridición eclesyástica, e que sy la sygnardes o dierdes dello fé, ayades perdido e perdades el dicho oficio de la escrivanía pública de la dicha çibdad e de los dichos nuestros reynos e señoríos, e seades ynabil para aver otro, segund que en tal caso lo mandan las leyes por nos fechas en las cortes de Toledo que en este caso fablan.

E otrosý, por esta dicha nuestra carta, mandamos a qualesquier persona o personas en cuyo poder estovieren los registros e mandamientos e protocolos originales de la dicha escrivanía pública, que vos los den y entreguen luego que por vos fueren requeridos segund e como los ayades de entregar al dicho Pedro de Vegil por virtud de la merçed que de la dicha escrivanía le fezimos, para que los vos tengades e saquedes dellos en pública forma las escripturas que en ellos fallardes e las dedes a las partes a quien tocaren sygnadas de vuestro sygno, pagándovos vuestro justo e devido salario que por ellas ovierdes de aver. E sy lo asý fazer e complir non quisyeren o alguna escusa e dilación en ello pusyeren, mandamos al nuestro corregidor e alcaldes de la dicha çibdad de Ávila o a qualquier dellos que los compilen e apremien a que vos los den e entreguen como dicho es.

Lo qual queremos e mandamos que se faga e cumpla asý con tanto quel dicho Pedro de Vegil biva después que vos fiz la dicha renunçación los veinte días que

la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que cerca desto fabla quiere e dispone. E los unos nin los otros etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de agosto de XCVII años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gonçalus, liçençiatuſ, Iohannes, liçençiatuſ.

50

1497, agosto, 10. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que obtenga la información necesaria sobre la petición del notario Gómez González, que está desterrado de esa ciudad, de ir a curarse una enfermedad a su casa, y que en caso de que aquél le conceda la licencia correspondiente, que su estancia no sea superior a treinta días.

Fol. 10, doc. 1867.

Gómez González. Notario. Que le den licencia para curarle.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado de Vargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte de Gómez González, notario, vezino desa dicha Çibdad e su tierra (e desterrado) por cierto tiempo, diz quél ha guardado e complido el dicho destierro fasta agora, e que agora él ha estado y está muy enfermo, de manera que se espera peligro en su persona, por ende nos suplicava e pedía por merçed le mandásemos dar liçençia e facultad para quél se pudiese yr a curar a su casa a esa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese. Lo qual, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón.

E nos, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, ayays vuestra una ynforación cerca de lo suso dicho, e sy el dicho Gómez González tiene nesçesidad de se yr a curar a esa dicha çibdad, e de todo lo otro que vos vierdes que nos deveys ynformar para mejor saber la verdad cerca dello e que se pueda yr e vaya a su casa a se curar, la qual dicha liçençia

le dar por treynta días e non más, con tanto que después de ser curado torné a complir el dicho destierro que por los del nuestro Consejo le fue mandado guardar e complir.

Para lo qual vos damos poder complido, etc.

E non fagades ende ál, etc.

Dada en Medina, a diez días del mes de agosto, año de I U CCCC XCVII años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Françiscus, liçençiatus. Johannes, liçençiatus.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda.etc.

51

1497, agosto, 15. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes autorizan a Antonio de Carvajal a sacar del mayorazgo la heredad de La Nueva, para obligarla e hipotecarla a la dote de doña Leonor de Toledo, con quien tiene concertado matrimonio.

Fol. 3, doc. 1920.

Antonio de Carvajal. Liçençia para obligar una heredad a la dote y arras¹².

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por quanto por parte de vos, doña Elvira de Toledo, muger de Diego de Carvajal, ya defunto, e de vos, Antonio de Carvajal, su fijo, vecinos de la villa de Talavera nos fue fecha relación deziendo que yo la reyna, a suplicación del dicho Diego de Carvajal e de vos, la dicha doña Elvira, ove dado liçençia e facultad para fazer e costituir un mayoradgo de ciertas casas e heredamientos en la dicha Villa e en su Tierra e en tierra de la çibdad de Ávila, e que vos e el dicho Diego de Carvajal, vuestro marido, por virtud de la dicha carta de liçençia e facultad fizystes e ordenastes el dicho mayoradgo para después de los días de cada uno de vosotros en vos, el dicho Antonio de Carvajal, su fijo, en cierta e con las cláusulas e condiciones e vínculos en la dicha liçençia e facultad contenidos e con otros ciertos

¹² En tipo de letra posterior figura "agosto 1497".

vínculos e condiciones al dicho Diego de Carvajal le confirmó e aprobó por su testamento al tiempo de su fallecimiento.

E que agora es tratado e concertado casamiento entre vos, el dicho Antonio de Carvajal e doña Leonor de Toledo, hija de Fernando Álvarez de Toledo e de doña María de Padilla, su muger ya defunta, con la qual vos han de dar en dote e casamiento ciertas quantías de maravedís e otras cosas, e que vos le aveys de dar en arras otras ciertas quantías de maravedís por onrra de su persona e para la seguridad de la paga de las dichas arras le aveys de obligar e potecar una heredad en tierra de Ávila, que se dice La Nueva, con su término redondo e con sus pertenencias e esenções e premios, la qual está puesta e vinculada en el dicho mayoradgo, e que por ser la dicha heredad bienes del dicho mayoradgo non lo podía fazer syn maliçia e cerca dello nos suplicásteis e pedisteis por merçed vos lo mandásemos dar para que por virtud della pudiésemos obligar e ypotecar a la paga de las dichas arras la dicha heredad de La Nueva, para que la dicha doña Leonor de Toledo pueda aver las dichas sus arras en la dicha heredad, o como la nuestra merçed fuese.

E nos, por vos fazer bien e merçed, e catando los muchos e buenos servicios que nos aveys fecho e fazeys de cada día, e porque lo sobre dicho es servicio de Dios Nuestro Señor, por ser cabsa justa mayor tovímolo por bien, e por la presente vos damos liçençia e poder e abtoridad e facultad para que podades sacar e apartar e dibidir la dicha heredad de La Nueva, con su término redondo e con sus pertenencias e esenções e premios e usos e costumbres del dicho mayoradgo, para la obligar e ypotecar e la obliguedes e ypotequedes a la dicha doña Leonor de Toledo, esposa de vos, el dicho Antonio de Carvajal, para saneamiento e seguridad de la paga de las dichas harras, non embargante que la dicha heredad sea ynclusa e yncorporada en el dicho vuestro mayoradgo, para que la dicha doña Leonor de Toledo tenga seguras las dichas sus arras en ella e della le puedan ser pagadas, e para que podades otorgar e otorguedes sobre ello cualquier escriptura o escripturas de arras e obligaciones e ypoteca con qualesquier fuerças e firmezas que al caso convenga de se fazer.

E queremos e mandamos que las tales escripturas e obligaciones valan e sean firmes en todo e por todo segund como por vosotros fueron fechas e otorgadas, e que para sacar e apartar la dicha heredad de La Nueva del dicho mayoradgo, e por fazer e otorgar la dicha obligación e ypoteca e obligar la dicha heredad para la paga de las dichas arras, non cayades nin incurrades en pena nin calunia alguna de las contenidas en el dicho mayoradgo nin en otras algunas, non obstante qualesquier condiciones e vínculos e prohibiciones e penas e otras qualesquier cláusulas e constituciones en el dicho mayoradgo e en la dicha liçençia e facultad contenidas, las cuales aquí queremos que sean avidas aquí por ynsertas e encorporadas como si de palabra a palabra aquí fuesen ynsertas, e otros non embargante la constitución que por el dicho Diego de Carvajal en su vida e al tiempo de su fallecimiento fue fecha del dicho mayoradgo e otras qualesquier leyes e fueros e derechos e premáti-

cas sanções destos nuestros reynos e señoríos que en contrario de lo susodicho sean o serán o ser puedan, todo lo qual avemos aquí por ynserto e encorporado conmo sy de verbum ad verbum fuese puesto e declarado con todo ello e con cada cosa o parte dello, conmo Rey e Reyna e señores de nuestro propio motu e cierta çiençia e poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar e usamos e dispensamos e con cada cosa e parte dello e lo abrogamos e derogamos para que vala e sea firme la dicha obligación e ypoteca de la dicha heredad de la Nueva, e qualesquier contrabtos e escripturas e todo lo que por vosotros fue fecho e otorgado para que venga en efecto el dicho casamiento e vala e aya cunplido e faga la paga de las dichas arras, quedando en su fuerça e vigor para en las otras cosas las dichas leyes del dicho mayoradgo e abatimos e quitamos toda obrrección e subrrección e todo otro qualesquier obstáculo e obstáculos, ympedimentos e pedimentos de fecho e de derecho e de sustançia e de solenidad que en lo susodicho aya e pudiera aver, por manera que en todo tenya cunplido efecto lo contenido en esta nuestra carta de liçençia, de la qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días de agosto de noventa e syete años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Fernandus, secretario, etc. En forma. Registrada.

52

1497, agosto, 16. MEDINA DEL CAMPO.

Carta ejecutoria de una sentencia dada, de acuerdo con la Ley de Cortes de Toledo que se inserta, en favor de Fernán Gómez de Ávila, en el pleito mantenido con los vecinos de Arévalo sobre la ocupación de ciertos términos.

Fol. 45, doc. 1922.

Fernán Gómez de Ávila. Executoria¹³.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e alguaziles de la nuestra casa e corte e chançellería, e a todos los corregidores e asysten-

¹³ En tipo de letra posterior "agosto 1497".

tes e alcaldes e otros jueces e justicias qualesquier asý de la villa de Arévalo como de todas las otras çibdades e villas e lugares destos nuestros reynos e señoríos e a cada uno e qualesquier de vos, a quien esta nuestra carta fuese mostrada o el traslado della signada de escrivano público, salud e grácia.

Sepades que pleito se trató ante nos, en el nuestro Consejo, el qual primamente se trató antel Alonso Páez de Peñalver, nuestro juez de términos que fue de la villa de Arévalo, e vino ante los del nuestro Consejo por remisión que del dicho pleito hizo el dicho bachiller Alonso Páez, entre el concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Arévalo e su procurador en su nonbre de la una parte, e Fernández Gómez de Ávila, cuyas son las villas de Villatoro e Navamorcuende, e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón que nos mandamos dar e dimos una carta, sellada con nuestro sello e firmada de los del nuestro Consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el bachiller Alonso Páez, salud e grácia.

Sepades que por parte del concejo, justicia, regidores, caballeros e escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Arévalo nos fue fecha relación etc. diciendo que algunos concejos e caballeros e otras personas particulares, asý de la dicha villa como de sus comarcas, les tenían tomadas e ocupadas e entradas muchas dehesas, montes e términos, prados e pastos e aguas e abrevaderos que son e pertenecen a la dicha Villa e al uso común de los vecinos e moradores della e de su Tierra, e las han apropiado asý, e los guardan e defienden como sy fuesen tuyos propios, en lo qual dice quelllos han recibido mucho agravio e dapno, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello les proveyésemos, mandándoles dar un juez para que, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, que dispone sobre la restitución de los términos, les tornase e restituyese todo lo que asý les está tomado e usurpado o como la nuestra merçed fuese.

E nos, tovimoslo por bien, e confiando de vos etc. Sobre lo qual en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, enserta la dicha ley por nos fecha en las cortes de Toledo el año que pasó de mill e quattrocientos e ochenta años, el thenor de la qual es este que se sigue:

Los procuradores de las çibdades e villas de nuestros reynos quexando por su petición en estas cortes diciendo que unos concejos a otros e algunos caballeros e otras personas, ynjusta e non devidamente toman e ocupan los lugares e términos e jurisdicções, prados e pastos e abrevaderos de los lugares que comarkan con ellos o qualesquier cosa dellos, e que lo que peor es que los mismos naturales vecinos de las çibdades, villas e lugares donde biven tienen e ocupan los términos dellas, e aunque los pueblos sobre esto se nos han quexado e sobre la restitución de la posesión han avido sentencias que no son ejecutadas e puesto de hecho que se

executasen luego los poseedores de primero los tornan a ocupar como solían, de manera que a los pueblos se recrescen dos daños: uno es la toma e ocupación de sus términos e el otro es las costas valdías que fazen para las cobrar.

E porque muchas çibdades, villas e lugares de nuestros reynos, especialmente de nuestra corona real, están mucho desapropiadas e despojadas de los dichos sus lugares e jurisdicções e sus términos e prados e pastos e abrevaderos, e como quier que tienen sobrelllo suyas non pueden alcançar execución dellas, por ende nos, queriendo remediar e proveer sobrelllo, ordenamos e mandamos que quando algund concejo se quexare que otro concejo alguno o algunos cavalleros o otras qualesquier personas les toman e ocupan sus lugares e jurisdicções e términos, prados e pastos e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al tal concejo del tal lugar o qualquier cosa dello, quel corregidor o otro juez que dello pudiere o deviere conoscer el pesquisidor que sobrelllo por nos fuese dado llame a la otra parte o partes de quien se querellaren e asygne, e nos por esta nuestra carta e ley les asignamos plazo e término de XXX días por dos plazos, los cuales no se puedan prorrogar; dentro de los quales él aya de mostrar e muestre el título o derecho que tiene.

E los tales lugares e jurisdicções, términos, prados e pastos e abrevaderos e otra qualquier cosa común que ocupen, entre tanto e que el tal juez e pesquisidor faga pesquisa synplíciter e de plano sin figura de juicio e sepa la verdad por escripturas o testigos, por quantas vías pudiere, qué es lo que les es tomado de lo suso dicho pertenesçiente al concejo e a su tierra e al uso e pro común della en qualquier manera por qualesquier concejos e personas que dixeren que lo tienen ocupado e, fecha la tal pesquisa e provaça que dentro de los dichos XXX días fuere tomada, con todo lo que la otra parte ovriere mostrado e provado, que dentro del dicho término, sin resçibir otros escriptos nin contradicções nin tachas de testigos ni de las escripturas que por la una e por la otra parte fueren presentados, e sy fallaren que la toma e ocupación de los dichos términos e lugares o de las cosas suso dichas o de qualquier dellas, e quel dicho concejo fue despojado de la posesyón dello, que luego syn otra figura de juyzio e syn contenzión de cabsa e syn dilación alguna, torne e restituya, e faga tornar e restituir al tal concejo la posesyón libre e paçífica de aquello que fallare que fue despojado e le fue e está tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesyón de todo ello a su procurador en su nonbre, e los anpare e defienda en ella, e no consyenta nin permita que les sea ocupada por otra persona alguna, nin que sobrelllo los ynquiete nin perturbe nin faga prendas nin resystençia alguna, e sy de fecho lo tentare fazer, mandamos que le sea resystido e de más que le pongan pena, la qual nos por la presente ponemos, que por el mismo fecho el tal ocupador que fiziere resystençia contra la dicha sentençia o mandamiento, o fuere contra ella, pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere o pretendiere aver sy lo toviere al señorío o propiedad de la cosa sobre que contiene, e otro tanto de su estimación e pierda los oficios que toviere ansý de nos, como de qualesquier çibdades, villas e lugares, e sy non

toviere oficio, pierda el tercio de sus bienes para nuestra cámara, e sy non toviere derecho alguno a la tal cosa sobre que contiene, que pague la estimación della con otro tanto, la mitad dello para el concejo con quien contendiere e la otra mitad para la nuestra cámara e fisco e más que yncurra en las otras penas suso dichas.

Lo qual todo mandamos que ansy se faga e cunpla, aunque la parte que toviere fecha la tal ocupación apele del tal juez o pesquisidor, e de la sentencia que diere e la aya por ninguna, e use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia, e otrosy no enbargante que ayan alegado o alegaren sobre la dicha cabsa pendençia de pleito ante nos en el nuestro Consejo e en la nuestra abdiencia o ante otros qualesquier juezes, no enbargante otras qualesquier cabsas e razones que allegaren para ynpedir la tal ejecución, quedando todavía su derecho a salvo, sy alguno toviere, en quanto a la propiedad para que vengan o enbien a alegar o mostrar ante nos, al nuestro Consejo, quando entendieren que les cumpie, porque entretanto que todavía executen la dicha sentencia o mandamiento realmente e con efecto en quanto a las sentencias que hasta aquí están dadas sobre las cosas suso dichas o qualquier dellas o por qualesquier corregidores o juezes e pesquisidores, asy de la corte de los dichos señores rey don Juan e rey don Enrrique o qualquier dellos como de nos, mandamos que si las dichas sentencias son ya executadas e traydas a devido efecto, que las otras partes a quien toca sean oydas sobre la propiedad, entretanto que los concejos en cuyo favor fueron dadas tengan la posesyón como dicho es, sin embargo de qualesquier pendençias de primera ynstancia e en grado de apelación o en otro qualquier estado.

Pero sy hasta aquí no han seýdo executadas, nin han avido efecto, queremos que sy las tales sentencias fueren dadas seyendo las partes llamadas e oydas, que todavía sean executadas sin embargo de qualquier apelación que esté ynterpuesta de qualquier pendençia que sobreello aya, quedando todavía su derecho a salvo a las partes en quanto a la propiedad como dicho es. Pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar nin oyr las partes que poseyan, mandamos que en tal caso se tornen las cabsas a començar de nuevo, segund el thenor de questa ley.

E mandamos a las partes a quien toca que sobre la posesyón de las tales cosas que asy ovieren restituydo o ovieren de restituir, non fagan resystencia en la tomar nin ocupar por su propia abtoridad nin ynquieten nin perturben en ella al concejo o concejos nin a los vezinos e moradores dél por quien ha seýdo o fuese dada hasta que sea la causa de la propiedad vista e determinada, so las penas de suso contenidas.

E porque estas cabsas de términos ayan más breve expedición, mandamos a las partes que ynterpusyeren apelación o se agraviaren de las sentencias o mandamientos que sobresto fueren dadas, que parezcan ante nos, en el nuestro Consejo, en el término del derecho, e prosigan su cabsa sy quisyeren, e que entre tanto otro juez nin juezes algunos de la nuestra casa e corte e chançellería no se entre-

metan de conoscer nin conoscan de tales pleytos nin demandas, nin empachen el conosçimiento nin exercicio dellas a los juezes executores que nos sobre las tales cabsas oviéremos dado.

Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vayardes a la dicha villa de Arévalo e a otras qualesquier partes e, llamadas e oydas las partes, atento el thenor e forma de la dicha ley suso encorporada, torneys e restituyais e fagays tornar e restituyr a la dicha villa e villas e común de los vezinos e moradores della, todo lo que ansy fallardes que les está entrando tomado e ocupado por qualesquier conçejos e personas singulares, que segund el thenor e forma de la dicha ley le deve ser restituýdo. E sobre ello fagades cumplimiento de justicia por vuestra sentençia o sentenças etc.

Para lo qual todo que dicho es asý fazer e complir e executar, por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus ynçidenças e dependenças, etc.

E es nuestra merçed que estedes en fazer lo suso dicho ciento e veinte días, e que ayades e llevedes para vuestra costa e mantenimiento cada uno de los dichos ciento e veinte días dozyentos e treynta maravedís, e para un escrivano que con vos vaya ante quien pase lo suso dicho cada uno de los dichos días setenta maravedís, de más e allende de sus derechos de las escripturas que antél pasaren, los quales mandamos que vos sean dados e pagados e ayades e cobredes de amas partes de cada una lo que ocupare, e después condepneys en ello a los culpantes para los quales aver e cobrar, e para fazer sobre ello todas las prendas e premias e execuções e vençiones e remates de bienes que nesçesarias e complideras sean de se fazer.

Asy mismo vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidenças e dependenças e mergenças, anexidades e conexidades.

Dada en la villa de Madrid, a diez e nueve días del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e noventa e cinco años.

Don Alvaro Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, liçençiatus.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Françisco Díaz, chançeller. Registrada. Doctor.

A lo qual, vista nuestra carta por parte del dicho conçejo, justicia, regidores de la dicha villa de Arévalo, el dicho bachiller Alonso Páez fue requerido para que la aceptase e fizyese e cumpliese lo que nos por ella le enbiamos a mandar, el qual aceptó la dicha nuestra carta e dixo que estava presto de fazer e cumplir lo que nos por ella le enbiamos a mandar e asý aceptada Francisco Calderón e Martín de Arévalo, en nonbre e conmo procuradores del dicho conçejo, justicia, regidores.

oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Arévalo, presentaron ante el dicho bachiller un escripto de demanda en que dixerón que teniendo e poseyendo el dicho concejo sus partes en sus términos junto con su pinar un pedaço de pinar e término e prados en él contenidos, que era desdel camino que viene de Pajares al Bodón pasando el camino que va del bodoncillo a Villanueva a man derecha e comienza el primer coto que es entrel pinar que tiene el Bodón e el pinar de la dicha villa que van los dichos cotos desde allí adelante uno ante otro hasta la cava que se dice que es entrel camino de las fonticyllas e de los morales e da en la cava e coto del término de la dicha villa e Tiñosyllos e que teniendo e poseyendo la dicha Villa e toda su Tierra por término e pasto e corta e roça e común de prado para el uso público e común de la dicha Villa e su Tierra e todos los vezinos e moradores della, e los pinos e yervas e exidos dentro de los dichos términos e mojones, el dicho Fernand Gómez de Ávila avía entrado e tomado e ocupado injustamente e syn título alguno el dicho término e pinar e pinos e pastos e heredades dentro sytuadas, e que estando todo junto con los términos de la dicha villa cotados por los límites de sus dilatados hasta el dicho lugar del Bodón, el dicho Fernand Gómez fizó acotear e amojonar faziendo término redondo el dicho pinar con los dichos términos juntándolo todo con el término del dicho lugar del Bodón e prendiendo e mandando prender a los dichos sus partes e a los vezinos comarcanos del dicho lugar del Bodón, entrando dentro de los términos del dicho pinar de sus deslindados e dilatados en perjuzyzo de derecho e posesión que los dichos sus partes tenían, no lo podiendo nin deviendo fazer pues quel dicho término e pinar era de la dicha Villa e su Tierra e los dichos pastos en él contenidos los avían tenido en su tenencia e posesión como propio suyo diputado al uso común de la dicha Villa e su Tierra e de todos los vezinos e moradores della, que libremente entravan con sus ganados a paçer en el dicho término e pynar a cortar leña segund e como lo cortavan en todo el otro pinar que tenía e poseyá la dicha Villa, e fazer dello e en ello como de cosa suya propia e común, de la qual dicha tenencia e posesión el dicho Fernand Gómez les tenía despojados e ge lo avía tomado y ocupado.

E le pidieron que atento el thenor e forma de la dicha ley de Toledo en la dicha nuestra carta contenida, costriniese e apremiase al dicho Fernand Gómez a que tornase e restituyese a los dichos sus partes todo el dicho término e pinar e pynos e otras cosas de que así les avía despojado, e les anparase e defendiese en la posesión de todo ello, e non consyntiese que de allí fuesen despojados e hizyese e cumpliese todas las otras cosas en la dicha ley suso encorporada contenidas, e sobre todo fiziese a los dichos sus partes e a ellos en sus nombres cumplimiento de justicia.

Contra lo qual por otro escripto que Iohan de la Plaça, procurador del dicho Fernand Gómez de Ávila, ante el dicho bachiller presentó, dixo que non devía fazer nin cumplir cosa alguna de lo que por los dichos le era pedido, porque para ello él non tenía poder nin jurección, por la dicha ley de Toledo solamente avía lugar en

las cosas comunes públicas e conçegiles que seyendo tenidas e poseýdas paçificamente por las çibdades e villas e lugares de nuestros reynos, les fueron tomadas e ocupadas syn título por otras çibdades e villas e lugares e por otras personas, en tal manera que para quel caso se comprehendiese so la disposyción de la dicha ley, avían de concurrir muchas cosas juntamente en especial que oviese posesyón paçifica de parte del abtor e toma e ocupacióñ de parte del reo e que esta hera la calidat verdadera sobre que se fundava la dicha ley de Toledo e la carta de comysión, la qual calidad aquý cesava, e que por consiguiente su jurediçión, porque la dicha Villa nin su Tierra nin los vezinos e moradores della nunca avían tenydo nin poseýdo paçificamente el dicho pinar e prados e términos que agora pidía, quel dicho su parte, teniéndolo e poseyéndolo ellos ge lo avía tomado, entrado e ocupado, e que nin tal con verdad se podía provar por que la verdad era que lo quel dicho su parte tenía e poseýa lo tovieron e poseyeron él e sus anteçesores de tiempo ymemorial a esa parte, e que aún más tovieron e poseyeron sus anteçesores, e les avía sido tomado e ocupado por virtud de una sentencia arbitaria que avía dado e pronunciado la serenísima señora reyna doña Ysabel, nuestra madre de gloriosa memoria, entre los anteçesores del dicho su parte e la dicha Villa e su Tierra, e que la verdad deso era que antiguamente avía avido muchos pleitos, debates, contiendas entre la dicha Villa e su Tierra de la una parte e de la otra el doctor Pedro Gómez de Ávila, abuelo del dicho su parte, los quales pleitos se avían tratado en la nuestra corte e chançelería e en otras partes, sobre quel dicho doctor se quexava que la dicha Villa e su Tierra le avían tomado e ocupado mucha parte de lo suyo e de su pinar e término del dicho lugar del Bodón, e después de aver muy luengos pleitos litigando anbas las dichas partes por se escusar de costas e gastos de una concordia e acordando de comprometer los dichos debates e questiones e contiendas e pleitos que asý tenían sobre el dicho pinar e término e prados e otras cosas en manos de la dicha señora Reyna nuestra madre, para que lo viese e se ynfórmase con sabidores letrados, e que por virtud de los compromisos otorgados por las dichas partes e de su consentimiento e a su suplicación e pedimiento la dicha señora Reyna avía dado la dicha sentencia arbitaria en que avía declarado la parte que quedase al dicho doctor e la parte que quedase a la dicha Villa e su Tierra.

La qual dicha sentencia avía sydo aprobada e consentida e mologada espezialmente por la dicha Villa e su Tierra, como cosa que le era muy provechosa, e el dicho doctor,aunque avía sydo agraviado, por acatamiento de la dicha señora Reyna la avía consentido. La qual dicha sentencia avía sido consentida e amologada por amas las dichas partes, e avían dado su poder bastante al bachiller Juan Gonçález, fijo de Toribio Gonçález, vezino de la dicha villa, para que en nonbre de las dichas partes e por ellas cotase e amojonase el dicho pinar e término, e pusiese los cotos e mojones por aquellos lugares e partes donde la dicha señora Reyna por la dicha sentencia lo avía mandado, e como a él bien visto fuese. E hecho asý el dicho amojonamiento por el dicho bachiller, amas las dichas partes lo avían aprobado e consentido en él expresamente, e cada una de las dichas partes avía tomado

la posesyón de lo que le davan e el dicho doctor por lo que a él atañía, e el concejo e omnes buenos del lugar del Bodón, sus vasallos, avían tomado e aprehendido la posesyón de aquello que por la dicha sentencia les fue dado por los dichos cotos e mojones, lo qual avía pasado en el año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e treynta e un años, en el mes de febrero, segund paresçía por ciertas escripturas de compromiso, sentencias e poderes e deslindamientos e amojonamientos e posesyones e otras cosas en ellas contenydas que antel presentó. E que aún despues, veyendo la dicha Villa e su Tierra quand provechoso les avía seydo el dicho amojonamiento e apartamiento, lo avían loado e aprovado especialmente en el año de çinquenta e syete años la dicha Villa de Arévalo e su Tierra, todos de una concordia avían aprovado el dicho amojonamiento e lo avían renovado e fecho los dichos cotos e mojones como paresçía por otra escriptura de que hizo presentación.

E que despues de fenesçidos e acabados los dichos pleitos por la dicha sentencia arbitaria, el dicho su parte e los dichos sus anteçesores con justo e derecho título avía tenydo e poseydo e el dicho su parte tenía e poseyá la dicha parte del pinar e el dicho término, de donde se concluía que non avían fecho toma nin ocupación a la dicha Villa e su Tierra, e que la disposycción de la dicha ley de Toledo en la comisyón por nos dada al dicho bachiller, non se estendía a este caso pues que estava notorio que en lo suso dicho no avían avido despojo, salvo posesyón paçifica quel dicho su parte e los dichos sus anteçesores avían tenydo de sesenta e quatro años a esta parte, e de cómico antes avía avido muchos pleitos e devates sobre lo que al dicho doctor e sus anteçesores por la dicha Villa estaba tomado e ocupado, e que despues veía que la dicha sentencia se avía dado e fecho los amojonamientos e cotos, los vezinos de los dichos lugares comarcanos en cada un año el martes de Pascua de Resurección, juntamente con los del dicho lugar del godón (sic), renovavan e avían renovado los dichos cotos, por manera questava claro él no tener jurisdiccion para conoscer de lo suso dicho.

Por ende que le pedía que se pronunciase por no juez desta cabsa, e en caso que lo suso dicho cesase dixo que la dicha demanda no era puesta por parte bastante, nin era bien formado antes obscura por que no declarava lo que pedía por ella, por manera que no se podía dar cierta sentencia por virtud de la dicha demanda que por que no contenía en sí verdadera relación, nin la dicha Villa e su Tierra avía tenido e poseydo el dicho pedaço de pinar e término, nin el dicho su parte nin sus anteçesores ge lo avían tomado nin ocupado nin despojado a la dicha villa de la posesyón dello, antes lo avía tenydo e tenyá el dicho su parte por los dichos justos e derechos títulos e, en caso que juez fuese, me pidió que pronunciando por non partes a los procuradores de la dicha Villa de Arévalo, e que su demanda no estaba bien formada, absolviese al dicho su parte e a él en su nonbre de la ynsistencia de su juyzio e le diese por libre e quito della e pusyese perpetuo sylencio a la dicha Villa e su Tierra sobre lo suso dicho, e sobre todo fiziese al dicho su parte e a él en su nonbre entero cumplimiento de justicia.

Sobre lo qual el dicho juez oyó a amas las dichas partes en todo lo que dezir e alegar quisyeron, e asy mismo resçibió los testigos, títulos e escripturas que amas las dichas partes ante él quisyeron presentar dentro del término de los XXX días en la dicha ley de Toledo e en nuestra carta de comisyón a él dirigida contenidos, e por él visto el proçeso del dicho pleito e los dichos testigos e títulos e escripturas por amas las dichas partes ante él presentadas, e todos los actos e méritos dél, diz e pronunció en el dicho negocio sentença, por la qual remitió el dicho pleito e negocio a nos, e a los del nuestro Consejo, para que mandásemos determinar lo que se fallase por justicia, e mandó al procurador de la dicha Villa que dentro de XXX días se presentase ante nos, en el nuestro Consejo, con el proçeso del dicho pleito en seguimiento de la dicha remisyón.

Dentro del qual dicho término, el procurador de la dicha villa se presentó ante nos, en el nuestro Consejo, e porque asy presentado non fizó acto alguno a pedimento del dicho Fernand Gómez de Ávila, mandamos dar e dimos una nuestra carta para el concejo, justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha Villa de Arévalo, por la qual en efecto les mandamos que dentro de ciertos términos en ella contenidos, vinyese e paresçiese e enbiasen ante nos, al nuestro Consejo, su procurador suficiente con su poder bastante bien ynstruido e ynformado en seguimiento del dicho negocio, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E como quier que con la dicha nuestra carta por parte del dicho Fernand Gómez el concejo, justicia, regidores de la dicha Villa de Arévalo fueron requeridos dentro de los términos en ella contenidos, ellos nin procurador por ellos non parescieron, e por el procurador del dicho Fernand Gómez de Ávila le fueron acusadas sus rebeldías en tiempo e forma devidos e fueron atendidos e apersonados segund estilo de nuestra corte, e esto fecho el procurador del dicho Fernand Gómez de Ávila paresció ante nos, en el nuestro Consejo, e presentó una apelación en que dixo que bien sabíamos que por nos mandado ver el proçeso del dicho pleito que en el nuestro Consejo estava pendiente por vía de remisión e fallaríamos sacar el dicho pleito contenido e en estado para lo determinar, e como por nuestra carta e mandado avían sydo enplazados el dicho concejo, justicia, regidores de la dicha Villa de Arévalo, e como non avían venido nin parescido ellos nin procurador por ellos, por lo qual nos suplicó e pedió por merced mandásemos ver el proçeso del dicho pleito e determinar en él lo que fallásemos por justicia, e asy mismo le mandásemos dar ciertas escripturas oreginales que por su parte avían sydo presentadas, quedando los traslados en el proçeso, por quanto las avían menester para las presentar en otros pleitos quel dicho su parte trataba antel presydente e oydores de la nuestra abdiencia, e sobre todo fizyésemos al dicho su parte e a él en su nonbre, entero cumplimiento de justicia.

Contra lo qual, por otra petición que Iohan de Camargo, vezino de la villa de Arévalo, ante nos, en el nuestro Consejo presentó, dixo que no devíamos mandar fazer cosa alguna de lo por parte del dicho Fernand Gómez pedido, por quel dicho proçeso no estava en estado para dar en él sentença definitiva, e porquel dicho Fer-

nand Gómez avía presentado las dichas escripturas en postremo día de los treynta días contenidos en la dicha ley después de anochescido, de manera que los dichos treynta días naturales eran conplidos, contra las quales por los dichos sus partes se avía alegado que los dichos regidores de la dicha Villa que avían yntervenido en las dichas escripturas eran seys e que los más dellos eran hermanos e primos e cunados del dicho doctor, abuelo del dicho Fernand Gómez, aviendo en la dicha Villa veinte e syete o veinte e ocho regidores, por donde parescía que cabtelosamente e en daño de la dicha Villa avían sido fechas e otorgadas las dichas escripturas, por lo qual nos suplicó e pidió por merçed que no mandásemos sentençiar en el dicho negocio definitivamente syn que los dichos sus partes fuesen resçibidos a provar esto que dezýa, e de lo que más largamente estava alegado contra las dichas escripturas, e que asý mismo sabríamos que estava alegado contra la carta de la dicha señora Reyna e contra su firma e en caso que oviese lugar de sentençia que no estaba firmada de su nonbre ni avía testimonio que della diese fee nin quien ge la avía a dar la dicha sentençia, e asý mismo que lo que en ella se contenía non avía sydo conplido, e que si mandásemos dar las dichas escripturas oreginales non se podría ver nin exsaminar por los traslados los defectos contra las dichas escripturas alegados, salvo por la vista de los dichos oreginales, e con su vista dellos, se podría ver el poco derecho que le dava, e aún por ellos parescería claramente el derecho por los dichos sus partes, que hera que al tiempo que la dicha señora Reyna doña María avía mandado dar el dicho pynar, la dicha villa lo poseýa e tenía e le avían despojado dél segund que paresció por el renglón postrimero de la dicha sentençia en que dezýa que se le diese segund la forma de una céduela por manera que al dicho doctor se diese algo e la dicha Villa no resçibiese agravio, e tomándolo contra el tenor e forma de la dicha sentençia pues que por ella dezía que fundava su derecho e quella non ge lo dava, que se seguía que la dicha Villa avía sydo despojada de dicho pinar ynjusta e non devidamente, e que le devía ser restituýdo a nos su pleito, e pidió por merçed que non mandásemos dar las dichas escripturas oreginales al dicho Fernand Gómez, salvo darle los traslados dellas sy los quisyese, sobre todo fesýemos a los dichos sus partes, e a él en su nonbre, entero cumplimiento de justicia, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petições que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron fasta tanto que concluyeron.

E por los del nuestro Consejo visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos dél, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentençia definitiva, en que fallaron quel pedimiento e demanda puesta e yntentada por parte del dicho concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la Villa de Arévalo, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las cortes de Toledo que fabla sobre la restitución de los términos, que non ovo nin avía lugar, segund e de la manera que por parte del dicho concejo de la dicha Villa avía sido yntentada, e pronunciáronla no aver lugar, por ende que devían absolver e absolvieron al dicho Fernand Gómez de Ávila, e a su procurador en su nonbre, de la demanda contra él puesta e diéronle por libre e quito della e reservaron a la dicha

Villa su derecho a salvo sobre la propiedad e posesyón del dicho pedaço de pinar e término e prados en él contenidos sobre que era este dicho pleito para que la pudiesen tornar a pedyr e demandar por otro remedio que les competiese ante quien o cómo e quando entendiesen que les cunplia, e por algunas cabsas e razones que a ellos les movieron, non fizieron condenación de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes salvo que cada una dellas separase a las que avía fecho, e por su sentencia juzgado asý lo pronunciaron e mandaron en sus escriptos por ellos.

E agora la parte del dicho Fernand Gómez de Ávila paresció ante nos, en el nuestro Consejo, e nos suplicó e pedió por merçed que le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentencia por los del nuestro Consejo dada, para que en todo e por todo les fuese guardada, cunplida e executada e trayda a devido efecto o que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E en el nuestro Consejo visto lo suso dicho porque la dicha villa de Arévalo suplica de la dicha sentencia en el tiempo que pudiera e deviera suplicar, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta executoria de la dicha sentencia para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, que veades la dicha sentencia que de suso se faze minción que asý por los del nuestro Consejo fue dada e pronunciada e la guardedes e cunplades e executeedes e fagades guardar e complir e executar e traer e trayades a pura e devida execución con efecto quanto e como con fuero e con derecho, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de X U maravedís para la nuestra cámara.

Dada en Medina del Campo, a XVI días del mes de agosto de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Franciscus, licenciatus. Johannes, licenciatus.

Yo, Alfonso de Mármol, escrivano de cámara.

1497, agosto, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan a Francisco de Paredes, escribano real, que envíe a los alcaldes de Casa y Corte, la pesquisa realizada en el pleito criminal de Pedro Caro, vecino de Ávila, con Francisco Gil Lamas y Antón de Leiva, alcalde de esa ciudad.

Pedro Caro. Conpulsoria.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Françisco de Paredes, nuestro escrivano, salud e graçia.

Sepades que Pedro Caro, vezino de la çibdad de Avilla, nos fizo relaciòn por su peticiòn que ante nos, en el nuestro Consejo presentó, diciendo que lo avía acusado primeramente crimynalmente al bachiller Antón de Leyva, alcalde que fue en la dicha çibdad, e Françisco Gil Lamas, escrivano del nùmero della, sobre çiertas cosas que en su perjuyzio e ofensa diz que fizieron, e que nos avíamos cometido el dicho negocio a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, los quales mandaron fazer cierta pesquisa cerca de lo suso dicho, en lo qual diz que fue avida por la justicia de la dicha çibdad e fue presentada ante vos, como escrivano de cámara de la dicha nuestra Corte, e como quiera que por los dichos nuestros alcaldes diz que vos fue mandado que enbiásesedes antellos la dicha pesquisa, diz que non lo quesystes fazer diciendo que como quiera que se avía presentado ante vos treynta duca-dos que avides dado a Nicolás Gómez, logarteniente de escrivano de la dicha nues-trra Casa, quel diz que dice que non la tiene ni quedó asentado en un memorial de los proçesos e escrituras que le entregastes al tiempo que dexastes de servir al dicho oficio de escrivana segund diz que parescería por un testimonio sygnado de escrivano público que ante nos dixo que fazía presentaciòn e que desta manera a mes e medio quel dicho Pedro Caro diz que a mandado a buscar la dicha pesquisa en que avía fecho muchas costas e recibido muchos daños.

E nos suplicó e pidió por merçed, pues avíades confensado (sic) como la dicha pesquisa vos avía seyo entregada, que vos mandásemos que la diésesedes y entregásedes y diésesedes cuenta e razón della como la nuestra merçed fuese. lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nues-tra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que del día que con ella fuéredes requerido fasta ocho días primeros syguientes enbieys la dicha pesquisa ante los dichos nuestros alcaldes para que la vean e fagan lo que fuere justicia, o sy alguna razón teneys por que lo asý no deveys fazer e cumplir por esta nuestra carta vos man-damos que del día que vos fuere notificada fasta doze días primeros siguientes parez-cays personalmente ante nos en el nuestro Consejo a dar razón delo suso dicho, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a diez e syete días de agosto de XCVII años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Iohannes, liçençiatuſ.

Yo, Iohannes Ramírez, escrivano de cámara, etc.

1497, agosto, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan a los corregidores de Burgos y Ávila que levanten la confiscación de los bienes de Alonso de León, pues ya ha resuelto los problemas que tenía con el obispo de Córdoba por la recaudación de las deudas de Fernán González y el bachiller Malver, declarados herejes.

Fol. 290, doc. 1956.

El obispo de Córdoba. Para que desenbargue unos bienes a un Alonso de León.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros corregidores e otros qualesquier justicias de las çibdades de Burgos e Ávila e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que por parte del Reverendo en Cristo Padre obispo de Córdova, del nuestro Consejo, nos es fecha relación diciendo que nos, a suplicación suya, mandamos dar e dimos una carta deregida a vos, los dichos nuestras justicias, por la qual vos mandamos que prendiésedes el cuerpo a Alonso de León, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e le secretásedes sus bienes hasta tanto que estuviese a justicia con el dicho obispo de Córdova, sobre cierta recabdançia que por el dicho obispo e con su procurador diz que tovo e recabdó de los bienes e debdas devidas al canónigo Fernand González e al bachiller Malaver, vecinos de la dicha çibdad de Ávila, que fueron declarados por ereges, el qual dicho enbargo diz que fue puesto ansy como nos lo enbiámos mandar. E agora pareció ante nos, en el nuestro Consejo, el procurador del dicho obispo e nos hizo relación diciendo que como quiera quel dicho obispo es contento e pagado de todo lo que le devía e avía por él recibido el dicho Alonso de León, e vos ha requerido que alçásesedes e quitásesedes el dicho enbargo puesto en los dichos bienes del dicho Alonso de León, e que no lo aveys querido ni queredes fazer, ni las personas en cuyo poder están depositados e secretados los dichos bienes non los querían dar ni entregar al dicho Alonso de León sin mandamiento nuestro.

E nos suplicó le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándovos que alçásesedes e quitásesedes el dicho secresto e enbargo que está puesto en los dichos bienes, o como la nuestra merçed fuese. E visto en el dicho nuestro Consejo lo suso dicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sy por otra cabsa o razón non está puesto el dicho enbargo, salvo por la suso dicha, que luego que fuéredes

requeridos por parte del dicho obispo o su procurador en su nonbre, e vos fuere pedido de su parte que alçedes e quitedes el dicho embargo e secresto que ansý por nuestro mandado pusystes en los dichos bienes, le alçeys e mandeys. E nos, por la presente, mandamos a las personas en cuyo poder están depositados los dichos bienes, que acudan con ellos al dicho Alonso de León o a su procurador en su nonbre.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en Medina del Campo, a diez e syete días de agosto de noventa e syete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus.

55

1497, agosto, 18. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila y a los alcaldes de Almorox, "El Prado" y Escalona, que hagan justicia a Elvira Núñez, viuda y vecina de Cebreros, por las deudas que Alonso Matamoros y otras personas tienen contraídas con ella.

Fol. 231, doc. 1965

Elvira Núñez. Yusticia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a los alcaldes e otras justicias de las villas e logares de Almorox e El Prado e Escalona e a cada uno de vos o cualquier de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que Elvira Núñez, muger que fue de Gonzalo de San Martín defunto, vezina de Cebreros, nos enbió a hazer relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que Alonso Matamoros e Juan Soriano e Juan Gallego e Diego Martinez, hijo de Bartolomé Sanchez del Casar e Juan del Çerro, vezinos de Almorox, e Diego del Tienblo e Lorenço Pérez e Juan Herrero el moço, vezinos del Prado, e otras personas vezinos de la dicha çibdad e villas e lugares de sus tierras, le devén e son obligados a le dar e pagar çiertas contías de maravedís e otras cosas, e como quiera que por su parte an sydo requeridos que le den e paguen lo que así le devén, diz que lo non an querido ni quieren fazer, poniendo a ello escusas e dilaciones yndevidas, en lo qual diz que ella a recibido mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

1497, agosto, 17. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan a los corregidores de Burgos y Ávila que levanten la confiscación de los bienes de Alonso de León, pues ya ha resuelto los problemas que tenía con el obispo de Córdoba por la recaudación de las deudas de Fernán González y el bachiller Malver, declarados herejes.

Fol. 290, doc. 1956.

El obispo de Córdoba. Para que desenbargue unos bienes a un Alonso de León.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros corregidores e otros qualesquier justicias de las çibdades de Burgos e Ávila e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições, salud e gracia.

Sepades que por parte del Reverendo en Cristo Padre obispo de Córdova, del nuestro Consejo, nos es fecha relación diciendo que nos, a suplicación suya, mandamos dar e dimos una carta deregida a vos, los dichos nuestras justicias, por la qual vos mandamos que prendiésesedes el cuerpo a Alonso de León, vezino de la dicha çibdad de Ávila, e le secrestásedes sus bienes hasta tanto que estuviese a justicia con el dicho obispo de Córdova, sobre çierta recabdançia que por el dicho obispo e con su procurador diz que tovo e recabdó de los bienes e debdas devidas al canónigo Fernand González e al bachiller Malaver, vezinos de la dicha çibdad de Ávila, que fueron declarados por ereges, el qual dicho embargo diz que fue puesto ansy como nos lo enbiamos mandar. E agora pareció ante nos, en el nuestro Consejo, el procurador del dicho obispo e nos fizó relación diciendo que como quiera quel dicho obispo es contento e pagado de todo lo que le devía e avía por él recibido el dicho Alonso de León, e vos ha requerido que alcásedes e quitásedes el dicho embargo puesto en los dichos bienes del dicho Alonso de León, e que no lo aveys querido ni queredes fazer, ni las personas en cuyo poder están depositados e secrestados los dichos bienes non los querían dar ni entregar al dicho Alonso de León sin mandamiento nuestro.

E nos suplicó le mandásemos proveer de remedio con justicia, mandándovos que alcásedes e quitásedes el dicho secresto e embargo que está puesto en los dichos bienes, o como la nuestra merçed fuese. E visto en el dicho nuestro Consejo lo suso dicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos, las dichas nuestras justicias, en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sy por otra cabsa o razón non está puesto el dicho embargo, salvo por la suso dicha, que luego que fuéredes

requeridos por parte del dicho obispo o su procurador en su nonbre, e vos fuere pedido de su parte que alçedes e quitedes el dicho embargo e secresto que ansy por nuestro mandado pusystes en los dichos bienes, le alçeys e mandeys. E nos, por la presente, mandamos a las personas en cuyo poder están depositados los dichos bienes, que acudan con ellos al dicho Alonso de León o a su procurador en su nonbre.

E los unos ni los otros, etc.

Dada en Medina del Campo, a diez e syete días de agosto de noventa e syete años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenziatus.

55

1497, agosto, 18. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila y a los alcaldes de Almorox, "El Prado" y Escalona, que hagan justicia a Elvira Núñez, viuda y vecina de Cebreros, por las deudas que Alonso Matamoros y otras personas tienen contraídas con ella.

Fol. 231. doc. 1965

Elvira Núñez. Yusticia.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, e a vuestro alcalde en el dicho oficio, e a los alcaldes e otras justicias de las villas e logares de Almorox e El Prado e Escalona e a cada uno de vos o qualquier de vos en vuestros lugares e juredicciones, salud e gracia.

Sepades que Elvira Núñez, muger que fue de Gonzalo de San Martín defunto, vezina de Cebreros, nos enbió a hazer relación por su petición que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que Alonso Matamoros e Juan Soriano e Juan Gallego e Diego Martinez, hijo de Bartolomé Sanchez del Casar e Juan del Cerro, vezinos de Almorox, e Diego del Tienblo e Lorenço Pérez e Juan Herrero el moço, vezinos del Prado, e otras personas vezinos de la dicha çibdad e villas e lugares de sus tierras, le devén e son obligados a le dar e pagar ciertas contías de maravedís e otras cosas, e como quiera que por su parte an sydo requeridos que le den e paguen lo que así le devén, diz que lo non an querido ni quieren fazer, poniendo a ello escusas e dilaciones yndevidas, en lo qual diz que ella a recibido mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que cerca dello le mandásemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares e juredições, que luego veades lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe breve e sumariamente, sin estrépito nin figura de juyzio e syn dar lugar a luengas nin dilaçiones de maliçia, salvo la verdad sabida, fagays e admenisbreis entero complimiento de justicia a las dichas partes, en tal manera quellas la ayan e alcançen, e por defeto della no ayan e alcançen e por defeto della no ayan cabsa de se nos más venir ni enbiar a quexar.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos que lo contrario fiziere.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

Juhannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Françiscus, liçençiatuſ. Petrus, liçençiatuſ.

Yo, Alonso Álvarez de Toledo, escrivano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

56

1497, agosto, 22. MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que prenda a Alonso Verdugo, vecino de Berlanas, acusado de la muerte de un hombre de ese lugar, pues el provisor del obispado le había liberado de la carcel eclesiástica a la que se había presentado alegando ser clérigo de corona.

Fol. 353, doc. 2007.

Ávila. Quel corregidor de Ávila prenda Alonso Verdugo avyda ynformación.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el liçençiado Françisco Pérez de Bargas, nuestro corregidor de la çibdad de Ávila, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos enbiado mandar al provisor desa dicha çibdad e obispado que enbiase ante nos, al nuestro Consejo, el proçeso que tenía fecho contra Alonso Verdugo, vezino de las Verlanas, término desa dicha çibdad, que se avía

presentado en la carçel del obispo della sobre razón de la muerte de un onbre que se dezía que avía muerto en el dicho lugar de las Verlanas, diciendo ser clérigo de corona, para que se viese e se le enbiase mandar lo que sobre ello deviese fazer. E agora a nos es fecha relación que como quiera quel dicho provisor envió el dicho proceso, diz que syn esperar que se viese en el nuestro Consejo e se mandase lo que en ello devía de fazer, diz que le soltó de la dicha carçel donde le tenía preso diciendo que se avía concertado con los que le acusavan, e por que lo suso dicho (es) en nuestro deservicio e nuestra merçed es de lo mandar punir e castigar, en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que, teniendo ynformación vastante del dicho delito, prendays el cuerpo al dicho Alonso Verdugo, e preso e a buen recabdo a su costa lo enbiad a la nuestra Corte juntamente con la dicha ynformación, a lo fazer saber a los nuestros alcaldes della, a los quales mandamos que lo resçiban e tengan preso e a buen recabdo e lo no den suelto ni fiado syn nuestra liçençia e especial mandado, para lo qual vos mandamos nuestro poder complido por esta nuestra carta.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Medina del Campo, a XXII días del mes de agosto de XCVII años.

Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus.

Yo, Juan Ramirez, escrivano de cámara.

1497, agosto, 25. MEDINA DEL CAMPO.

Los reyes ordenan a las justicias de Sevilla, Ávila, Osuna, Palencia, Salamanca y las islas Canarias, que admitan las probanzas de Francisco Maldonado, vecino de Salamanca, en el pleito que mantiene con Lope de Salazar, vecino de Gran Canaria, sobre esclavos.

Fol. 21, doc. 2032.

Francisco Maldonado. Reçebtoría.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A los corregidores e asystentes e alcaldes e otros juezes e justicias qualesquier de las çibdades de Sevilla e Ávila e Osma e Palençia e Salamanca e de la ysla de la

Grand Canaria con las otras yslas a ella comarcanas, e de las otras çibdades e villas e lugares de su arçobispado, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos, en el nuestro Consejo, entre Lope de Salazar, vezino de la ysla de la Grand Canaria e su procurador en su nonbre de la una parte, e Françisco Maldonado, vezino de la çibdad de Salamanca e su procurador en su nonbre de la otra, sobre razón de çiertos esclavos que pide e demanda al dicho Françisco Maldonado e sobre las otras cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidos. E en el qual dicho pleito por los del nuestro Consejo fue dada sentencia definitiva, de la qual, por parte del dicho Françisco Maldonado fue suplicado e en guardo de la dicha suplicación, por abas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones por sus petições que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron, fasta tanto que concluyeron e por los de nuestro Consejo fue avido el dicho pleito e negocio en él contenido.

E por ellos visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunciaron en el dicho negocio sentencia en que fallaron que devían de resçibir e resçibieron a la parte del dicho Françisco Maldonado a prueva de lo alegado e non provado en la primera ynstrucción, e de lo nuevamente alegado para que lo prueve en forma lo alegado e non provado en la primera ystançia, que lo prueve por escripturas o por confesyon de la parte e non en otra manera alguna, e de lo nuevamente alegado en esta vstançia de suplicación para que lo provase por aquella via de prueva que de derecho en tal caso oviese lugar segund el estado en que estava el dicho pleito, e a la arte del dicho Lope de Salazar a provar lo contrario sy quisyese, salvo iure ipertynente et non admitiendorum para la qual prueva fazer e para la traer e presentar antellos los derechos, e asygnaron plazo e término de seys meses primeros syguientes por todos plazos e término, con aperçibimiento que les fizyeron que otro término nin plazo alguno les non sería dado nin se les sería prorrogado nin alargado, e este mismo plazo e término dieron e asygnaron a ambas las dichas partes e a cada una dellas para ver presentar jurar e conoscer los testigos e provanças que la una parte presente contra la otra, e la otra contra la otra, sy quisiere e sy en nuestras cartas de recebtoría oviese menester para fazer sus provanças, les mandamos que vengan e parezcan ante ellos e (tachado) a nonbrar los lugares do avían e tenían los dichos sus testigos e ellos mandárgeles yamar a aquellos que con derecho deviesen.

E mandaron al dicho Françisco Maldonado que provase lo que así se avía ofrecido a provar, o en parte dello que bastase a saber su yntención, so pena de seys mill maravedís para la nuestra cámara, e que dentro de quatro días diese fianças llanas e abonadas que fuesen vezinos de logares realengos que se obliguen de pagar la dicha pena sy en ella cayesen, e que dentro de ocho días primeros syguientes sacase la carta de recebtoría para fazer su provaça con aperçibimiento que le fizyeron que sy dentro del dicho término non diese las dichas fianças e non

sacase la dicha carta de receptoría que non gozase del dicho término, e por su sentença juzgando así lo pronunciaron e mandaron.

Después de lo qual el dicho Francisco Maldonado paresció ante nos, en el nuestro Consejo, e dixo que los testigos de quel se entendía a proçesar, que los tyne e biven e moran en las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos arçobispado e obispados e en algunos dellos, e nos suplicó e pedió por merçed le mandásemos dar nuestra carta de recebtoría para vosotros para que, dentro del dicho término en la dicha sentença contenido, él pudiese fazer ante vosotros su pravaña, e traer e presentar ante nos, en el nuestro Consejo, e que sobrelo proveyésemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juredições que si la parte del dicho Francisco Maldonado paresciese ante vos, o ante cualquier de vos, dentro del dicho término de los dichos seys meses en la dicha sentença contenidos, los quales comienzan a correr e corran e se cuenten desde veinte e seys días de lunes de agosto dese presente año de la data desta nuestra carta en adelante hasta ser cumplidos, e vos requiere con esta dicha nuestra carta fagades parescer ante vos las personas que por su parte vos fueren nonbradas dentro del dicho término. E así parezcan ante vos, tomades e resçibades dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e depusiciones de cada uno dellos sobre en secreta e apartadamente preguntándoles por las preguntas del yusticia que por parte vos será presentado. E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben preguntades cómico lo saben, e a lo que dixeren que lo oyeron dezir a quién e quando lo oyeron dezir, e a lo que dixeren que lo creen, que cómico e porqué lo creen, de manera que cada uno dellos de razón se fiçieren de su dicho e depusición e lo que los dichos testigos dixeren e depusieren lo fagades escrivir en limpio al escrivano o escrivanos ante quien pasare e firmado de vuestro nombre e signado del dicho escrivano o escrivanos e, cerrado e sellado en pública forma en manera que faga fee, lo dedes e entreguedes e fagades dar e entregar a la parte del dicho Francisco Maldonado para que lo pueda traer e pasar ante nos al nuestro Consejo dentro del dicho término de los dichos seys meses en la dicha sentença contenidos.

Lo qual fazer e cumplir así aunque la otra parte ante vos non parezca a ver presentar e jurar e conoscer los testigos e pravañas que la parte del dicho Francisco Maldonado presentare, por quanto por los del nuestro Consejo por la dicha sentença les fue asinado el mismo plazo e término para ello, pagándoles primeramente su justo e devido salario al escrivano o escrivanos por ante quien lo suso dicho pasare.

E los unos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara emplazamiento enn forma, etc.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veinte e cinco días de agosto de noventa e syete años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus.

Yo, Alfonso del Mármol, escrivano, etc.

1497, agosto, 30. MEDINA DEL CAMPO.

Concesión de una escribanía pública del sexmo de San Juan de Ávila para Alonso Torres, vecino de San Juan de la Torre, por muerte de Bartolomé Sanchez

Fol . 35. doc. 2079.

Alonso de Torres. Merçed de una escribanía del seysmo de Ávila. 30 de agosto XCVII años.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por fazer bien e merçed a vos, Alonso de Torres, vezino de Sant Juan de la Torre, aldea de la çibdad de Ávila, acatando vuestra sufiçuencia e abilidad, thenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad, que agora, e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano público del seysmo de Sant Juan de Ávila, en lugar e por vacación de Bartolomé Sánchez, nuestro escrivano público que fue del dicho seysmo, por quanto el dicho Bartolomé Sánchez es fallecido e pasado desta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asy de la dicha çibdad de Ávila, conmo de los logares del dicho seysmo de Sant Juan, que luego que por vos fueren requeridos que, juntos en su concejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costumbre, tomen e recíban de vos, el dicho Alonso de Torres, el juramento e solepnidad que en tal caso se requieren e devén fazer, el qual por vos fecho dende en adelante, vos ayan y tengan por nuestro escrivano público que fue del dicho seysmo, e vos recudan e fagan recudir todos los derechos e salarios acostunbrados al dicho oficio de escrivánia anexos e pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graças e merçedes, franquezas y libertades, esenções, prerrogativas e ynmunidades, preheminenças e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio de escrivánia devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, segund que mejor e más complidamente usaron e recudieron e fizieron guardar e recudir al dicho Bartolomé Sánchez, e usan e recuden e guardan e han guardado e recudido fasta aquý a cada uno de los otros nuestros escrivanos públicos que han seýdo del dicho seysmo.

E vos entreguen e fagan entregar todas las escripturas e registros e protocolos que antel dicho Bartolomé Sánchez pasaron, con todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, las quales dichas escripturas que asy pasaron por ante dicho Bartolomé Sánchez seyendo sygnadas del sygno de vos, el dicho Alonso de Torres, valan e fagan fe en todo tiempo e logar que parescieren como si fueran signadas del dicho Bartolomé Sánchez, e que en ello nin en cosa alguna nin en parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, ca nos por esta nuestra carta recebimos e avemos por rescebido al dicho oficio de escrivanza del dicho syesmo e al uso e execución della, e vos damos poder e facultad para lo usar e exerçer caso que por el dicho concejo, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad de Ávila e del dicho seysmo o por alguno dellos non seades recibido.

E es nuestra merçed e mandamos que todas las obligaciones e contratos e testamentos e cobdiçillos e otras qualesquier escripturas e abtos judiciales e extrajudiciales que por ante vos pasaren e fuéredes presente en que fuere puesto el dia e mes e año e logar donde se fiziere e otorgare e los testigos que a ello fueren presentes con vuestro sygno atal como este que vos damos de que husedes, mandamos que valan e fagan fe en todo tiempo e logar que parescieren, bien asy e tan complidamente como valen e puedan valer qualesquier escripturas fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano público del dicho syesmo pueden e devén valer, ansy en juyzio como fuera dél, la qual dicha merçed vos fazemos segund e por la forma e manera quel dicho Bartolomé Sánchez lo tenía e en los logares del dicho seysmo de Sant Juan de Ávila que él la usava, e asy es nuestra merçed e voluntad que vos, el dicho Alonso de Torres, la useys e tengays e que ninguna ni algunas personas embargo nin contrario alguno en ello vos pongan ni consientan poner.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende ál etc. Con la esecución.

Dada en la villa de Medina del Campo, a treynta días del mes de agosto, año de I U CCCC XCVII años.

Yo, el Rey. Yo, la Reyna.

Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores la fiz escrivir por su manndado.

En las espaldas: Rodericus doctor.

Los Reyes confirman al lugar de Villanueva, que es de Sancho Sánchez de Ávila, el mercado franco semanal concedido por Juan II.

Sancho Sánchez de Ávila. Sobre la franqueza del mercado de su lugar de aldea Nueva. Privilegio. Consejo Real.

Sepan quantos esta nuestra carta de previllejo e confirmación vieren como nos, don Fernando e doña Ysabel etc., vymos una carta de previllejo rodado del señor rey don Juan, nuestro señor e padre que santa gloria aya, escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda e colores e firmada de algunos oficiales de su casa fecha en esta guisa:

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e reyna por syempre jamás, e de la bien aventurada Virgen gloriosa Santa María su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e honrra e servicio suyo, e de todos los santos e santas de la corte celestial.

Porque entre todas las cosas que son dadas a los reyes les es dado fazer gráças e merçedes a los sus subditos e naturales e aquellos que biven e lealmente sirven e en aquellos lugares donde se demanda con razón e con derecho. E el rey, al tiempo que faze la merçed deve tocar en ello tres cosas: La primera, que merçed es aquella que le demandan; la segunda, quién es aquel que ge la demanda o cómno ge la ha mereçido o puede merecer adelante sy se la fiziere; e la terçera, qué es el pro o el daño que por ende le puede venir sy la fiziere.

Por ende yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan por este mi previllejo todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, como yo, Don Juan, por la grácia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdova, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi un albalá, escripto en papel e firmado de mi nonbre, fecho en esta guisa:

"Yo, el rey, por fazer bien e merçed al concejo e alcaldes e alguazil e oficiales e omes buenos de Villa Nueva, lugar de Sancho Sánchez de Ávila, mi vasallo e mi guarda del dicho cuerpo, por que seades mejor poblado e porque el dicho Sancho Sánchez me lo pidió por merçed, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aquí adelante para siempre jamás, se faga en el dicho lugar, el día del jueves en cada semana, mercado e plaça pública para vender e comprar todas las cosas que y vinieren e se acaeçieren, e que las personas e mercadurías que a la dicha plaça de mercado vinieren e y estovieren el dicho día en cada semana, que ayan e gozen de todas las seguridades e libertades e franquezas que an e de que gozan los que biven e están en los otros lugares de los mis reynos onde por semejante tienen de mi por merçed e de los reyes onde yo vengo el dicho mercado e plaça.

E sobre esto mando al mi mayordomo e contador mayor e al mi chançiller e notario e a los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que

vos den e libren e pasen e sellen mi previllejo e cartas, las más firmes que menester oviéredes, para que syn embargo alguno ayades e gozedes desta merçed que yo vos fago.

E non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed.

E esta merçed que vos yo fago se entiende non parando perjuicio a otra villa ni lugar alguno de la comarca.

Fecho a syete días de setiembre, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e veinte años.

Yo, García González, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey.

Yo, el Rey. Registrada".

E agora, el dicho conçeo, alcalde, alguazil e oficiales e omes buenos de Villa Nueva, lugar del dicho Sancho Sánchez de Ávila, pidiéronme por merçed que les diese mi previllejo, escripto en pergamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda, para que les fuesen guardadas e mantenidas todas las franquezas e libertades e graças que son e devían ser guardadas a todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos por razón de los dichos mercados, e ovieron e les fueron e son guardadas e mantenidas en los tiempos de los reyes onde yo vengo e en el mio asta aquí, e a las personas que a las personas que a ellos van e vienen e están con sus mercadurías e cosas.

E yo, el sobre dicho rey don Johan, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Sancho Sánchez de Avilla, vasallo de mi guarda e del mi cuerpo, e al dicho conçeo e omes buenos del dicho vuestro logar de Villa Nueva vuestros vasallos por muchos serviços buenos que vos, el dicho Sancho Sánchez me aveys fecho e fazedes de cada día, e por que los vezinos e moradores del dicho lugar sean más rycos e abonados e tengan más, e el dicho logar sea más poblado túvelo por bien, e por este mi previllejo o por su traslado dél signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez o de alcalde, tomo e recibo en mi guarda e seguro e anparo e defendimiento a todas e a qualesquier personas omes o mugeres de qualquier ley o estado o condición que sean, asý de los dichos mis reynos e señoríos como de otras qualesquier partes, e a cada uno dellos que fueren o vinieren al dicho mercado a la dicha villa a comprar o vender qualesquier mercadurías o cosas, o estovieren en el dicho dia jueves en el dicho logar con las dichas mercadurías o cosas, e las dichas mercadurías e cosas que consigo traxeren al dicho mercado e al dicho lugar o levaren dél para otra qualesquier partes.

E que alguno o algunos no sean osados agora nin de aquí adelante de ferir nin matar nin lisiar nin desonrrar nin fazer otro mal nin dapno nin

desaguysado alguno a las dichas tales personas nin alguna dellas, nin de les fazer fuerça nin robo nin otra syn razón alguna, nin de les tomar las dichas sus mercadurías e cosas nin parte dellas que ansý truxeren al dicho mercado al dicho logar, o tuvieron en él, o levaren dél para otras partes qualesquier contra su voluntad, so las penas que son estableçidas en tal caso contra aquel o aquellos que fazen e cometan lo contrario.

E otrosý, por fazer más bien e merçed al dicho conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Villa Nueva, tengo por bien e es mi merçed que todas las personas e omes buenos del dicho lugar de Villa Nueva, tengo por bien e es mi merçed que todas las personas que vinieren al dicho lugar al dicho mercado o fuera dél o vinieren en el dicho día jueves, que en las dichas mercadurías e cosas que no sea demandado portadgo ninguno nin otro trybuto alguno, nin ello nin algunos dellos non sean tenudos agora nin de aquý adelante de lo pagar en el dicho logar nin en sus términos a persona nin personas algunas nin algunas por razón de las dichas mercaderías e cosas, salvo lo que segund e costunbre antigua o segund previllejos del dicho logar se ha usado e usa hasta aquý de dar e pagar.

E otrosý, que a los que para en el dicho día jueves fueren de otras partes e lugares al dicho lugar e mercado o que estovieren en el dicho día jueves que no pueda ser fecha exención en sus personas nin bienes nin por debda nin debdas algunas nin alguna que antes deviesen e sean tenudos a dar e pagar en qualquier manera a qualesquier persona o personas nin a los mercadores que vinieren al dicho mercado nin a vos, el Sancho Sánchez, señor del dicho lugar nin a otros señores que fueren de aquý adelante del dicho logar.

E otrosý, que las tales personas nin alguna dellas nin los vezinos del dicho logar que non sean enplazados nin llamados a juyzio en el dicho día jueves para en el dicho día jueves, nin las tales personas que fueren de fuera de la dicha villa nin alguna dellas sean llamados nin emplazados para estar por a juyzio en el dicho día para otro nin otros días syguientes, salvo si fuerá sobre debda o debdas que antes oviesen hecho o se oviesen por ello obligado o asegurado o prometido de lo dar e pagar en el dicho lugar en el dicho jueves, o sobre debda o debdas que en el dicho día fizieren en el dicho logar, o sobre las otras cosas que sobre razón de las dichas mercaderías o cosas acaheçiere en el dicho lugar sobre los derechos que ovieren de dar e pagar en el dicho logar por razón dellas o sobre razón de los maravédis de las mis rentas por razón de malefiçios o malefiçio que en el dicho logar o sus términos ayan cometido o cometan.

E mandamos a los alcaldes e alguaziles e oficiales e omnes buenos del dicho logar de Villanueva que agora son e serán de aquý adelante e a cada uno dellos que a cada que acaheçiere que las tales cosas, personas o alguna

dellas fueren emplazado o llamado a juyzio para ante ellos como dicho es que los non costringan nin apremien para que parescan ante ellos por tales llamamientos o enplazamientos nin por alguno dellos nin les puedan nin les manden prender nin por pena nin penas algunas en caso ante ellos no parescan, aunque parescan ante ellos a los tales llamamientos o enplazamientos que no conoscan de los tales pleytos e mandas que les pongan en qualquier manera, salvo sy fuere en los casos sobre dichos que de suso en este mi previllejo son declarados ante que los enbien luego liçençiados e de la ynsitançia de sus juyzios.

E defiendo firmemente que alguno nin algunos no sean osados de les yr nin pasar contra estas dichas merçedes, franquezas e lybertades e graças que les yo fago nin contra parte dellas para las quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, e qualquier que lo fiziese avría la mi yra e de más pecharme yán en pena por cada vez mill maravedís desta moneda usual, e el dicho concejo e omnes buenos del dicho lugar o quien su boz tuviere o tomare todas las cosas e dapnos e menoscabos que por ende reçibiere doblados.

E sy alguno o algunos quisyeren yr o pasar o fueren e pasaren contra estas dichas graças e franquezas e libertades, o contra parte dellas en qualquier manera, mando a los alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier, ansy de la mi corte como del dicho logar de Villa Nueva, como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis reyno e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien este mi previllejo fuere mostrado o el dicho su traslado sygnado como dicho es, e que ge lo non consientan e que les prendan luego los bienes e fagan luego exsecución e remate por la dicha pena de los dichos mill maravedís en cada uno que fuere en quebrantar e menguar esas dichas graças e merçedes e franquezas e lybertades que le yo fago, e la guarde para fazer della lo que la mi merçed fuere, e myenden e fagan enmendar al dicho concejo e omnes buenos a quien su voz toviere de toda los cosas e danos e menoscabos que por ende reçibieren doblados como dicho es.

E los unos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto an, e syn non por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asy fazer e complir, mando al omne que este mi previllejo les mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante mi, en la mi corte, del dia que los enplazare a quinze días syguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razón no cumplen mi mandado.

E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio synagdo con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

E desto les mandé dar mi previllejo escrito en pergamo de cuero rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

Dado en la villa de Arévalo, a dyez e seys días de abril del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e un años (sic).

E yo, el sobredicho rey don Juan, reynante en uno con la reyna doña María mi muger e con la ynfanta doña Catalina, mi hermana, en Castilla e en León e en Toledo e en Galicia e en Sevilla e en Córdova e en Murcia e en Jaén e en Baeça e en Badajoz, en el Algarve, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este mi previllejo e confirmo. El ynfante don Juan, primo del dicho señor Rey, confirma. El ynfante don Enrrique, su hermano, primo del dicho señor Rey, Maestre de Santiago, confirma. El ynfante don Pedro, su hermano, primo del dicho señor Rey, confirma. Don Alonso Enríquez, primo del Rey, Almirante Mayor de la mar, confirma. Don Roy López de Dávalos, Condestable de Castilla, Adelantado Mayor del reyno de Murcia, confirma. Don Fadrique, primo del Rey, conde Trastámara e de Lemos e de Sarryá, vasallo del Rey, confirma. Don Enríquez, tío del Rey, confirma. Don Diego, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Juan, obispo de León, confirma. Don Diego Ramirez de Guzmán, obispo de Oviedo, confirma. Don Diego Gómez de Fuensalida, obispo de Çamora, confirma. Don Alonso, obispo de Salamanca, confirma. La Yglesia de Coria vaga. Don Frey Juan de Morales, obispo de Vadajoz, confirma. don Frey Alonso, obispo de Orense. Don Juan, obispo de Tuy, cofirma. Don Gil, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Fernando, arçobispo de Santiago, confirma. Alonso Tenorio, Notario Mayor del Reyno de Toledo, confirma. Don Enríquez, tío del Rey, conde de Niebla, vasallo del Rey, confirma. Don Alonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro de Castro, vasallo del Rey, confirma. Don Pedro Ponçe de León, señor de Marchena, vasallo del Rey, confirma. Don Alvaro Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, alguazil mayor de Sevilla, confirma. Don Alonso Fernández, señor de Aguilar, vasallo del rey, confirma. Pero Manrique, Adelantado e Notario Mayor del reyno de León, confirma. Per Álvarez Osorio señor de Villalobos e de Castroverde, vasallo del rey, confirma. Diego Ferrandez de Quiñones, Merino Mayor de Asturias, vasallo del Rey, confirma. Diego Ferrandez, señor de Vaena, mariscal de Castilla, confirma. Pedro Garçía de Ferrera, mariscal de Castilla, confirma.

Yo, Juan Martínez de León, la fiz escrivir por mandado de nuestro Señor el rey Juan.

En detrás bachiller Juanes, detrás bachiller Vincentius, Fernandus bachiller yn legibus, Juan, registrado.

E agora, por quanto por parte de vos, Sancho Sánchez de Ávila, cuyo es el

dicho lugar de Villa Nueva, nos fue suplicado e pedido por merçed que confirmásemos la dicha carta de premática que suso va encorporada, e la merçed en ella contenyda, e la mandásemos guardar e complir en todo e por todo segund que en la dicha carta de previllejo que de suso va encorporada se contiene e declara, e nos, los sobredichos el rey don Fernando e doña Ysabel, por fazer bien e merçed a vos, el dicho Sancho Sánchez, tovimoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida, e mandamos se la dar e sea guardada en todo e por todo segund que en ella se contiene e declara, asý e segund que más conplydamente valió e fue guardada en tiempos del dicho señor rey don Johan nuestro padre e del señor rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya e en el nuestro asta aquí.

E defendemos firmemente que ninguno nin algunos no sean osados de yr nin pasar contra esta dicha carta de previllejo o confirmación que nos así fazemos, nin contra en ella contenido, nin contra cosa alguna nin parte della para la quebrantar e menguar en todo o en parte della agora nin en tiempo alguno que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fyziere o contra cosa alguna o parte dello fuere o pasare avrá la nuestra yra e de más pecharnos yán la pena de la dicha carta de previllejo contenida al dicho Sancho Sánchez e al concejo e omnes buenos del dicho logar de Villa Nueva, o a quien su voz tuviere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende recíbiere doblados.

De más mandamos a todas las justicias e oficiales asý de la nuestra casa como de la chançillería, como de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos señoríos do esto acaeçiere, asý a los que agora son como a los que acaeçiere de aquý adelante e que lo non consientan nin den logar a ello, más lo desyendan e anparen con esta dicha merçed e confyrmação que nos ansí fazemos en la manera que dicho es al dicho Sancho Sánchez, e que prendan en bienes de aquel o aqueilos que contra ello fuere o pasare por la dicha pena la guarden para fazer della lo que nuestra merçed fuere e que enmienden e fagan enmendar al dicho Sancho Sánchez e al dicho su poder tuviere (SIC) todas las costas e daños e menoscabos que por ende recíbiere doblados.

E de más por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e complir, mandamos al ome que les esta nuestra carta de previllejo e confirmación mostre o el dicho su traslado avtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes etc.

E desto mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo e confirmación escripta en pergamo de cuero e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e sellada de los nuestros contadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confirmaciones e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Medina del Campo, a doze días del mes de setiembre, año

del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Va enmendada donde dize reçibo, e donde dize cosas, e donde dize reçibo, e donde dize Sandoval, e donde dize notario. Va entre renglones donde dize don Juan e donde dize sobre. Va escripto sobre raýdo donde dize dada vala e non le en pezca.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores, e Gonçalo de Baeça, escrivano de las relaciones de sus altezas, regentes del escrivánia mayor de sus previllejos e confirmações, la fizimos escrivir por su mandado.

Fernand Álvarez, Gonçalo de Baeça, Rodericus doctor, Antonius doctor, Fernand Álvarez. Conçertado.

60

1497. (s.m.), (s.d.). MEDINA DEL CAMPO.

Los Reyes conceden una escribanía pública de Arévalo a Francisco de Badilla, por traspaso que del oficio realizó a su favor Bartolomé de Rapariegos, repostero de estrados de la Reina.

Fol. 48, doc. 2181.

Francisco de Vadillo. Merçed de la escribanía del conçejo de la villa de Arévalo a Francisco de Vadillo por renunçiaçón de Vartolo de Rapariegos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

Por hazer bien e merçed a vos, Francisco de Badilla, nuestro escrivano público de la villa de Arévalo, acatando vuestra suficiëncia e doneydad e algunos buenos servicios que nos avedes hecho e fazedes de cada día, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora, e de aquí adelante, para en toda vuestra vida, seades nuestro escrivano del conçejo de la dicha villa de Arévalo en lugar de Bartolomé de Rapariegos, repostero de estrados de mi la Reyna, e nuestro escrivano del conçejo de la dicha villa por quanto el dicho Bartolomé de Rapariegos renunçiò e traspasó en vos el dicho oficio de escrivanía del dicho conçejo, e nos suplicó e pidió por merçed vos proveyésemos e fiziésemos merçed del dicho oficio de escrivanía.

E por esta vuestra carta, o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Arévalo que luego vista esta nuestra carta, sin otra luenga

nin tardança nin escusa alguna, e sin sobre ello nos requerir, nin consultar, nin esperar, nin atender para ello otra nuestra carta, nin mandamiento, nin juzión (sic), juntos en su concejo o ayuntamiento segunt que lo han de uso e costunbre, tomen e recíban de vos, el dicho Francisco de Vadillo, el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deve fazer, al qual por vos asý fecho, vos ayan e recíban e tengan por nuestro escrivano del concejo de la dicha villa de Arévalo en lugar del dicho Bartolomé de Rapariegos, e usen con vos en el dicho oficio e en todo lo a él concerniente, e con vuestro logartenyente, e vos recudan e fagan recudir con la quitaçón e derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenesçientes e que por razón dél podedes e devedes aver e gozar.

E vos guarden e fagan guardar todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones, perrogativas, ymunidades, preheminenças, previllejos e todas las otras cosas e cada una dellas que por razón del dicho oficio podedes e devedes aver e gozar e vos devén ser guardadas, e segund que mejor e más complidamente con todo ello a seýdo e es guardado e recudido así al dicho Bartolomé de Rapariegos como a cada uno de los otros que antes dél fueron nuestros escrivanos del concejo de la dicha villa, de todo bien e complidamente, en guisa que vos non mengue ende cosa alguna, ca nos por la presente vos recebimos e avemos por recebido al dicho oficio e al uso e eserçio dél, e vos damos la posesión e casy posesión dél e poder e abtoridad e complida facultad para lo usar e exerçer por vos e por vuestro logartenyente en el caso que por vos, el dicho concejo, justicias, regidores e otros oficiales de la dicha villa a él non seades recebido.

E es nuestra merçed que todos los abtos e escrituras que por ante vos pasaren e por ante vuestro logartenyente, vayan signadas de vuestro signo acostunbrado, e valan e fagan fé, asý en juyzio como fuera dél, bien asý como escrituras fechas e sygnadas de mano de nuestro escrivano del concejo de la dicha villa, a las quales e a cada una dellas ynterponemos nuestra real abtoridad. Lo qual es nuestra merçed e mandamos que así se faga e cunpla, tanto quel dicho Bartolomé de Rapariegos biva los veynte días contenidos en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

E de más mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, (espacio en blanco), días del mes de

(espacio en blanco), año del nuestro Señor Ihesu Cristo de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

61

1497, octubre, 7. VALLADOLID.

Los Reyes comisionan al corregidor de Madrigal, Cristoval Moro, para que investigue los incidentes ocurridos en Fresno Viejo contra Francisco de Madrigal, alcalde mayor de fray Fernando de Cárdenas, comendador de la villa, y envíe a los culpables ante los alcaldes de la corte.

Fol. 186, doc. 2227.

Frey Fernando de Cárdenas, comendador de Fresno. Para quel corregidor de Madrigal haga cierta pesquisa en Fresno y prenda los culpables.

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, etc.

A vos¹⁴, el bachiller Cristoval Moro, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, e a vuestro alcalde en el dicho vuestro oficio e a cada uno de vos¹⁵ a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que por parte de frey Ferrando de Cárdenas, comendador de Fresno Viejo, que es en la diócesis de Salamanca, nos fue fecha relación por su petición que ante nos en nuestro consejo presentó diziendo quel día de Sant Miguel de setiembre que agora pasó, Francisco Arias e Garçia Ferrández e Miguel Rodriguez e Juan Crespo e Pedro de Sotil e Juan Cabeçudo e Martín Cortado e Alonso del Valle, vezinos de la dicha villa de Fresno, pospuesto el themor de Dios e de nuestra justicia e la fidelidad que le devén como a tal comendador, diz que alborotaron e escandalizaron la dicha villa, y que los susodichos e otras muchas personas vecinos de la dicha villa con ellos, dando muy grandes bozes diziendo que repicasen la canpana para que fuesen contra Francisco de Madrigal, alcalde mayor del dicho comendador, e asy poniendo en obra lo suso dicho con las otras personas vezinos e moradores de la dicha villa, estando en su concejo diz que arremetieron contra el dicho Francisco de Madrigal porque avía mandado poner ciertas armas en la picota de la dicha villa, e que le dixerón muchas palabras feas e ynjuriosas, diziendo que lo aforcasen e que le quitasen la vara a repelones, e que asy tomado entre medias

¹⁴ En el texto aparece tachado: *Cristoval*.

¹⁵ En el texto aparece tachado: *Salud e gracia. Sepades*.

de los susodichos, dándole golpes e enpellones, queriéndole tomar la vara que de alcalde en la mano traýa, le traxeron por la plaça, e aun diciendo que en su presencia del dicho comendador le aorcasen¹⁶ e que asý lo traxeron de una parte a otra por la plaça forçiblemente a echar en una cárcava por le despeñar. Lo qual diz que complieran e pusyeran en obra su mal proposito sy non fuera por el prior de la iglesia de la dicha villa, que le tovo por las espaldas, e diz que sy él non saliera solo de su casa a les razonar que non le matasen, que todavia lo hizyeren e mataran, e diz que por aver fecho e cometido los susodichos, los dichos delincuentes avían caýdo e yncurrido en grandes e graves penas civiles e criminales, las cuales nos suplicó mandásemos executar en sus personas e bienes en tanto que non fuese proçedido contra ellos mas de aquello quel podía e devía de derecho pedir por ser cavallero e religioso de la orden de Sant Juan. E para ello manádasemos enviar una persona de nuestra corte para que oviese ynformación de lo susodicho e prendiese a los culpantes, e presos los traxese ante nos en la nuestra corte para que en ella fuesen pugnidos e castigados porque a ellos fuese castigo e a otros exemplo para non fazer nin cometer los semejantes delitos e excesos e alborotos e escándalos, pues que los susodichos lo avían hecho y cometido, aviendo fecho entre sy ligas e monipodios para contra el dicho comendador, juramentándose para ello contra el thenor e forma de las leyes de nuestros reynos, dizyendo e publicando los unos a los otros que ninguno no se dese prender del dicho comendador ni de su mandado por quel conçeo los defendería, e que no avía de ser castigado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual vysto por los del nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que soys tal persona que guardareys nuestro servicio, e bien e fielmente fareys lo que por vos nos fuere mandado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos la presente cabsa e negocio, por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuéredes requerido, vayades a la dicha villa de Fresno e a otras qualesquier partes e lugares donde vos viéredes que cunple e fuese nesçesario, e fagades pesquisa e ynquisyçon cerca de lo susodicho e cada una cosa e parte dello por quantas partes e maneras mejor e más cumplidamente pudiéredes saber la verdad dello. E a las personas que por la dicha pesquisa falláredes culpantes las prendedes los cuerpos, e asý presos a buen recabdo a sus costas los traer ante nos, a la nuestra corte, e los entregad a los nuestros alcaldes della o a qualquiera dellos, a los quales mandamos que los recíban de vos e los tengan presos e a buen recabdo, e non los den sueltos ny fiado syn nuestra liçençia e especial mandado.

¹⁶ Aparece tachado: *que le quitasen la vara.*

E a los que non pudiéredes aver para los prender vos mandamos que les secrestedes todos sus bienes muebles e rayces e semovientes dondequier que los falláredes, e los pongades en secrestración de manifiesto en poder de buenas personas llanas e abonadas por ynventario e por ante escrivano público para que los tengan en la dicha secrestración, e non acudan con ellos nin con parte dellos a persona nin personas algunas syn nuestra liçençia e especial mandado, e ponerlos plazo de treynta días, de diez en diez días, el qual nos por la presente les ponemos para que vengan e se presenten personalmente ante nos en el nuestro Consejo a ver la acusación o acusaciones criminales que contra ellos seran puestas e a tomar traslado dellos e dezir e alegar cerca dello en guarda de su derecho todo lo que dezir e alegar quisieren para lo qual, e para los otros abtos deste pleito, a que de derecho devan ser presentes e llamados e para oyr sentença o sentencias asy ynterlocutorias como definitivas, para ver jurar e tasar costas sy las y oviere por esta nuestra carta los llamamos e citamos e ponemos plazo perentoriamente con apercibimiento que les fazemos que, si dentro del dicho término vynieren e parescieren, que los del nuestro Consejo les oyrán e guardarán en todo su derecho. En otra manera sus absencias e rebeldías non enbargante aviéndolas por presencia oyrán a la otra parte todo lo que dezir e alegar quisyeren, e determinarán sobrelo lo que fallaren por derecho, syn vos más llamar, nin citar, nin atender sobrelo.

E mandamos a las partes a que en lo suso dicho toca e atañe e a otras qualesquier personas que desto entendiéredes ser ynformados e saber la verdad cierta de lo suso dicho, que vengan e parezcan ante vos, a vuestros llamamientos y enplazamientos, e digan sus dichos, e so las penas que les vos pusíeredes o mandáredes poner de nuestra parte, por las cuales nos por nuestra parte les ponemos e avemos por puestas e vos damos todo nuestro poder complido bastante por esta nuestra carta.

E es nuestra merçed que ayades e tomedes para vuestro salario e mantenimiento para quinze días que vos damos en que podays yr e fagays lo susodicho L maravedís por cada uno de los dichos días, e mandamos que lo suso dicho pase ante uno de los escrivanos publicos del número desa dicha villa que sea notario de nuestra corte, el qual aya e lleve por entender en lo susodicho los derechos que justamente devieren aver por las escripturas que ante él pasaren, los cuales dichos maravedís de vuestro salario y derechos del dicho escrivano mandamos que vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho falláredes culpantes para lo qual aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos poder complido. E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Valladolid, a siete días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e syete años.

El doctor de Alcoçer. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Johannes, liçençiatus.

Yo. Bartolomé Ruyz, etc.

1497, octubre, 26. VALLADOLID.

A petición de Catalina Sedeña, viuda de Mendo de Villaquirán, que fue alcalde y mayordomo de Torralba, lugar de Alfonso de Fonseca, los Reyes comisionan al corregidor de Madrigal para que investigue y determine sobre la reclamación presentada por aquélla.

Fol. 44, doc. 2340.

Fernando de Villaquirán en nombre de Catalina Sedeña. Comisión al corregidor de Madrigal.

Don Fernando e doña Ysabel etc.

A vos, el bachiller Christoval Moro, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que Ferrando de Villaquirán, vezino de la çibdad de Ávila, en nonbre de Catalina Sedeña, muger que fue de Mendo de Villaquirán, su hermano ya defunto, nos fizó relaciόn etc. diciendo quel dicho Mendo de Villaquirán, su hermano, fue alcayde e mayordomo catorze años poco más o menos de Alfonso de Fonseca, cuya es la villa de Coca, en la villa de Torralba, que es de dicho Alfonso de Fonseca, e que aora que falleció el dicho Mendo de Villaquirán, fasta un mes poco más o menos, e que a cabsa quel dicho Alfonso de Fonseca dize quel dicho Mendo le hera a cargo de mucha suma de pan, diz que por fuerça le ha ocupado e ocupa, e detiene a la muger del dicho Mendo de Villaquirán todos los bienes asy muebles como rayzes quel dicho su marido e ella tenfan, e que le han deçerrajado las arcas en que tenían sus cuentas e muchas escripturas e dineros, e que non contento desto, le ha fecho almoneda de algunos de los dichos sus bienes, e se los ha vendido e fecho vender a malbarato, e que de los otros que quedan ha mandado dar públicos pregones para que quien quisiere vinyera a comprar de los bienes del dicho Mendo de Villaquirán, e que por thener mejor logar para fazer lo susodicho, el dicho Alfonso de Fonseca diz que tomó presa e detenida en la dicha villa de Coca a la dicha Catalina Sedeña, queriendo ella estar con la justicia e pagalle todo lo que se fallase serle obligado por justicia el dicho su marido en lo que los bienes del dicho su marido bastasen, e que maltratándogelos e vendiéndogelos como el dicho Fonseca lo ha comenzado a fazer, que los dichos bienes non podrían bastar para pagar lo que le pide, e que los hijos que quedaron del dicho Mendo de Villaquirán que quedaríann perdidos e resçibirían mucho agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed mandásemos que los dichos bienes que asy a la dicha Catalina Sedeña le están tomados e ocupados, gelos man-

dásemos dar e entregar para que ella pudiese fazer inventario dellos para dar cuenta a los dichos sus fyjos, e que fasta el dicho ynventario, se secresten los dichos bienes en la dicha villa de Torralba en personas llanas e abonadas que los tengan fasta quel dicho Fonseca sea pagado de todo lo que por justicia se fallase deverle el dicho Mendo de Viallaquirán. E porque sy con el dicho Fonseca la dicha su parte se oviese de poner en pleito sería echarse a pedir, que nos suplicaba le mandásemos syn sospecha nin querella comisión para que conosçiese de la dicha cabsa e brevemente determinase.

E otrosy, porque se teme que los dichos bienes muebles que quedaron del dicho Mendo de Villaquirán que sean en la dicha villa de Torralba, el dicho Alfonso de Fonseca los sacará fuera de la dicha villa e otras partes, de que le vernía mucho daño e pérdida, que nos suplicaba mandásemos proveer de remedio con justicia como la nuestra merçed fuese, lo qual visto etc. e confiando de vos etc.

Por que vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe lo más brevemente que ser pueda, symplemente e de plano syn escriptura e figura de juyzio, salvo solamente la verdad sabida¹⁷, libredes e determinedes sobrelo lo que falláredes por derecho por vuestra sentençia e sentençias asy ynterlocutorias como defintivas, la qual e las quales, e el mandamiento e mandamientos que en la dicha razón diéredes e pronunciáredes, llevedes e fagades llevar a pura e devida execución con efecto quanto e como con furo e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien atañe e a otras qualesquier personas de quien entendiéredes ser informado que vengan e parescan ante vos, a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusiéredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E otrosy, vos mandamos que fagays sobre seher en la venta e remate de los dichos bienes que as'y fueron e fincaron del dicho Mendo de Villaquirán, para que se non vendan nin rematen fasta que por vos sea visto e determinado lo suso dicho.

Para lo qual todo que dicho es, vos damos poder complido por esta nuestra carta con todas sus ynçicencias e dependencias anexidades e conexidades.

E non fagades ende ál so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de octubre de I U CCCC XCVII años.

¹⁷ Aparece tachado: fagades e administredes.

Jo(hannes), episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenciatus. Franciscus doctor et abbas.

E yo, Pedro Ferrández de Madrid, escrivano de cámara, etc.

63

1497, octubre, 27. VALLADOLID.

Concesión de una prórroga a Cristóbal Moro, corregidor de Madrigal, en la comisión que le había sido dada por los Reyes para investigar los conflictos entre el lugar de Fresno Viejo, de la Orden de San Juan, y su comendador, fray Fernando de Cárdenas.

Fol. 41, doc. 2359.

El concejo de Fresno. Prorrogación al corregidor de Madrigal.

Don Fernando y doña Isabel, etc.

A vos, el bachiller Christoval Moro, nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Bien sabedes como nos, por una nuestra carta de comisión, vos ovimos mandado que fuésedes a la villa de Fresno el Viejo, que es de la orden de San Juan, e fezíesedes pesquisa cierta de cierta fuerza e alvoroto que diz que avía sydo fecha e cometida ante Francisco de Madrigal, alcalde mayor de la dicha villa por el comendador fray Fernando de Cárdenas, e que a las personas que por la dicha pesquisa fallásedes culpantes les prendíesedes los cuerpos, e asy presos, los enbiásedes ante nos a nuestro Consejo, e a los que non pudiésedes aver para los prender, les secrestásedes los bienes e les pusyésedes ciertos plazos y para lo asy fazer e cumplir vos dimos e asygnamos cierto plazo e término segund que más largamente en la dicha nuestra carta se contenía.

E agora Fernando el Negro, en nonbre del dicho concejo e omnes buenos de la dicha villa de Fresno, nos hizo relación por su petyción que ante nos presentó diciendo que podía aver cinco o seys años poco más o menos que el dicho fray Fernando de Cárdenas ovo la encomienda de la dicha villa por fin e muerte del comendador fray Luys de Paz, e porque después que asy la ovo, diz que hizo a la dicha villa e vezinos e moradores della muchos agravios e fuerças e synrazones de que diz que ellos se ovieron quexado ante nos.

E diz que agora nuevamente el dicho comendador por el enojo que tiene de los dichos sus partes a cabsa del dicho pleito, e por que non se quisieron desystir dél diz que les ha tornado a fazer e faze otros nuevos agravios por que seyendo como

diz que es la juridiçion de la dicha villa de la dicha horden, e nunca aviendo avido los comendadores que della han seyo alcalde mayor con vara que conosçiese de primera ynstançia ni de las apelaciones, salvo quando para ante ellos se apelava, diz quel dicho comendador e los suyos diz que les han hecho e fazen muchos agravios e synrazones, segúnd que más largamente en la dicha petiçion de que ante nos en el nuestro Consejo fizó presentación se contenía. Por la qual nos suplicó e pidió por merçed que sobre ello proveyésemos, mandando que de todas las cosas contenidas en la dicha petiçyon oviésedes ynformación, e avida, la enbiásedes ante nos al nuestro Consejo, y nuevamente con la pesquisa que por la dicha nuestra carta vos mandamos fazer para que en él se viese e sobre lo que por él paresçiese se fiziese justicia, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades la dicha petycción que de suso se faze mençión, la qual vos será mostrada firmada del nuestro escrivano de cámara, yuso escrito, e llamadas las partes, ayays ynformación e sepays la verdad cerca de todo lo en ella contenido asy por los testigos que las dichas partes vos quysieren presentar, como por los que vos tomáredes e resçibíredes de vuestro oficio.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, juntamente con la ynformación que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos aver, la enviad ante nos, al nuestro Consejo, para que en él se vea e sobre lo que por ella paresçiere se faga lo que fuere justicia. Para lo qual vos damos poder cunplido por esta nuestra carta con todas sus yncidenças e dependencias, anexidades e conexidades.

E otrosý, por esta nuestra carta, vos prorrogamos e alargamos el plazo e término no que por la dicha nuestra primera carta vos mandamos dar por otros doze días, los quales mandamos que corran e se cuenten después de ser cunplidos e pasados los primeros días que para fazer lo susodicho vos mandamos dar. E es nuestra merçed que ayades e llevedes por cada uno de los dichos días que en ello vos ocupáredes e saliéredes fuera de vuestra juridiçion a entender en lo susodicho, ciento e veynte maravedís, los quales vos sean dados e pagados por el dicho concejo e omes buenos segund e de la manera que en la dicha nuestra primera carta se contiene, para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes vos damos poder cumplido segúnd e como dicho es.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quattroçientos noventa e syete años.

Jo(hannes), episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus liçençiatu. Françiscus doctor et abbas. Jo(hannes) liçençiatu.

Yo, Bartolomé Ruiz de Castañeda, escrivano de cámara de sus altezas, etc.

1497, octubre, 30. VALLADOLID.

Lor Reyes ordenan al corregidor de Madrigal que lleve a cabo una pesquis a para conocer la verdad sobre la denuncia presentada por el comendador de Fresno, de la Orden de San Juan, contra el concejo de Fresno, al que acusa de haber vendido parte de un prado concejil de disfrute comunal.

Fol. 101, doc. 2384.

El comendador de Fresno. Para quel corregidor de Madrigal aya cierta información.

Don Fernando e doña Ysadel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la villa de Madrigal, salud e gracia.

Sepades que fray Hernando de Cárdenas, comendador de Fresno de la Horden de Sant Juan, nos hizo relación por su petyción diciendo que la dicha comienda de Fresno e el concejo de la villa diz que tienen un monte común conçegil e un retamal para apaçentar los ganados menores, e con mucha pena por ser muy pequeño.

E diz que agora el dicho concejo, para aver dineros con que faborescer e aquietar ciertos malhechores e delinquentes que contra él diz que se rebelaron, diz que ha vendido cierta parte de dicho monte e retamal e yniesta, e pretende vender más e de lo destruir todo; en lo qual diz que sy asy pasase, el dicho comendador rescibiría grande agravio e daño.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merced cerca dello le mandásemos prover, mandando guardar el dicho monte retamal segund e por la vía e forma en que fasta aquí diz que se avía guardado sus entradas por justicia o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto etc. y confiando de vos que soys etc., por ende vos mandamos que luego veades lo suo dicho e llamadas e oydas las partes a quien atañe, ayás vuestra ynformación cerca de lo suso dicho y cómo e de qué manera se ha usado e guardado el monte e retamal e cómo e en qué tiempo se suele labrar; e con cuia liçençia e mandamiento, e cómo se faze agora, e de todo lo otro que vos creades que vos devéys ynformar porque ayades ynformación cerca dello.

E la dicha ynformación avida e la verdad sabida, escripta en limpio e sygnada e cerrada e sellada en manera que faga fee, juntamente con vuestro especial cerca dello, enbiad ante nos al nuestro Consejo para que nos la mandemos ver e fazer en ello lo que fuere justicia.

E mandamos a las personas etc.

Y entre tanto que la dicha pesquisa se vee en el nuestro Consejo e se determina sobrelo lo que fuere justicia, vos mandamos que mandedes de nuestra parte etc.

E nos, por esta nuestra carta mandamos al conçejo e omnes buenos del dicho lugar de Fresno que no venda la leña de dicho monte so las penas que de nuestra parte pusyéredes, las quales nos por la presente les ponemos y avemos puestas. Para lo qual vos damos poder complido etc.

Dada en la villa de Valladolid, a treinta días del mes de octubre de XCVII años.

Iohanes, episcopus astoriçensis. Iohanes, doctor. Andreas, doctor. Françiscus, doctor e abbas, Iohanes liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz.

65

1497, noviembre, 8. VALLADOLID.

Los reyes emplazan a Juan Pérez de Villasana, provisor del arzobispado de Ávila, para que se presente en el Consejo a informarse sobre ciertas cosas del servicio real.

Fol. 84. doc. 2477.

Provisor de Ávila. Emplazamiento para el provisor de Ávila.

Don Fernando e doña Ysabel, etc..

A vos, Juan Pérez de Villasana, provisor de la yglesia e arçobispado de Ávila, salud e gracia.

Sepades que porque sobre algunas cosas complideras a nuestro señorío nos queremos ynformar de vos.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que del día que vos fuere notificada fasta seys días primeros seguentes, vengays e parezcays ante nos, en el nuestro Consejo porque, venido, nos vos mandaremos despachar brevemente.

E non fagades ende ál.

De la villa de Valladolid a ocho días del mes de nobiembre, año de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Juanneſ, dotor. Andreas, dotor. Antonios, dotor. Françiscus, dotor, abbas. Jo(hannes), liçençiatuſ.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

66

1497, noviembre, 9. VALLADOLID.

Los Reyes ordenan a Francisco de Riaño, alguacil de Corte, que detenga a Francisco Galbán, hijo de Alonso Galbán, vecino de Madrigal, y lo entregue a los alcaldes de Corte.

Fol. 83, doc. 2482.

Para Francisco de Riaño. Que prenda un culpante.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, Francisco de Riaño, alguazil de nuestra corte, salud e gracia.

Sepades que sobre algunas cosas cumplideras a nuestro servicio e a servicio de nuestra justicia, nuestra merced es de mandar prender el cuerpo a Francisco Galbán, hijo de Alonso Galbán, vecino de la villa de Madrigal, que agora está en la ciudad de Ávila.

Por ende, por esta nuestra carta vos mandamos que luego vayades a la dicha ciudad de Ávila e a otras cualesquier partes e lugares donde vos viéredes que cumple e fuere nesçesario e prendades el cuerpo al dicho Francisco Galbán donde quier que lo falláredes e lo pudiéredes aver para lo prender. E asy preso e a buen recabdo, a su costa le traed ante nos, a la nuestra corte, e le entregad a los nuestros alcaldes della, de los quales mandamos que le resçiban de vos e le tengan preso e a buen recabdo e le non den sueldo ni fiado syn nuestra liçençia e especial mandado para que nos mandemos fazer dellos lo que fuere justicia. E sy estoviere preso en alguna carçel, por esta nuestra carta mandamos al carçelero o a otra qualquier persona en cuyo poder esté preso el dicho Francisco Galbán, que luego vos le de e entregue para que vos le podays traer e presentar ante nos segund dicho es.

Para lo qual asy fazer e complir e esecutar, vos damos poder complido por esta nuestra carta, con todas sus inciñencias e dependencias e mergencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merced que ayades e llevedes para vuestro salario e mantenimiento para diez días que vos damos en que podays yr a fazer e fagays lo susodicho dozientos maravedís por cada uno de los dichos días, los quales vos sean dados e

pagados por el dicho Francisco Galbán, para los quales aver e cobrar dél e de sus bienes que para hazer sobre ello qualesquier esecuciones e vençiones de bienes e otros qualesquier pedimientos e requirimientos que nesçesarios sean, vos damos poder complido segund e como dicho es.

E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la villa de Valladolid, a nueve días del mes de noviembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e noventa e syete años.

Juannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatus. Jo(hanes), liçençiatus.

Yo, Bartolomé Ruyz de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

67

1497. diciembre, 5. MADRID.

A petición de Juan Sedeño, vecino de Arévalo y portero de cámara, los Reyes ordenan que se cumpla la pragmática de Juan II, que se inserta, sobre la prohibición que tienen los chancilleres mayores del dello de dar cartas de emplazamiento.

Fol. 110, doc. 2569.

Johan Sedeño, portero. Para que non sea pedido nin demandado salvo ante sus altezas e los del su Consejo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc..

A los alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, merynos e otras justicias qualesquier, asý de la villa de Arévalo como de todas las otras ciudades e villas e logares de nuestros reynos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que el señor rey don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, mandó dar una su carta premática sanción firmada de su nombre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

"Don Juan etc. a los de la mi abdiençia e a los mis chançelleres mayores, asy del sello mayor como del sello de la poridad, e a vuestros lugares tenientes e alcaldes e notarios e otras justicias qualesquier de la audiencia e corte e chançellería e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo, entendiendo ser complidero a mi servicio e al bien e pro común de mis reynos e señoríos, fue e es mi merçed de mandar e ordenar, e por esta mi carta mando e ordeno, la qual ordenanza mando e quiero que aya fuerça e vigor de ley asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, que vos, nin alguno de vos, non dedes nin libredes, nin pasedes, nin selledes mis cartas de enplazamiento contra qualquier conçejos e personas de qualquier ley e estado e condición que sean para que vengan e parezcan ante vos nin alguno de vos en el dicho mi Consejo e Chançellería e a otros casos nin sobre otras cosas algunas çeviles e criminales, salvo en aquellos casos e sobre aquellas cosas que las leyes de las mis partidas e ordenanzas de los mis reynos lo quieren e mandan, e los tales pleitos e cabsas çeviles e criminales que los del mi Consejo e el mi chançeller mayor e el mi mayordomo mayor e oydores de la mi abdiençia e los mis contadores e otros oficiales de la mi casa e corte e Chançellería del mi registro que tuvieran ración e quitaçión, que quisieron poner e mostrar contra qualesquier conçejos e personas en qualquier manera, que ellos puedan traer e traigan sus pleitos a la dicha mi corte, e contra el tenor e forma della non dedes nin libredes mis cartas nin letra registradas nin pasedes nin selledes vos nin alguno de vos.

E si las diéredes e libreredes, mando que non valan e sean hordenanzas dadas non complideras, e aquellos contra quien se dieren sy las non cumplen, non cayan nin yncurran en pena nin en rebaldía, nin vos nin alguno de vos los prendedes nin mandedes nin consintades prender nin embargar por ello nin por parte dello.

E los unos ni los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi cámara.

E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Valladolid a veinte e tres días de enero de mill e quatrocientos e diez e nueve años.

Yo, el Rey.

Yo, Santiago Romero, la fiz escrevir por mandado del rey nuestro señor, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada."

E agora sabed que Juan Sedeño, vecino de la villa de Arévalo, nuestro portero de cámara anda contynuo en nuestra corte en nuestro servicio e tiene de nos ración cada día con el dicho oficio, por lo qual, segund la carta del señor rey don Juan suso incorporada e segund las leyes e ordenanças en ella contenidas así que dadas como ende está dado. puede traer sus pleitos e cabsas así çeviles como criminales ante los oydores de la nuestra abdiencia e non puede nin deve ser demandado ante vos, nin ante alguno de vos, en esas dichas çibdades e villas e lugares e que se resçiba que vosotros o alguno de vos en esas dichas çibdades e villas e lugares contra el tenor e forma de la dicha carta del dicho señor rey don Juan, nuestro padre, suso encorporada e de la dicha ordenanza en ella contenida, vos entremetéredes de conoscer e conosçéredes de sus pleitos e cabsas çeviles e criminales, en lo qual diz que, si así pasase, él resçibiría grand agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia, o conmo la nuesta merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que mostrándovos al dicho Juan Sedeño conmo es nuestro protoro de Cámara e tiene ración de nos con el dicho oficio cada día e nos ha servido e sirve los quatro meses por vos ordenados, que veades la dicha carta del dicho señor rey e la ordenanza en ella contenida, e la guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo segund e por la forma que en ella se contiene, e en guardándola e compliéndola, contra el tenor e forma della non vayades nin consintades nin vos entremetades de conoscer nin conozcays de pleitos algunos, çiviles e criminales que contra él ante vos sean movidos o se querrán mover por qualesquier concejos o personas, más que los enbiados e requeridos ante los oydores de la nuestra abdiencia, segund que en la dicha carta suso incorporada se contiene, salvo sy los dichos pleitos o alguno dellos son o fueron criminales o criminalmente yncoados, e se fueren çeviles sy fueren demandados e contestados ante vos syn declaración de vuestra juridición o sobre los maravedís de las nuestras rentas e pechos e derechos o de contya de tres mill maravedís o dende ayuso e sy son o fueren biudas e huérfanos o de otras miserables personas o de otros que tengan ese mismo previllejo.

E los unos nin los otros etc..

Dada en la villa de Madrid, a cinco días de diciembre, año del Señor de mill e quattrocientos e noventa e siete años.

Johannes, episcopus astoriensis. Johannes, dotor. Andreas, dotor. Antonius, dotor. Johannes, liçençiatus.

Yo, Alonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

1497, diciembre, 7. MADRID.

Los Reyes ordenan al corregidor de Arévalo que haga cumplir la sentencia dada por el licenciado Chinchilla, del Consejo real, a favor del Concejo de la Mesta, sobre la libre circulación de los ganados por los términos de la villa de Arévalo.

Fol. 24, doc. 2581.

La Mesta. Para que el corregidor de Arebalo hexecute una sentencia dada en favor del conçeo de la Mesta contra la villa de Olmedo sy es pasada en cosa juzgada.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residencia de la villa de Arébalo, salud e gracia.

Sepades que Diego Nuñez en nonbre e como procurador del concejo de la Mesta general destos nuestros reynos e señoríos, nos fizó relación etc. deziendo que pleito se trató ante el liçençiado de Chinchilla, de nuestro Consejo e nuestro juez comisario, entre los dichos sus partes de la una parte, e el conçeo e alcaldes e regidores e oficiales e omnes buenos de la villa de Olmedo de la otra, en el qual dicho pleito dyz que el dicho liçençiado dió sentencia en que condepnó al dicho conçeo de la dicha villa de Olmedo a que dexasen e consentiesen dende en adelante libremente yr e venir e pastar los ganados del dicho conçeo de la dicha Mesta por los montes e bados e términos de la dicha villa, syn les pedir nin demandar nin levar las dichas nuevas ynpusiciones nin otros derechos nin inpusiciones algunas segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contiene, de que yzo presentación, e pues la dicha sentencia hera pasada en cosa juzgada, nos suplicó e pidió por merçed en los dichos nonbres que sobrelo proveyésemos, mandando enbiar una persona que la guardase e compliese e executase.

E porque la dicha sentencia se avía dado por el mes de nobiembre del año que pasó de I U e CCCC e LXXX VI años, e después acá el dicho conçeo de la villa de Olmedo avía levado la dicha nueva ynpusición, mandásemos a la persona a quien cometiésemos lo suso dicho que oviese ynformación de lo que abía levado después acá, e azer por ello quereya e esecución en vienes del dicho conçeo, segund e por la bia e forma que por lo contenido en la dicha sentencia, con más las costas o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por vien, e confiando de vos etc., porque vos mandamos que veades la dicha sentencia que de suso se aze mençión, e sy tal es que pasó e es

pasada en cosa juzgada e deve ser esecutada, la goardedes e cunplades e esecute-
des e fagades guardar e complir e esecutar e traer e trayades a pura e debyda ese-
cuçion con efeto e quanto e como con fuero e con derecho debades, para lo qual
ansy fazer e complir e esecutar vos damos poder complido etc.

Dada en Madrid a VII dias del mes de diciembre, año de mill e quatrocientos e
nobenta y syete años. Los dotores de Alcoçer e Villalón e Lilio. Liçençiado
Pedrosa.

Yo, Alonso de Mármos, escrivano, etc.

69

1497, diciembre, 15. VALLADOLID.

Carta de los reyes al corregidor de Ávila, para que obligue a los oficiales de esa ciudad a pagar a sus expensas los gastos realizados con motivo de la muerte del príncipe don Juan, y que devuelvan a los vecinos de esa Ciudad y su Tierra las cantidades que les cobraron.

Folio 21, doc. 2647.

Los concejos e tierras de Abila. Sobre la xerga que se sacó a costa de la cibdad.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor o juez de residença de la cibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que por parte de los concejos e omnes buenos de las villas e lugares de la Tierra de la dicha Cibdad nos fue fecha relaçion etc., diciendo que al tiempo quel ylustrísimo príncipe don Juan, nuestro hijo, que santa gloria aya, fallesció desta presente vida, los regidores e alcaldes e alguazyles e otros oficiales de la dicha Cibdad e de los lugares de su Tierra pidieron a los dichos pueblos e a su procurador en su nonbre, que les diesen lutos e xergas a costa de los dichos pueblos, porque diz que asy se a usado e acostunbrado fazer antigamente. E que porque al dicho tiempo se fiziese e cunpliese todo lo que era nesçesario para las honras que se avían de fazer, diz que Françisco de Pajares, procurador general de los dichos pueblos, sacó las dichas xergas e lutos, e hizo algunas obligaciones por ellos, con tal condición que, sy por la dicha costumbre, los dichos pueblos fuesen obligados a pagar los dichos lutos e xergas, que los pagar, e que sy non fuesen obligados a ello, que los que tomaron las dichas xergas e lutos los pagasen de sus haciendas.

E que sy los dichos pueblos oviesen de pagar las dichas xergas e lutos resçibi-

rían mucho agravio e daño, e por su petición nos fué suplicado e pedido por merced que sobrelo proveyésemos de remedio con justicia, mandando que cada uno pagase de sus propias haciendas la xerga e luto que avía sacado, e que los dichos pueblos nin otros por ellos non fuesen obligados a pagar cosa alguna dello, o como lo nuestra merced fuese.

Lo qual visto en el nuestro Consejo, fué acordado etc.

Porque vos mandamos que constringades e apremiedes a qualesquier regidores e otros oficiales del concejo desa dicha Çibdad e lugares de su Tierra, que, porque en qualquier manera sacaron e tomaron xergas o lutos o qualquier cosa dello a costa desa dicha Çibdad o de los dichos pueblos o de otro en su nonbre, a que dé e pague cada uno realmente de sus propios las xergas e lutos que asý sacó. E sy la dicha Çibdad o pueblos o algunos dellos o otro en su nonbre algo de lo susodicho avía pagado, que lo fagades luego cobrar e restituir libremente, por manera que de los propios e rentas desa dicha Çibdad e su Tierra e pueblos, nin de repartimientos nin derramas o sysas que se ayan hecho o fagan non se pague cosa alguna de los dichos lutos e xergas, direte ni yndirete, salvo que cada uno dellos pague de sus bienes lo que dello sacó e tomó como dicho es.

E por la presente dedes por ningunas e de ningún valor e efecto qualesquier obligaciones que esa dicha Çibdad e su Tierra e pueblos della o qualquier dellos o el dicho Françisco de Pajares en su nonbre, tengan fechas en qualquier manera por las dichas xergas e lutos e por qualquiera dellos. Lo qual todo mandamos a vos, el dicho nuestro corregidor o al dicho nuestro alcalde que asý lo fagades guardar e cumplir e executar como en esta nuestra carta se contiene, con apercibimiento que vos fazemos que sy asý non lo fizieredes e cumplieredes que mandades que las dichas xergas e lutos se paguen de vuestros propios bienes, e de como esta nuestra carta fuere leyda etc..

Dada en la villa de Valladolid, a XV días de diciembre de XCVII años.

Jo(hannes), episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, licenziatus. Françiscus, licenziatus.

Yo, Juan Ramirez, escrivano, etc.

1497, diciembre, 21. MADRID.

Los Reyes comisionan al corregidor de Ávila, para que determine sobre la petición del lugar de Cebreros, que solicita la ampliación de sus términos.

El lugar de Çebreros. Para que corregidor de Abila bea por vista de ojos los términos del lugar de Cebreros.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el que es o fuere nuestro regidor o juez de residençia de la çibdad de Ávila, salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo e omnes buenos del lugar de Çebreros nos fue fecha relación etc., diciendo que de pocos tiempos a esta parte la población del dicho lugar se avía acrecentado en grand número de vezinos labradores e pecheros, a cuya cabsa, el término que antes le avía seydo dado e asignado por esa dicha çibdad e regidores della para término se les fazía muy estrecho, por manera que los pobladores e vezinos del dicho lugar non se podrían sustentar sy el dicho término non les fuese alargado.

E diz que aunque el dicho término era estrecho, los ganados que yvan e venían a los Estremos le comían e paçfan, porque le atravesavan todo, así a la yda como a la venida, e a cabsa de los previlejos e cartas por nos dadas al Conçejo de la Mesta, diz que non ge lo osan resyster.

E diz que, demás de lo susodicho, de poco tiempo a esta parte esa dicha çibdad e justicia e regidores della les viedan el corte e labor de los pinares e alixares de los pastos comunes desa dicha Çibdad e su Tierra, donde se solían los vezinos pecheros del dicho lugar aprovechar e sustentar para pechar e contribuir.

E diz que les han puesto guardas para ello, los quales diz que les llevan prendas e penas muy desaforadas, e, por su parte, nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrelo proveyésemos mandado aver ynformación del creçimiento de los dichos vezinos e de la estrechura de los dichos términos, e les mandásemos dar alguna parte de término en los alixares e términos conçegiles desa dicha çibdad en comarca del dicho lugar donde menos perjuyzio se syguiese, porque se pudiesen sustentar para nos servir e pechar o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, luego veades lo susodicho e vayades a ver por vista de ojos los términos quel dicho lugar de Çebreros tiene, e ayays información de los vezinos que ay en el dicho lugar, e sy tiene nesçesidad de más términos e en qué partes e lugares del término desa dicha Çibdad se les puede dar más término syn menos perjuyzio e daño desa dicha Çibdad e de los otros lugares de su Tierra, e sy falláredes que el dicho lugar de Çebreros tiene nesçesidad de más términos, juntamente con el regimiento desa dicha Çibdad, se lo deys e proveays como viéredes que más cunple a nuestro servicio e al bien e pro común desa dicha Çibdad e lugares de su Tierra.

E non fagades ende ál etc.

Dada en la villa de Medrid a XXI de dizienbre de noventa e syete años.

Jo(hannes), episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, licenziatus, Franciscus, licenziatus.

Yo, Alfonso del Mármol etc.

71

1497, diciembre, 21. MADRID.

Los Reyes ordenan al corregidor de Ávila que resuelva la demanda realizada por Catalina Vázquez, viuda de Nicolás de las Cuevas, a quien su hijastra, injustamente, solicita la dote de su difunta madre.

Fol. 154, doc. 2710.

Catalina Vazquez.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Ávila e a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que Catalina Vazquez, muger que fue de Nicolás de las Cuevas, alcayde de la fortaleza de las Gordillas, ya defunto, vezina de las Nabas de Çarçuela, nos fizó relación etc., diciendo que porque el dicho alcayde e Catalina Menéndez, su primera muger, se alçaron con la dicha fortaleza de las Gordillas, fueron dados e pronunciados por traydores e fueron confiscados e aplicados todos sus bienes para la nuestra cámara e fisco.

E que después que la dicha Catalina Menéndez murió, diz que porque nos fuymos ynformados que ella avía sydo cabsa que ella e el dicho alcayde se alçasen con la dicha fortaleza, e que el dicho alcayde non avía tenido culpa en ello, mandásemos tornar e restituir e fueron tornados e restituídos al dicho alcayde todos los bienes que de su parte le pertenesçían o los más dellos.

E después se casó con la dicha Catalina Vázquez e tovieron los dichos bienes paçíficamente hasta que fallesció el dicho alcayde, e aún diz que en su vida vendieron la mayor parte dellos para su sustentamiento, de manera que ella diz que quedó muy pobre e con tres hijos del dicho alcayde. E diz que agora Ana, hija del dicho alcayde e de la dicha su primera muger, ynjusta e no devidamente e por la fatigarle, pide e demanda ante vos e vuestros alcaldes la dote que la dicha su madre traxo al tiempo que casó con el dicho alcayde e otras cosas ynjustas, e que sobreello la molesta e fatiga en pleitos e demandas de que resçibe mucho agravio e daño, e nos suplicó e pidió por merçed que sobreollo la proveyésemos de remedio con justicia, mandándo-vos que non oyéedes a la dicha Ana cerca de lo suso dicho, pues que a su poder diz

que non venieron bienes algunos de la dicha su madre e le diésedes por libre e quita de todo ello, o como la vuestra merced fuese; lo qual visto etc.

Por que vos mandamos que, luego veades lo susodicho, e llamadas e oydas las partes a quien atañe, lo más brevemente e syn dilación que ser pueda, non dando lugar a luengas nin dilaciones de maliçia, fagades cerca de lo suso dicho lo que fuere justicia etc..

Dada en Madrid, a veynte e un días de diciembre de XCVII años.

Johannes, episcopus astoriensis. Johannes, doctor. Andreas, doctor. Gundisalvus, lienciatus. Françiscus, lienciatus. Johannes, lienciatus.

Yo, Juan Ramírez, escrivano, etc.

72

1497, diciembre, 22. MADRID.

Carta de los Reyes al arcediano don Francisco Flores, canónigo de Salamanca, para que no intervenga en el pleito que sostiene el concejo de Puente del Congosto sobre un término de la ermita de Santa María de la Orden, en la encomienda de San Juan de "barbaldo".

Fol . 123, doc. 2722.

La villa de la Puente de Congosto. Para que un juez eclesiástico no consentan de un negocio de términos.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, el arcediano don Françisco Flores, canónigo de la yglesia de Salamanca, salud e gracia.

Sepades que por parte del concejo, justicias, regidores, oficiales e omnes buenos de la Villa de la Puente de Congosto, lugares del su termino, nos fué fecha relación etc., diciendo que en los términos de la dicha villa ay una ermita que se llama Santa María de la Horden, que es de la encomienda de San Juan de Barbaldo, la qual dicha hermita tiene alderredor della un poco de término, el qual diz que siempre la dicha villa lo ha avido arrendado de los comendadores que an sydo de la dicha encomienda e de frey Antonio Farfán, comendador que agora es della por nueve arreldes de truchas que la dicha villa dava en cada un año de renta.

E que agora el dicho comendador, frey Antonio Farfán a puesto ante nos demanda a la dicha Villa de la Puente del Congosto e su Tierra diciendo que algunos de los montes que están en término de la dicha hermita son suyos e que es

dehesa dehesada, e que sobrelo les fatiga e molesta yndevidamente, e que vos, non podiendo nin deviendo conoscer de la cabsa por ser ellos legos e de nuestra jurediçion real, e la cabsa sobre términos de quél conosçimiento dello paresce a nos, vos aveys entremetido a conoscer del dicho negocio, e a dar en él sentencias ynterlocutorias, en lo qual diz que la dicha Villa e vezinos della e de su Tierra han recibido e resçiben mucho agravio e daño. E por su petición nos fue suplicado e pedido por merçed que sobrelo les proveyésemos de remedio con justicia, mandando vos que non conosciésedes más de la dicha cabsa e lo remitiésedes ante nos, o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que, pues la dicha cabsa es sobre términos, el conosçimiento de lo qual pertenece a nos e a las nuestras justicias, que non conozcays más del dicho negocio, e lo remitays ante nos para que vos lo mandemos ver e fazer sobrelo cunplimiento de justicia.

E non fagades ende ál.

Dada en la villa de Madrid, a XXII de diciembre de XC e VII años.

Iohannes, doctor. Andreas, doctor. Antonius, doctor. Gundisalvus, liçençiatuſ. Iohannes, liçençiatuſ.

Yo, Juan Ramírez, escribano, etc.

73

1497, diciembre, 22. MADRID.

Los Reyes ordenan a los corregidores de Ávila y de Medina del Campo que examinen si los moros albañiles, Brayme Letur y Brayme Alequín, han realizado en forma correcta la apelación contra la sentencia pronunciada contra ellos por las obras de la Puerta de Salamanca de Medina del Campo, y, de no ser así, que ejecuten la sentencia.

Fol. 57, doc. 2756.

Medina del Campo. Para que los corregidores de Medina e Abila executen una sentencia, sy mostrare la parte como se presentó en tiempo.

Don Fernando e doña Ysabel, etc.

A vos, los nuestros corregidores e juezes de residencia de la çibdad de Ávila e villa de Medina del Campo e a cada uno de vos, en vuestros lugares e juridiciones, salud e gracia.

Sepades que Fernando Pérez de Meneses, vecino e regidor desa dicha villa de

Medina del Campo, en nonbre del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos della, nos fizó relación por su petición, etc., diciendo que la dicha villa trabtó pleito e debate con Brayme Letur, vezino de la dicha cibdad de Ávila, e con Brayme Alequín, vezino de la dicha villa de Medina del Campo, moros alvanires ante el lienciado Polanco, alcalde de nuestra casa e corte, sobre razón de la obra falsa que los dichos moros diz que fizieron e libraron en vuestros cubos e torres que diz que fizieron sobre la puerta de Salamanca de la dicha villa de Medina, sobre lo qual diz que el dicho lienciado Polanco e el lienciado Lope Ruys de Autillo, nuestro corregidor de la dicha villa de Medina, por nuestro mandado dieron sentencia contra los dichos moros alvanires en que mandaron que, a su costa e misión, se tornasen a fazer las dichos cubos e torres, tales que fuesen firmes e perpetuas segund e como los dichos moros estavan obligados de lo fazer segund que más largamente en la dicha sentencia diz que se contiene.

E que como quiera que los dichos moros apelaron della, diz que nunca se presentaron ante nos, en el nuestro Consejo, negando de la dicha apelación, segund que eran obligados, nin han sacado el proceso del dicho pleito, nin hecho otra diligencia alguna.

E que a cabsa de la apelación que ynterpusieron de la dicha sentencia, diz que non se fazen nin adereçan los dichos cubos e torres, e que están para se caer del todo, en lo qual diz que la dicha villa de Medina resçibe e espera resçibir mucho agravio e daño; e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed que sobrelo proveyésemos de derecho con justicia, mandando dar por desierta la dicha apelación, e mandando executar e llevar a devido efeto la dicha sentencia, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto etc.

Por que vos mandamos, a todos e a cada uno de vos, en vuestro lugares e juri-diciones como dicho es, que veades la dicha sentencia dada por los dichos lienciado Polanco e lienciado de Avello sobre razón de lo que dicho es de que deuso se fizo minción, e si los dichos Brayme Letur e Brayme Alequín, moros, non mostraron cómo se presentaron ante nos en el nuestro Consejo en grado de la dicha apelación, e llevaron testimonio dello, e han hecho las otras diligencias que son obligados a fazer para que la dicha apelación non quede desierta, syn embargo de la dicha apelación, la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar e traer e trayades a pura e devida ejecución con efeto en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades.

E los unos nin los otros etc..

Dada en Madrid, a veynte e dos días de diciembre de XCVII años.

Johannes, episcopus astoriensis. Johannes, dotor. Andreas, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, lienciatus. Johannnes, lienciatus.

Yo Juan Ramírez, escrivano, etc.



ÍNDICES



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE PERSONAS

- ABRAYN GARCÍA, moro albañil, vezino de Medina del Campo: 1.
ABRAYN LETA, moro albañil, vecino de Ávila: 1.
AGUILAR, Diego de, vecino de Arévalo: 30.
AGUILAR, Rodrigo de, hijo de Diego de Aguilar, morador en Rágama: 30.
ALA, Gonzalo de, platero, vecino de Ávila: 40.
ALCOCER, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 10, 21, 61, 68.
ALONSO, don, obispo de Salamanca: 59.
ALONSO, don, señor de Lepe: 59.
ALONSO, frey, obispo de Orense: 59.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Fernando, secretario de Juan II: 51, 59.
ÁLVAREZ DE TOLEDO, Juan: escrivano de los Reyes Católicos: 55.
ÁLVAREZ OSORIO, Pedro, señor de Villalobos y Castroverde: 59.
ÁLVAREZ, Fernando: 59.
ÁLVARO, don, del consejo de los Reyes Católicos: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 52.
ANA, hija de Catalina Menéndez y Nicolás de las Cuevas: 71.
ANA, mujer de Bartolomé Zarzal, vecina de la villa de Pelayos: 27.
ANDRÉS, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 3, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72.
ANTONIO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 28, 31, 37, 38, 41, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 65, 66, 70, 72.
ARÉVALO, Juan de, herrador, vecino de Arévalo, mayoral de la casa de San Lázaro: 45.
ARÉVALO, Martín de, procurador del concejo de Arévalo: 52.
ARÉVALO, Pedro de, vecino del Espinar: 35.
ARIAS, Francisco, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
ARROYO, Pedro del, vecino de Blasconuño de la Vega: 6.

- BADILLA, Francisco de, escrivano de Arévalo: 60.
BAEZA, Gonzalo de: 59.
BAEZA, Rodrigo de: 3.
BARCELONA, Juan de, mayoral de la casa de San Lázaro: 45.
BARTOLOMÉ, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 27.
BEDOYA, Francisco de, vecino de Salinas: 24.
BLÁZQUEZ DE LA CALLE NUEVA, Alonso: 33.
BLÁZQUEZ, Juan, padre de García: 33.
BRAYME ALEQUIN, moro albañil, vecino de medina del Campo: 73.
BRAYME LETUR, moro albañil, vecino de Ávila: 73.
BRECIANOS, Jerónimo de, bachiller: 28.
BRICEÑO, Gonzalo, vecino de Arévalo: 34.
BRICEÑO, linaje de Arévalo: 39.
- CABEZUDO, Juan, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
CALDERÓN, Francisco, procurador del concejo de Arévalo: 52.
CAMARGO, Juan, vecino de Arévalo: 52.
CÁRCEL, Gonzalo de la, vecino y regidor de Arévalo: 28.
CARDENAS, Fernando de, frey, comendador de Fresno Viejo: 61, 63, 64.
CARO, Pedro, vecino de Ávila: 53.
CARRILLO DE ALBORNOZ, Alfonso, obispo de Ávila: 10.
CARVAJAL, Antonio de, hijo de Diego de Carvajal, vecino de Talavera: 51.
CARVAJAL, Diego de, marido de Elvira de Toledo, vecino de Talavera: 51.
CASTRO, Pedro de, don: 59.
CATALINA, infanta, hermana de juan II: 59.
CERRO, Juan del, vecino de Almorox: 55.
CLEMENTE, Fernando: 30.
CONTRERAS, Catalina de, mujer de Francisco Paíño: 38.
CORTADO, Martín, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
CRESPO, Juan, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
CUÉLLAR, Diego de, arcipreste de Arévalo: 36.
CUEVAS, Nicolás de las, alcayde de la fortaleza de las Gordillas: 71.
CHINCHILLA, licenciado de, del consejo de los Reyes Católicos: 68.
- DÍAZ, Francisco, chanciller: 52 .
DIEGO, don, arzobispo de Sevilla: 59.
EGAS, maestre, vecino de Toledo: 49.
- ENRIQUE IV: 59.
ENRIQUE, don, conde de Niebla: 59.
ENRIQUE, don, Maestre de Santiago: 59.
ENRIQUE, don, tío de Juan II: 59.

- ENRIQUEZ, Alonso, don, Almirante Mayor de la Mar: 59.
- FADRIQUE, don, conde de Trastámara, de Lemos y de Sarriá: 59.
- PARFÁN, Antonio, frey, comendador de la ermita de Santa María de la Orden: 72.
- FELIPE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 6, 18, 19, 20, 46.
- FERNÁNDEZ DE MADRID, Juan, escrivano de cámara de los Reyes Católicos: 25, 30, 37, 62.
- FERNÁNDEZ DE QUIÑONES, Diego, Merino Mayor de Asturias: 59.
- FERNÁNDEZ, Alonso, don, señor de Aguilar: 59.
- FERNÁNDEZ, Diego, señor de Baena, mariscal de Castilla: 59.
- FERNÁNDEZ, Frutos, clérigo de Arévalo: 36.
- FERNÁNDEZ, García, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
- FERNANDO, don, arzobispo de Santiago: 59.
- FERNANDO, secretario de los Reyes Católicos: 51.
- FLORES, Francisco, canónigo de la iglesia de Salamanca: 72.
- FONSECA, Alfonso de, señor de la villa de Coca: 62.
- FRANCISCO, doctor y abbas: 62, 63, 64, 65, 70.
- FRANCISCO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 7, 8, 12, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 24, 26, 32, 33, 34, 35, 36, 49, 52, 55, 66, 69, 71, 73.
- FUENTE, de la, oidor de la Audiencia de Valladolid: 12.
- GALBÁN, Alonso, vecino de Madrigal, 66.
- GALBÁN, Francisco, hijo de Alonso de Galbán, vecino de Madrigal: 66.
- GALLEGO, Juan, vecino de Almorox: 55.
- GALLEGO, Lope, vecino de Ávila: 25.
- GALLEGO, Rodrigo, vecino de Ávila: 25.
- GAONA, Diego de: 3.
- GARCÍA DE FERRERA, Pedro, mariscal de Castilla: 59.
- GARCÍA, Diego, clérigo de Arévalo: 36.
- GARCÍA, Diego, hijo de Pedro García, vecino del lugar de las Verlanas: 44.
- GARCÍA, Gómez: 3.
- GARCÍA, hermanastro de Pascuala y de Catalina Sánchez: 33.
- GARCÍA, Pedro, vecino del lugar de las Verlanas: 26, 44.
- GIL LAMAS, Francisco, escribano de Ávila: 53.
- GIL, don obispo de Mondoñedo: 59.
- GÓMEZ DE AVILA, Fernando, señor de Villatoro y Navalmorente: 42, 52.
- GÓMEZ DE AVILA, Pedro, abuelo de Fernando Gómez de Ávila: 52.
- GÓMEZ DE FUENSALIDA, Diego, don, obispo de Zamora: 59.
- GÓMEZ, Nicolás, lugarteniente de escribano, de la casa real: 53.
- GONZÁLEZ DE AVILA, Gil, vecino de Ávila: 48.
- GONZÁLEZ GIL, Pedro, vecino de la villa de Pelayos: 27.
- GONZÁLEZ VALDOVINOS, Alonso, vecino de Tarazona, aldea de Salamanca: 4.

- GONZÁLEZ, Fernán, canónigo de Ávila: 54.
GONZÁLEZ, García, escrivano de Juan II: 59.
GONZÁLEZ, Gil, barbero, vecino de Mombeltrán: 46.
GONZÁLEZ, Gomez, notario, vecino de Ávila: 50.
GONZÁLEZ, Juan, bachiller, vecino de Arévalo: 52.
GONZÁLEZ, Juan, vecino de la Puente del Congosto: 18.
GONZÁLEZ, Toribio, carpintero, vecino de Candeleda: 33.
GONZÁLEZ, Toribio, vecino de Arévalo: 52.
GONZALO, doctor: 22.
GONZALO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 13, 14, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 41, 42, 43, 44, 49, 52, 53, 54, 56, 57, 61, 62, 63, 70, 71, 72.
GUTIÉRREZ EGAS, Andrés, hijo de maestre Egas, escrivano de Ávila: 49.
GUZMÁN, Luis de: señor de la Puente del Congosto: 18.
- HALLAERGO, Pedro: 30.
HENAO, Francisco de, vecino y regidor de Ávila: 7, 13.
HERRERO, Juan, el mozo, vecino del Prado: 55.
- ISABEL, reina de Castilla, mujer de Juan II: 28, 30, 52..
ISABEL, viuda de García y mujer de Alonso Blázquez de la Calle Nueva: 33.
- JUAN II: 52, 59, 67.
JUAN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73.
JUAN, don, infante, primo de Juan II: 59.
JUAN, don, obispo de León: 59.
JUAN, don, obispo de Tuy: 59.
JUAN, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 3, 11, 19, 20, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 72, 73.
JUAN, obispo de Astorga: 2, 3, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 52, 62, 63, 64, 67, 69, 70, 71, 73.
JUAN, Orden de San : 61, 63, 64.
JUAN, príncipe, hijo de los Reyes Católicos: 69.
- LANTRAZ, Alonso de: 30.
LEON, Alonso de, vecino de Ávila: 54.
LEYVA, Antón de, alcalde de Ávila: 53.
LIESATES, licenciado de: 10.
LILLO, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 10, 21, 68.
LÓPEZ DE DAVALOS, Rodrigo, Condestable de Castilla: 59.
LOZANO DE SALINAS, Alonso, vecino de Salinas: 24.

MADRIGAL, Francisco de, bachiller de, corregidor de Arévalo: 23, 31, 47.
MALAVER, bachiller, vecino de Ávila: 54.
MALDONADO, Francisco de, vecino de Salamanca: 57.
MALPARTIDA, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 10.
MANRIQUE, Pedro, Adelantado y Notario Mayor del reino de León: 59.
MARCO, Alonso, vecino de Tarazona, aldea de Salamanca: 4.
MARÍA, doña, reina de León y Castilla, mujer de Juan II: 52, 59.
MÁRMOL, Alonso del, escrivano de cámara de los Reyes Católicos: 1, 3, 7, 8,
11, 12, 13, 18, 52, 57, 67, 68, 70.
MARTÍN, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 7, 8, 73.
MARTÍN, Francisco: 30.
MARTÍNEZ DE LEON, Juan, escrivano de Juan II: 59.
MATAMOROS, Alonso, vecino de Almoroz: 55.
MEDINA, Alvaro de, bachiller: 42..
MENÉNDEZ, Catalina, primera mujer de Nicolás de las Cuevas: 71.
MESTA, Concejo de: 35, 68, 70.
MONTALVO, Alonso de, vecino de Arévalo: 36.
MONTALVO, Juan, el del Verzal: 36.
MORALES, Juan de, frey, obispo de Badajoz: 59.
MORO, Cristoval, corregidor de la villa de Madrigal: 61, 62, 63.
NÚÑEZ CORONEL, Hernán, vecino de Ávila: 13.
NÚÑEZ, Diego, procurador del Concejo de la Mesta: 68.
NÚÑEZ, Elvira, vecina de Cebreros: 55.
OLIVAS, Juan de, vecino de Mombeltrán: 46.
OROPESA, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 10.
PADILLA, María de: 51.
PÁEZ DE PEÑALVER, Alonso, juez de términos de Arévalo: 52.
PAÍNO, Francisco, escribano de los pueblos de Ávila: 38.
PAJARES, Francisco de, procurador general de los pueblos de la tierra de
Ávila: 69.
PAMO, Francisco, escibano de los pueblos de Ávila: 7, 19.
PARRA, Juan de la, secretario de los Reyes Católicos: 10, 19, 21, 27, 39, 40, 45,
49, 58.
PASCUALA, hija de Bartolomé Sánchez de la Fuente: 33.
PAZ, Luis de, fray, comendador de Fresno Viejo, villa de la Orden de Santiago:
PEDRO, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 2, 15.
PEDRO, don, primo de Juan II: 59.
PEDRO, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 23, 55.
PEDROSA, licenciado de, del consejo de los Reyes Católicos: 10, 21, 68.
PÉREZ DE GUZMAN, Alvaro, don, señor de Orgaz, alguacil de Sevilla: 59.
PÉREZ DE LA FUENTE, Juan, corregidor de Ávila: 7.

- PÉREZ DE MENESES, regidor de Medina del Campo: 73.
PÉREZ DE VARGAS, Francisco: corregidor de Ávila: 7, 8, 12, 14, 15, 16, 27, 38, 41, 43, 44, 48, 50, 56.
PÉREZ DE VILLASANA, Juan, provisor de la Iglesia y obispado de Ávila: 22, 26, 31, 65.
PÉREZ, Antonio, juez: 29.
PÉREZ, Lorenzo, vecino del Prado: 55.
PLAZA, Juan de, procurador de Fernando Gómez de Ávila: 52.
POLANCO, licenciado, alcalde de los Reyes Católicos: 73.
PONCE DE LEÓN, Pedro, don, señor de Marchena: 59.
PONCE, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 1.
PONCE, licenciado, del consejo de los Reyes Católicos: 21.
PORRAFINO, Frutos, vecino de Blasconuño de la Vega: 6.
PORRAFINO, Juan, vecino de Blasconuño de la Vega: 6.
PORRESNO, Frutos, vecino de Velasconuño: 29.
PURAS, Pedro de, vecino de Blasconuño de la Vega: 6.

RAMÍREZ DE GUZMAN, Diego, don, obispo de Oviedo: 59.
RAMÍREZ, Alvaro, doctor, del consejo de los Reyes Católicos: 27.
RAMÍREZ, Juan, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 9, 14, 15, 16, 20, 24, 28, 35, 38, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 53, 56, 69, 71, 72, 73.
RAPARIEGOS, Bartolomé de, repostero de Isabel la Católica: 60.
REDONDO, Pedro, vecino de Blasconuño de la Vega: 6.
REJON, Diego, recaudador real: 35.
RIAÑO, Francisco de, alguacil de los Reyes Católicos: 22, 66.
RIBERA, Juan de: 30.
ROBLES, Juana de, mujer de Pedro de Vallés: 37.
ROBLES, Pedro de, padre de Juana de Robles, vecino de Ávila: 37.
RODRIGO, doctor: 39, 58, 59.
RODRÍGUEZ, Miguel, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
ROMERO, Santiago, escribano de Juan II: 67.
RUBIO, Juan, vecino de Toro: 4.
RUIZ DE MEDINA, Juan, licenciado: 23, 34.
RUYZ DE AUTILLO, Pedro, corregidor de Medina del Campo: 1, 73
RUYZ DE CASTAÑEDA, Bartolomé, escribano de cámara de los Reyes Católicos: 2, 6, 22, 23, 26, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 44, 50, 61, 63, 64, 65, 66.

SALAZAR, Lope de, vecino de Gran Canarias: 57.
SAN MARTÍN, Gonzalo de: 55.
SÁNCHEZ DE AVILA, Sancho, señor de Villanueva: 59.
SÁNCHEZ DE LA CUESTA, Mari, mujer de Bartolomé Sánchez de la Fuente: 33.
SÁNCHEZ DE LA FUENTE, Bartolomé, vecino de Arenas: 33.

SÁNCHEZ, Bartolomé, escribano del sexto de san Juan de Ávila: 58.
SÁNCHEZ, Catalina, mujer de Toribio González, vecino de Candeleda: 33.
SANTA MARÍA, Alonso, alcalde de la villa de Pelayos: 27.
SANTIAGO, Orden de: 5.
SEDEÑA, Catalina, mujer de Mendo de Villaquirán: 62.
SEDEÑO, Francisco, vecino de Arévalo: 36.
SEDEÑO, Juan, regidor de Arévalo: 3; vecino de Arévalo: 28; portero de cámara
de los Reyes Católicos, vecino de Arévalo: 67.
SEPÚLVEDA, Luis de, alcalde del Concejo de la Mesta: 35.
SORIANO, Juan, vecino de Almorox: 55.
SOTIL, Pedro, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.

TAPIA, licenciado de: 36.
TENORIO, Alonso, Notario Mayor del reino de Toledo: 59.
TIEMBLO, Diego del ,vecino del Prado: 55.
TOLEDO, Elvira de, mujer de Diego de Carvajal, vecina de Talavera: 51.
TOLEDO, Leonor de: 51.
TORRES, Alonso de, vecino de San Juan de la Torre, aldea de Ávila: 58.
TREJO, Gutierre de, bachiller: 33.

ULLOA, Diego de, vecino de Toro: 4.

VADILLO, Antonio de: 30.
VALDERRÁVANO, Francisco, vecino de Arévalo: 22, 23, 31.
VALLE, Alonso del, vecino de la villa de Fresno Viejo: 61.
VALLES, Pedro de, alcaide del alcazar de Ávila: 37.
VARELA, licenciado: 47.
VÁZQUEZ, Antón, escribano, vecino del Espinar: 35.
VÁZQUEZ, Catalina, segunda mujer de Nicolás de las Cuevas, vecina de Navas
de Zarzuela: 71.
VEGIL, Pedro de, escrivano de Ávila: 49.
VERDUGO, Alonso, vecino del lugar de las Verlanas: 26, 44, 56.
VERDUGO, Cristobal, padre de Alonso Verdugo: 44.
VILLALÓN, doctor de, del consejo de los Reyes Católicos: 1, 10, 21, 68.
VILLAQUIRÁN, Fernando de, vecino de Ávila: 62.
VILLAQUIRÁN, Mendo de: 62.
VILLASANA, bachiller de: 27.
VITORIA, Cristóbal de. 17.

YÁÑEZ DE MERCADO, Nicolás, regidor de Arévalo, del linaje de los Briceños: 39.
YÁÑEZ, Alonso, padre de Nicolás Yáñez de Mercado, regidor de Arévalo: 39.

ZARZAL, Bartolomé, vecino de la villa de Pelayos: 27.



Institución Gran Duque de Alba

ÍNDICE DE LUGARES

- AGUILAR DE CAMPÓO: 24.
ALCALÁ, ciudad: 5.
ALMOROZ, lugar de Ávila: 55.
ARENAS, villa: 33.
ARÉVALO: 2, 3, 6, 22, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40, 42, 45, 46, 47, 52, 59, 60, 67, 68.
ASTORGA, obispo de: 1, 10.
ÁVILA: 1, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 37, 38, 41, 43, 44, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 62, 66, 69, 70, 71, 73; obispado de: 4, 22, 26, 31, 35, 65; iglesia de: 11; y obispo de: 10.
- BADAJOZ: 5.
BALDERREDIBLE, merindad: 24.
BLASCONUÑO DE LA VEGA, lugar de Arévalo: 2, 6, 29.
BLASCOSANCHO, aldea de la ciudad de Ávila: 17.
BODÓN, lugar de: 52.
BÓVEDA, aldea de Ávila: 48.
BURGOS, ciudad: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25; obispado: 5.
- CAMPO, merindad: 24.
CANDELEDA, villa: 33.
CARTAGENA: 5.
CASTILLA, reino: 5.
CASTILLA: 6, 8.
CEBREROS: 55, 70.
CIUDAD REAL, 10.
COCA, villa: 62
CÓRDOBA, ciudad: 5, 11; obispado: 5; obispo: 54.

CORIA: 5.

CUENCA: 5.

DUEÑAS: 21.

ESCALONA, lugar de Ávila: 55.

ESPINAR, lugar de Segovia: 35.

FLORES DE ÁVILA, término de Ávila: 9.

FRESNO VIEJO, villa de la Orden de Santiago en la diócesis de Salamanca: 61,
63, 64.

GÓMEZ ROMÁN, monasterio de Arévalo: 22, 23, 31, 34.

GORDILLAS, fortaleza de: 71.

GRAN CANARIAS, obispado: 57.

GRANADA, ciudad: 5, 40.

GRANADA, reino: 5.

HERNANSANCHO, aldea de la ciudad de Ávila: 17.

LA NUEVA, heredad de Ávila: 51.

LEÓN, reino: 5.

LIÉBANA: merindad: 24.

LLANO, villa de Ávila: 33.

MADRID: 5, 52, 67, 69, 70, 71, 72, 73.

MADRIGAL: 24, 61, 62, 63, 64, 66.

MADRIGALEJO, aldea de Arévalo: 29.

MANIEL, término: 11.

MEDINA DEL CAMPO: 1, 21, 23, 39, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54,
55, 56, 57, 58, 59, 61, 73.

MOMBELTRÁN: 46.

MONTEJO, concejo: 6.

MURCIA, reino: 59.

MURIEL, lugar de Arévalo: 28.

NAHARRILLOS, término de Ávila, 17.

NAVALMORCUENDE: 42, 52.

NAVAS DE ZARZUELA: 71.

OLMEDO: 48, 68.

OSMA, obispado: 5, 57.

PAJARES: 52.
PALENCIA, ciudad: 5, 21, 57 ; obispado: 4.
PARRACES, monasterio: 11.
PELAYOS, villa de Ávila: 27.
PERNIA, merindad, 24.
PORQUERIZOS, término de Ávila: 17.
PRADO, El,lugar de Ávila: 55.
PUENTE DEL CONGOSTO, villa del obispado de Salamanca: 18, 72.

RAGAMA, aldea de Arévalo: 30, 47.
RIAZA: 21

SALAMANCA, ciudad: 4, 5, 57; obispado: 4, 61; iglesia: 72.
SALAMANCA, puerta de, en Medina del Campo: 73.
SALINAS, villa: 24.
SAN FRANCISCO, convento de Ávila: 19, 38.
SAN JUAN DE BARBALDO, encomienda: 72.
SAN JUAN DE LA TORRE, aldea de Ávila: 58.
SAN LÁZARO, Casa de, en Arévalo: 45.
SANTA CLARA , convento de Tordesillas: 19.
SANTA MARÍA DE LA ORDEN, ermita de la villa de Puente de Congosto, de la
encomienda de San Juan de "Barbaldo": 72.
SANTA MARÍA DE NIEVA: 21.
SANTIAGO, Iglesia de: 20.
SEGOVIA, ciudad: 5, 21, 35; obispado. 4, 35.
SEPÚLVEDA: 21.
SERVANDE, aldea de Arévalo: 6, 29.
SEVILLA: 5, 57.
SIGÜENZA, obispado: 5.

TALAVERA. 51.
TARAZONA, aldea de Salamanca: 4.
TOLEDO, 27, 49; ley de: 6, 39, 42, 49, 52, 60.
TORDESILLAS: 15,19.
TORO: 4, 5, 24.
TORRALBA: 62.

VALDEZCARAY: 21.
VALLADOLID: 2, 12, 15,17, 18, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38,
41, 42, 43, 44, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69.
VERLANAS, lugar de: 26, 44, 56.
VILLACASTÍN: 11.



Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



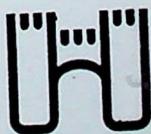
Institución Gran Duque de Alba



Institución Gran Duque de Alba



**"Institución Gran Duque de Alba"
de la Excmo. Diputación Provincial
y C.S.I.C.**



CAJA D AHORROS D ÁVILA

Inst. Gr
930.